

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN**

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ

NÚMERO DE CUENTA: 09211930-1

LICENCIATURA: DERECHO

ASESOR: LIC. JORGE ALTAMIRANO BELTRAN

PROYECTO DE TESIS:

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS DE LA TRASFORMACIÓN DEL
DISTRITO FEDERAL, EN EL ESTADO DEL VALLE DE MÉXICO**

NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO A ENERO 2009.

“POR MI RAZA, HABLARA EL ESPIRITU.”



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“La instrucción es la primera base de la prosperidad del pueblo, así como el medio más seguro para evitar los abusos del poder.”

Benito Juárez García

A mis padres quiero agradecerles por todo lo que me enseñaron por su dedicación y ese enorme esfuerzo que hicieron para que yo estudiara, quiero agradecerles por no haberme matado cuando me quede un año más en el CCH.

A mi hermano Alejandro te agradezco por todas y cada una de las peleas que tuvimos y por que de algún modo me enseñaron a perseverar para alcanzar mis objetivos.

A mi hermano Arturo gracias por ser tan especial, Dios hace las cosas por alguna causa y tu me haz llenado de mucha felicidad.

Te doy las gracias dios, por tus bendiciones, por iluminar mi camino lleno de obstáculos, por poner en mi vida a todas aquellas personas que de alguna u otra forma me guiaron dándome sus luces y conocimientos.

Quiero agradecer de forma muy especial a todos y cada uno de mis profesores, pues son en gran parte responsables de lo que hoy soy.

Le agradezco a la Máxima casa de estudios la Universidad Nacional Autónoma de México, todo lo que me dio; por que en ella pase una de las etapas más bella de mi vida, por darme la oportunidad de formarme como profesionista.

Al amor de mi vida, por que sin ti este trabajo no hubiera podido terminarse, no sólo me diste un empujón sino una sacudida, te agradezco el término fatal que me diste para terminar mi tesis, sin ti nunca lo hubiera logrado 11 33.

A la Señora Guadalupe Frutis y al Señor Juan Merino, les agradezco por abrirme las puertas de su hogar y por el apoyo que me dieron.

A geli, Erika y Viky, les agradezco por todos y cada uno de los momentos que me hicieron reír, pues con ellos hicieron más fácil el presente trabajo.

A la familia Manjarrez García, por que llegaron a mi vida en un momento muy especial; de manera particular quiero agradecerle a la “Sañoraaa” por aguantar todas mis ocurrencias, a Adi todavía recuerdo tus guisados.

A mi compadre Gerardo, gracias por haberme guiado en mis primeros pasos de pasante.

a Gildardo Yubi Maciel, gracias por escoger mi piedra y darme las herramientas para poder devastarla.

Le agradezco la familia Medina Sra. Guille, Pati y Carlos, por estar en los instantes en que sólo los amigos están; a la memoria del señor Felix por los momentos que hoy son recuerdos.

A la familia Gutiérrez, por ser todos unos grandes amigos.

A mis amigos de manera particular al Gordo por permitirme practicar el derecho penal contigo jaja; a Carlos por estar siempre en esos momentos y ser un buen amigo, tu único defecto es no haber sido puma.

Al Lic. Martin Nakagawa, gracias por enseñarme a ser el tirano que soy ahora.

A mi asesor de tesis Lic. Altamirano, le agradezco por la confianza depositada en mi, por los consejos, el apoyo y la paciencia para realización de la presente tesis.

A mis Sinodales les agradezco por darse el tiempo necesario para leer mi tesis, por corregirme y por ayudarme a cerrar este círculo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO 1. LA FEDERACIÓN Y LA CREACIÓN DEL PRIMER DISTRITO FEDERAL.	1
1.1. Formas de Estado.	1
1.2. Concepto de Federación.	6
1.3. Antecedentes históricos de la Federación.	8
1.3.1. La integración de la Federación.	12
1.3.1. Del asiento de los Poderes de la Unión.	13
1.3.2.1. La creación del Distrito Federal de Columbia.	15
CAPITULO 2. LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y TRASFORMACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	19
2.1. Antecedentes históricos.	19
2.1.1. Los Aztecas.	19
2.1.2. La Colonia.	25
2.1.3. La Independencia.	31
2.2. Antecedentes Constitucionales.	37
2.2.1. En la Constitución de 1824.	37
2.2.2. En las siete leyes de 1836.	44
2.2.3. En la Constitución de 1857.	48
2.2.4. En la Constitución de 1917.	53
2.2.5. En la reforma Constitucional de 1928.	56
2.2.6. En la reforma Constitucional de 1993.	59
2.2.7. En la reforma Constitucional de 1996.	63
CAPITULO 3. REGULACIÓN JURÍDICO-POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL EN LA ACTUALIDAD.	78
3.1 El Estatuto de Gobierno.	78
3.2 Órganos de Gobierno en el Distrito Federal.	81
3.2.1. El Jefe de Gobierno.	81
3.2.2. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	90
3.2.3. Los Órganos Encargados de la Función Judicial.	100

3.3. Órganos de Gobierno Federal dentro del Distrito Federal.	109
3.3.1. El Poder Ejecutivo.	109
3.3.2. El Poder Legislativo.	112
3.3.3. El Poder Judicial.	114
CAPITULO 4. DIFERENCIAS ENTRE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.	115
4.1. El artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como fundamento del ejercicio del poder público en el Distrito Federal.	115
4.2. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como fundamento del poder público de las Entidades Federativas.	119
4.3. Comparación entre los Órganos de Gobierno del Distrito Federal y las Entidades Federativas.	122
4.3.1. Diferencia entre el Estatuto de Gobierno y las Constituciones Políticas de algunos Estados de la Federación.	126
CAPITULO 5. DE LA CREACIÓN DEL ESTADO DEL VALLE DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA SUSTITUCIÓN DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, POR UNA CONSTITUCIÓN LOCAL.	135
5.1. De las ventajas de la creación de la Constitución del Estado del Valle de México.	135
5.2. De la transformación de los Órganos de Gobierno.	142
5.3. De los Poderes de la Unión.	145
5.3.1 De la sede de los Poderes de la Unión.	146
5.4. De la Competencia Federal, Local y Municipal.	148
PROPUESTA.	150
CONCLUSIONES.	158
BIBLIOGRAFÍA	172

INTRODUCCIÓN

1824 fue el año en que se creó el Distrito Federal, después de discusiones realizadas por los constituyentes; y a lo largo de los años continuaron los debates en los Congresos Constituyentes de 1856 y 1917.

De entre las reformas constitucionales que han reformado al Distrito Federal, se encuentran: la reforma de 1928 en la cual se suprimen los Ayuntamientos; en la de 1986 se crea la Asamblea del Distrito Federal y las de 1993 y 1996, es en donde adquiere mayor autonomía el Distrito Federal, en virtud de otorgar a los ciudadanos que habitan en dicha entidad la facultad de elegir a su Jefe de Gobierno y en las elecciones del año 2000 a sus Delegados.

Como puede advertirse de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Distrito Federal ha sufrido un proceso de transformación respecto de su naturaleza jurídica y política, sin embargo estos cambios han permitido que hoy el Distrito Federal, cuente con su propia organización política, tal y como se detallara en el presente trabajo, asimismo se abundara en las reformas que ha sufrido en materia administrativa, política y de gobierno que han transformado a esta entidad de tal modo que goza casi de las mismas facultades que cualquier otra entidad federativa.

En ese sentido, en la presente tesis se realizará un estudio histórico de la evolución del Distrito Federal, desde la fundación de la gran Ciudad de Tenochtitlán hasta la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1996.

Es pertinente destacar, que los Distritos Federales fueron establecidos en los países que tienen un régimen federal, y el primero en establecerse fue en los Estados Unidos de Norteamérica y al que se le denominó Distrito de Columbia, sin embargo no puede pasar por desapercibido que los orígenes tanto del Distrito de Columbia en Estados Unidos de Norteamérica y el Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos, tienen orígenes distintos, y tal situación quedara mejor precisada en los dos primeros capítulos de la presente tesis, y sin embargo desde su fundación trajo consigo el debate de que no pueden coexistir en el mismo territorio dos poderes distintos.

En tal sentido, a lo largo del presente trabajo y en virtud de la evolución histórica que ha venido transformando al Distrito Federal, hasta lo que es hoy en día en que la ciudadanía tiene una mayor participación al grado que esta entidad pudo elegir a su Jefe de Gobierno y con ello elegir de forma democrática su Gobierno local

y con ello se demostró que esta entidad tiene la capacidad de poderse autogobernar, sin necesidad de que el Presidente de la República tenga injerencia, lo cual ha sido uno de los muchos pasos de transformación del Distrito Federal y de los más significativos y que desde esa fecha hasta el día de hoy trae consigo la necesidad de que el Distrito Federal, pueda autodeterminarse, es decir que pueda emitir su propia Constitución Política para dejar de ser el Distrito Federal y convertirse en una verdadera entidad federativa con los mismos derechos y obligaciones que las del resto del país y con ello convertirse como lo establece el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estado del Valle de México, con la única diferencia que este seguiría siendo sede de los Poderes Federales.

CAPÍTULO 1. LA FEDERACIÓN Y LA CREACIÓN DEL PRIMER DISTRITO FEDERAL.

1.1. Formas de Estado.

Antes de abordar el tema de las formas de Estado, es conveniente establecer los conceptos de Estado y de Gobierno, pues dichos términos en ocasiones han sido confundidos y son tomados por palabras sinónimas.

En tal sentido para Andrés Serra Rojas el Estado es: "...designa la organización política en su conjunto en su completa unidad formada por los diferentes que la constituyen."¹

Para Miguel Acosta Romero el Estado es: "...la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persigue determinados fines mediante actividades concretas".²

De lo anterior, se puede colegir que el Estado es la organización política de una sociedad establecida en un territorio en su completa unidad formada por los diversos elementos que la constituyen.

Ahora bien, por lo que hace al término Gobierno, Andrés Serra Rojas, lo define de la siguiente forma: "Gobierno se utiliza para designar el conjunto de los poderes público de los órganos a quienes se atribuye el ejercicio de la soberanía."³

Dicho de otra forma el Gobierno se utiliza para designar el conjunto de los Poderes Públicos, de los órganos a quienes se atribuye el ejercicio supremo de la soberanía, el cuál es ejercido por un grupo de personas a quienes los ordenamientos jurídicos les confieren la potestad de dirigir el Estado.

¹ SERRA ROJAS, Andrés. Teoría del Estado, 15° Ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 453.

² ACOSTA ROMERO Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo Primer Curso, 16° Ed., Edit. Porrúa, México, 2002, p. 102.

³ SERRA ROJAS, Op. Cit. p. 453.

En virtud de lo anterior, se debe decir que el Estado y el Gobierno son distintos ya que el Estado es el todo y el Gobierno únicamente uno de los elementos, con el que se rige el Estado.

Una vez precisado lo anterior, es de señalarse, que para Miguel Acosta Romero, las formas de Estado son: “los modos de estructurarse respecto a todos sus elementos constitutivos, es decir, la forma que adopta el todo social.”⁴

Es decir, las Formas de Estado son: las estructuras (las formas en que se encuentran organizados) que tienen los elementos constitutivos del mismo; esto es, el modo o manera de ser de la entidad o institución estatal misma independientemente de la forma que sea su Gobierno.

Por su parte Miguel Acosta Romero, define las formas de Gobierno de la siguiente manera: “sólo hace referencia a una parte del estado, a los órganos que ejercen el poder, es la estructura que adoptan los órganos o poderes del estado, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y relaciones políticas que se establecen entre si.”⁵

Asimismo, Miguel Acosta Romero cita a Paolo Biscaretti Di Ruffia, para distinguir entre las formas de Estado y de Gobierno de la siguiente forma: “Biscaretti distingue entre las formas de Estado y de Gobierno:

- a) Las formas de Estado están determinadas por la posición que ocupan y las relaciones que guardan entre sí el gobierno, el pueblo y el territorio: los ‘tres elementos constitutivos del Estado’

- b) Las formas de gobierno está determinada por la posición que ocupan y las relaciones que guardan entre sí los diversos órganos constitucionales del Estado.”⁶

⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. p. 121.

⁵ Ibidem, p. 124.

⁶ Cit. Pos. Ibidem, p. 122.

Por lo que se puede decir, que las Formas de Gobierno son los diferentes modos de constitución de los órganos del Estado, de sus poderes y de la relación de estos entre sí.

La Teoría del Estado, considera como Forma de Estado, al Estado simple o unitario y al Estado compuesto o complejo.

Por su parte Miguel Acosta Romero, clasifica las formas de Estado de la siguiente forma: "...como formas de Estado, podemos tipificar la Monarquía, la República y dentro de esta, la Central y la Federal, la Confederación de Estados y algunas otras."⁷

Andrés Serra Rojas clasifica las formas de Estado en dos grupos como a continuación se cita: "1. El Estado simple; o unitario con una sola soberanía población y territorio. Tal es el caso del estado centralista mexicano bosquejado en las siete leyes centralistas de 1836; y 2. El estado complejo o compuesto. Esta clasificación atiende a la existencia de uno o varios poderes externos sobre el mismo territorio."⁸

Una vez señalado lo anterior, resulta conveniente precisar de forma particular las características de cada una de las formas de Estado.

Para Andrés Serra Rojas, el Estado simple o unitario es: "un sólo Estado ejerce directamente su soberanía, sin intromisión de otros poderes extraños que limiten la actuación interna y externa del estado."⁹

El Estado centralista también conocido como unitario o simple se identifica por la existencia de centro único de poder; sus divisiones territoriales proceden de este y no son más que modalidades de la organización administrativa.

Es decir, se forma un estado central, careciendo de autonomía las partes que componen dicho estado, existiendo un único poder que coordina y unifica todas las entidades públicas y privadas.

⁷ Ibidem, pp. 122 y 123.

⁸ SERRA ROJAS. Op. Cit. p. 550.

⁹ Idem

Otra de sus características es, que el Estado Centralista es el único interprete del bien público y que sus órganos son los únicos competentes para promulgar las leyes y para poner en práctica la obligación necesaria para su observación; otra particularidad que tiene esta Forma de Estado es, que en donde se ejerce el poder público se hace en nombre del Estado y bajo su autoridad.

Ahora bien, el Estado compuesto puede clasificarse en Confederación de Estados y Estado Federación, sin embargo por cuestión de método de la presente tesis, sólo se hará mención a la Confederación de Estados, ya que el Estado Federación será ampliamente analizado más adelante.

Para Andrés Serra Rojas, la Confederación de Estados es: “En la forma de Estado denominada Confederación de Estados, estamos en presencia de varios Estados que han decidido formar, en forma permanente y orgánica, una Unión pero sin que desaparezcan como Estados ni formar una entidad superior a ellos, pero a la cual delegan ciertos y limitados poderes.”¹⁰

En tal sentido, se debe decir que el Estado Compuesto, surge por acuerdo entre los Estados que convienen su unión, pero conservando cada uno de ellos su soberanía propia.

En efecto, la Confederación surge como un acuerdo entre varios Estados que convienen su unión pero sin formar un nuevo Estado superior a las partes confederadas; esto es, que solamente quedan unidos por los términos del pacto de Confederación y en lo demás quedan enteramente libres para regularse, es decir, que su base es un pacto entre los Estados Confederados, para realizar determinados fines, permaneciendo restringidos en aquellos casos previstos en el pacto o acuerdo.

La distribución de competencias entre los gobiernos asociados y los órganos de la Confederación son establecidas por el pacto de la misma, sin que las atribuciones de estos vayan más allá de la gestión de los intereses expresamente declarados comunes, y cuando existe alguna controversia en donde exista duda sobre la competencia, es la de los Estados la que tiene prioridad y no la de la Confederación.

¹⁰ Ibidem, p. 552.

Asimismo, se debe señalar que la Democracia Liberal, surgió de las revoluciones del siglo XVIII, fundado en la libertad individual y la igualdad jurídica, lo cual implica el sufragio universal, el pluralismo político y la neutralidad económica y social del Estado que garantizan el ejercicio de las libertades públicas y políticas.

Lo que caracteriza al Estado Liberal, es la concepción del Estado como pura forma de derecho individual, cuya protección es el único fin de la estructura política.

En tal sentido, sólo hace falta mencionar a la Federación, sin embargo por cuestiones de método y fines de la presente tesis, se estudiara a esta de forma amplia en los siguientes apartados.

1.2. Concepto de Federación.

En principio de cuentas se debe precisar que es la Federación y para ello resulta pertinente citar a Ignacio Burgoa Orihuela, quien refiere, lo siguiente: “Etimológicamente Federación proviene del latín *fodeus* que significa pacto, acuerdo; Federar emana del latín *foederare* que significa unir, ligar o componer.”¹¹

Una vez establecido el significado etimológico de Federación, se debe precisar el concepto de Estado Federal, en tal sentido Andrés Serra Rojas, lo define de la siguiente forma: “Es una forma de Estado basada en una organización política –Estado Federal– donde cada Estado-miembro es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y contribuye a la formación de la voluntad del Estado Federal.”¹²

En ese sentido Sayeg Helu, cita al maestro Ignacio Burgoa para definir a un Estado Federal y lo realiza de la siguiente forma: “Un Estado Federal es una Entidad que se crea, a través de la Composición de Entidades o Estados que antes estaban separados.”¹³

De lo anterior se puede advertir que el Estado Federal es un organismo compuesto por Estados particulares, autónomos con Constituciones propias, pero sujetos a una Constitución Superior o General, la cual además de organizar a los Estados miembros, establece un sistema de competencias.

En ese sentido, se puede decir que el Estado Federal al igual que la Confederación de Estados, es formado por la unión de dos o más Estados.

Una vez establecido lo anterior, es importante establecer que la diferencia entre el Estado Federal y la Confederación de Estados, radica principalmente en que la Federación se conforma por dos o más Estados que estarán unidos por una Constitución y estarán subordinados a una soberanía del Estado Superior o Estado Federal que es

¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 8ª ed., Edit. Porrúa México, 1989, p. 407.

¹² SERRA ROJAS, Andrés, Op. Cit. p. 554.

¹³ SAYEG HELU, Jorge. La Creación del Distrito Federal, Edit. Departamento del Distrito Federal, México, 1975. p. 34.

creado al unirse, la cual se ejerce sobre los Estados miembros de la Federación y también de manera directa sobre los ciudadanos; por su parte la Confederación se crea mediante un tratado o acuerdo el que da origen a relaciones jurídicas entre los Estados Asociados y no se crea un nuevo Estado Superior, su poder central sólo rige la relaciones entre el mismo y los Estados Confederados.

1.3. Antecedentes históricos de la Federación.

Los antecedentes históricos de la Federación se encuentran en la independencia de las 13 Colonias de Norteamérica, para tal efecto Felipe Tena Ramírez, esgrime lo siguiente: “La idea moderna del sistema federal ha sido determinada por los Estados Unidos de América; en esta frase de un profesor de Oxford se resume la actitud general de cuantos, al estudiar el sistema en el derecho comparado, le otorgan a la realización norteamericana la calidad de tipo y modelo.”¹⁴

Más adelante continua refiriendo Felipe Tena Ramírez que: “Si el sistema federal fue, en el país de donde es oriundo, un producto de la propia experiencia, al cabo del tiempo se le consideró susceptible de ser utilizado en pueblos que no habían sido recorrido análoga trayectoria histórica a la que en Estados Unidos desembocó natural y espontáneamente en la forma federal. De este modo se independizó el sistema federal del fenómeno histórico que lo hizo aparecer y conquistó vigencia autónoma en la doctrina y en la práctica constitucional.”¹⁵

La Federación fue una idea de unión entre las Colonias Inglesas, previa a su independencia, pensamiento que fue cobrando vigencia y fuerza a raíz de los conflictos de estas con Inglaterra; Felipe Tena Ramírez en ese tenor señala que: “El federalismo nació y se desarrollo hasta la consumación de la independencia por virtud del juego de estas dos fuerzas aparentemente desarticuladas como eran la independencia entre sí de las colonias y su dependencia de la corona inglesa.”¹⁶

Debido a las inconformidades de las 13 Colonias, estas se unieron como un medio para no estar sujeto a la corona Inglesa, realizando diversas acciones previo a la Guerra de independencia.

¹⁴ TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 37º ed., Edit. Porrúa, México, 2005, p. 102.

¹⁵ Ibidem, p. 108.

¹⁶ Ibidem, p. 102.

En 1754, se reunió en Albany un Congreso de Representantes de las Asambleas de las Siete Colonias en las que fue presentado el llamado Plan de la Unión de Albany realizado por Benjamín Franklin, el cuál fue el punto de partida de todas las elaboraciones posteriores.

Felipe Tena Ramírez, precisa la forma en cómo quedó constituido el Congreso y refiere lo siguiente: “se confiaban los asuntos de interés común a un organismo central, integrado por un presidente que designaría la Corona y un Gran Consejo elegido cada tres años por las asambleas coloniales; los asuntos de carácter local corresponderían a las colonias. Sin embargo este plan que acogió el congreso de Albany no fue aceptado por las asambleas coloniales porque consideraron que no debían ceder en ninguna forma la facultad de fijar impuestos y tarifas, que el plan otorgaba al órgano central. De tal modo se manifestó extremoso el regionalismo, en el primer intento de coordinación federal.¹⁷

En el año de 1765, se reunió el primer Congreso Intercontinental en donde fue censurada la Ley del Timbre, por tal motivo la corona inglesa trato de castigar a Massachussets, motivo por el cuál las demás Colonias se unieron reuniéndose en Filadelfia el 5 de septiembre de 1774, y formaron el Congreso Continental.

El 10 de mayo de 1775, se reunió el Segundo Congreso Continental, en donde se llevó a cabo la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776, y es ese el momento histórico en que constituyeron a los Estados Unidos y en donde formalizaron la unión y cooperación entre los Estados que la conformaron, el Congreso Continental se encontraba organizado con la representación proporcional de cada uno de los Estados, con la facultad para tomar resoluciones o determinaciones, se contaba también con un comité de Estados entre otros, para ejercer las funciones de lo que hoy conocemos como funciones ejecutivas, y otro para verificar el funcionamiento y aplicación de las normas aprobadas por el Congreso Continental.

En ese sentido, precisa Felipe Tena Ramírez, lo siguiente: “El consejo del Congreso para que las colonias fueran nuevos gobiernos, pronto fue seguido por todas, redactando nuevas constituciones. En Massachussets y New Hampshire la trasformación se opero a través de Asambleas Constituyentes elegidas especialmente para expedir la

¹⁷ Ibidem, p. 103.

Constitución, la cuál fue sometida al referéndum popular; este método se consideró el típico en la elaboración de Constituciones; sin embargo, la actividad disgregante del Congreso al favorecer la aparición de nuevas soberanías se atenuó gracias a la creación de la Confederación, en julio de 1776, cuando se presentó ante el Congreso Continental un proyecto de Artículos de la Confederación y Unión Perpetua, el cuál fue largamente discutido siendo aprobado hasta 1777, y previa la ratificación de los Estados entró en vigor en el año de 1781; con la característica de que los Estados conservaban su soberanía, pero ciertas atribuciones (relaciones exteriores, sostenimiento de fuerzas armadas, regulación de la moneda, pesas y medidas, correos, etc.) se otorgaban al Congreso, en el que cada estado gozaba de un sólo voto.”¹⁸

Para el año de 1786, el deficiente funcionamiento del sistema y la incapacidad para resolver la problemática entre los Estados Confederados, llegaron a pensar en la implantación de una monarquía, motivo por el cuál en el año de 1787, se llevó a cabo una Convención Federal en el Estado de Filadelfia, con la finalidad de enmendar la Constitución Federal, que fue presidida por Washington, y a la que asistieron los hombres más destacados de dicha época.

En dicha asamblea preponderaron dos tendencias una por los Estados Pequeños y otra por los Estados Grandes así llamados por Felipe Tena Ramírez, como a continuación se cita: “Pronto se esbozaron dentro de la asamblea dos tendencias principales: la de los Estados grandes y la de los Estados pequeños. Los primeros presentaron, tan luego como se iniciaron las deliberaciones, el plan llamado Virginia, por el que se proponía la creación de un poder nacional con tres ramas clásicas, de las cuales la legislativa estaría dividida en dos cuerpos, designados sus miembros proporcionalmente a la población y con facultades para legislar en todo lo que quedara fuera de la competencia de los estados. Para el serio problema de la observancia del derecho federal por parte de los Estados, se proponía el juramento de oficio, la no aceptación de las leyes contrarias a las federales y la coacción directa sobre los Estados remisos. --- Los Estados pequeños exhibieron un contraproyecto, llamado el plan de New Jersey, donde se adoptaba de la Confederación el sistema de la cámara única, con representación igual para todos los Estados y se establecía la coacción armada para

¹⁸ Cfr. *ibidem*, p. 105.

imponer el derecho federal. Sin embargo, el plan New Jersey contenía un artículo que iba a ser la piedra angular del sistema, al instituir la supremacía del derecho federal expedido de acuerdo con la Constitución, la nulidad de las leyes de los Estados que se le opusieran y la competencia de los tribunales para declarar dicha nulidad.”¹⁹

Sin embargo para evitar un conflicto grave entre los Estados llamados grandes y pequeños, fue creada una comisión integrada por un miembro de cada Estado y en tal sentido Felipe Tena Ramírez, refiere lo siguiente: “Un tercer plan que formuló una comisión integrada por un miembro de cada Estado, acertó con una solución feliz que conciliaba los intereses de ambos grupos y que aceptada por la asamblea, iba con el tiempo a ser elemento característico del sistema federal. El tercer plan, conocido por Transacción de Connecticut, recogió del plan Virginia la representación proporcional al número de habitantes, pero únicamente para la Cámara de Representantes, a la que incumbiría por otra parte como materia exclusiva la financiera; acogió, en cambio, del plan de New Jersey el voto igual para los Estados dentro de la otra Cámara, el Senado. De este modo nació el bicamatismo propio del sistema federal, en el que una Cámara representaba directamente al pueblo y la otra las entidades federativas. Como complemento del sistema, en la revisión de la Constitución tendría que intervenir, además del Congreso, las legislaturas de los Estados o convenciones de los mismos.”²⁰

Con lo señalado en supralíneas se advierten los antecedentes de lo que es hoy la Federación y en tal sentido Andrés Serra Rojas refiere, lo siguiente: “Los creadores de la Constitución de 1787 puede mostrarse ufanos de haber realizado una obra de romanos. Su éxito es la adopción de un federalismo americano, encaminado a salvaguardar a las entidades federales de todos sus derechos. El Equilibrio logrado entre los derechos de los Estados y la Federación, salva la magnífica obra jurídica política.”²¹

¹⁹ Ibidem, pp. 106 y 107.

²⁰ Ibidem, p. 107.

²¹ SERRA ROJAS, Adres. Op. Cit. p. 493.

1.3.1. La integración de la Federación.

Andrés Serra Rojas, hace referencia a tres elementos con los cuales se integró la Federación en los Estados Unidos, que son los siguientes: “Tres principios dominan la estructura constitucional norteamericana: la división de poderes, la diversidad de intereses y el federalismo. Es el Estado federal el que da unidad a las trece colonias que logran su independencia del imperio Británico.”²²

En tal sentido, se puede decir que el Estado Federal se crea por la composición de entidades o Estados que se encontraban separados sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos.

El Estado Federal, está integrado con un territorio propio, constituido por la suma de los territorios de los Estados miembros; una población, la cuál es tomada de Estados miembros, con derechos y obligaciones para con el Estado local y Federal; una sola soberanía ya que el Poder Supremo lo es, el Estado Federal; los Estados miembros de la Federación participan dentro de la Soberanía pero dentro del ámbito de su especie y en las materias que la Constitución Federal le otorgue; se compondrá de un Poder Legislativo el cual estará integrado por una Cámara de Diputados que serán elegidos en relación al número de habitantes y otra de Senadores que estará compuesta en relación al número de Estados Integrantes de la Federación.

²² Idem.

1.3.2. Del asiento de los Poderes de la Unión.

Uno de los problemas que agravó la situación del Congreso Continental, es que en ninguno de los artículos por el que fue creada la Confederación, se estableció una sede permanente como asiento del Congreso, lo cual trajo consigo inestabilidad, ya que se necesitó de la disposición de los Estados Federados para facilitar los espacios en donde pudieran llevarse a cabo las sesiones.

En tal sentido, a raíz de la falta de un espacio propio del Congreso sucedió un incidente que originó que el Congreso abruptamente suspendiera sus sesiones y se trasladara a otro lugar, de dicho suceso Felipe Tena Ramírez, refiere que: “La asamblea constituyente reunida en Filadelfia, que había sido hostilizada por un grupo de descontentos sin que la autoridad ejecutiva de Pensilvania hiciera nada para auxiliarla tuvo que emigrar a otros lugares en solicitud de protección de las autoridades locales.”²³

De tal incidente Miguel Acosta Romero refiere, lo siguiente: “El 21 de junio de 1783, una banda de soldados que no habían recibido su pago irrumpió en la sesión del Congreso de Filadelfia. Indignado el Congreso cambio el lugar de sesiones a Princenton, e inicio las consideraciones para establecer un distrito donde el Congreso tuviera jurisdicción exclusiva y protección armada.”²⁴

De dicho acontecimiento surgió la idea y la necesidad de buscar una sede permanente como asiento de los Poderes Federales, en tal sentido Manuel González Oropeza refiere, lo siguiente: “Al llegar a la convención de Filadelfia James Madisón llevaba escrito un documento que tituló ‘Vicios del sistema político de los Estados Unidos’ entre los que se encontraban las violaciones de los Estados a la autoridad federal. La carencia de una sede permanente para la residencia de los Poderes Federales había facilitado tanto esa violación como la falta de respeto por parte de los Estados hacia la autoridad federal.”²⁵

²³ TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit., p. 305.

²⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit., 663.

²⁵ GONZALEZ OROPEZA, Manuel. La Constitución del Distrito Federal, Edit. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2000, pp. 4 y 5.

Motivo por el cual, se empezaron a generar debates y discusiones respecto de la sede de los Poderes Federales, señalando en tal sentido Manuel González Oropeza, lo siguiente: "...pues como lo explicó Joseph Story posteriormente. Si los poderes federales no tiene un territorio propio, las autoridades federales podrían ser 'insultadas y sus sesiones interrumpidas con impunidad, así como los archivos públicos podrían estar en peligro de violación y destrucción, y una dependencia de los miembros del gobierno nacional sería creada en las autoridades estatales para la protección en el ejercicio de sus funciones', todo lo cual traería un sojuzgamiento o influencia indebida de parte de las autoridades estatales hacia las federales."²⁶

Aun y cuando existieron varias propuesta para la ubicación de los Poderes de la Unión y por ende la creación de un Distrito Federal, la discusión medular recaía que no podían cohabitar en un sólo territorio Poderes Federales y locales, situación que se veía de forma muy clara con el conflicto sucedido el 21 de junio de 1783, en Filadelfia, por lo que los Congresistas para evitar la repetición de dicho conflicto competencial otorgaron al Congreso Federal la facultad de ejercer y asentarse sobre un pequeño territorio denominado Distrito, para el asiento de los Poderes de la Unión.

²⁶ Ibidem, p. 5.

1.3.2.1. La creación del Distrito Federal de Columbia.

Antes de entrar al estudio de la creación del Distrito Federal de Columbia, es importante destacar que el Distrito Federal es establecido, en los países que tienen el régimen federal, lo anterior tal y como lo señala Miguel Acosta Romero al referir que: “Los distritos federales, como estructura política y administrativa, son establecidos en los estados que tienen régimen federal.”²⁷

Una vez establecido lo anterior, es pertinente traer a cuenta lo referido por Raúl Contreras Bustamante en su libro titulado: “la Ciudad de México. Historia y Perspectivas”, pues refiere algunas acepciones de lo que se puede entender por Distrito Federal, y en tal sentido, refiere lo siguiente: “Accesoriamente a la adopción del Sistema Federal se ubica el establecimiento de la idea de asentar a la sede de sus poderes en una circunscripción territorial denominada ‘Distrito Federal’. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, define al vocablo distrito (del latín *districitus*, contenido) como: ‘cada una de las demarcaciones en que se subdivide un territorio o una población para distribuir y ordenar el ejercicio de los derechos civiles y políticos o de las funciones públicas, o de los servicios administrativos.’. --- Anteriormente, en términos de las ramas del Derecho constitucional y administrativo, cuando dentro del concepto de forma de Estado se refería al Distrito Federal, se le definía como: aquel territorio que, dentro de un sistema federal sirve reasiento para los poderes de la Unión, los que ejercen, con exclusión de cualquier autoridad estadual, las funciones propias al gobierno local de esta ciudad. El orden jurídico que rige en la entidad es de carácter federal y, en consecuencia, carece de autonomía constitucional.”²⁸

Ahora bien, se debe señalar que el primer Distrito Federal, de la historia es el Distrito de Columbia, el cual como ya se manifestó surgió de la idea y la necesidad de buscar una sede permanente como asiento de los Poderes Federales, para evitar interrupciones en las sesiones y que los congresistas fueran capturados, así como la idea de que no podían cohabitar en un sólo territorio poderes federales y locales y por último el resguardar en un lugar seguro los documentos expedidos por el Congreso.

²⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. Cit., p. 662.

²⁸ CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl. La Ciudad de México. Historia y Perspectivas, Edit Porrúa. México 2001, p. 36

En tal sentido Miguel Acosta Romero, señala, lo siguiente: “El Primer Distrito Federal que aparece en la historia, es el Distrito de Columbia en los Estados Unidos de Norteamérica, cuyos orígenes político-geográficos, fueron muy diferentes a los del Distrito Federal en México, pues durante el período de los Estados Unidos de América, como confederación en sus primeros 15 años de existencia (1774-1789) el Congreso Continental se reunió sucesivamente en Filadelfia, Baltimore, Filadelfia, Lancaster; Pa., York, Pa., Filadelfia, Pricenton, Nj., Anápolis, Md., Trenton, Nj., y la Ciudad de Nueva York; las cinco primeras sesiones se celebraron durante la revolución de independencia y muchos de los cambios de lugar fueron realizados para evitar las capturas de los congresistas por parte de las tropas británicas.”²⁹

Motivo por el cuál el 26 de julio de 1787, tuvo lugar el primer debate, en el cual se discutió sobre un lugar en que se asentarían los poderes federales y se presentó un proyecto del cual Manuel González Oropeza lo transcribe de la siguiente forma: “El Congreso de los Estados Unidos tendrá la facultad para proveer por el establecimiento de la sede del gobierno de los Estados Unidos, sin que exceda de...millas cuadradas, en la cual tendrá el ejercicio de una jurisdicción exclusiva.”³⁰

De lo anterior es pertinente destacar que la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, comprendía 7 artículos, dentro de ellos destaca el artículo 1, sección 8, cláusula 17, en tal sentido Miguel Acosta Romero señala, lo siguiente: “La Constitución de los Estados Unidos en su proyecto de 1787, especificó en su artículo I, sección 8, cláusula 17, que el Congreso tendría facultad exclusiva para legislar, sobre un Distrito Federal (que no excedería de 10 millas cuadradas) y que fuera cedido en particular por un Estado de la Unión con la aceptación del Congreso y que sería ‘El asiento del Gobierno de los Estados Unidos’.”³¹

Respecto del espacio que ocuparía el Distrito Federal, fue ampliamente discutido por los Congresistas de los Estados Unidos; en tal sentido Manuel González Oropeza,

²⁹ Ibidem, pp. 662 y 663.

³⁰ GONZALEZ OROPEZA, Manuel. Op. Cit., pp. 5 y 6.

³¹ ACOSTA ROMERO Miguel, Op. Cit., p. 663.

señala un aspecto importante que fue considerado para poder determinar la ubicación del Distrito Federal, siendo este el siguiente: “De tal manera que las ideas sobre la prohibición de que la Ciudad Federal no ocupase una capital estatal era innecesaria, ya que el asiento de dicha ciudad estaría en un terreno cedido, y por tanto presumiblemente inhabitado.”³²

Efectivamente, ante la ausencia de una porción territorial, los Congresistas determinaron que la ubicación de los Poderes Federales, fuera por la cesión del territorio de algunos de los Estados, existiendo varias propuestas para la ubicación del Distrito Federal, las cuales Miguel Acosta Romero las enumera de la siguiente forma: “El primer congreso de esta índole se reunió en 1789, en la ciudad de Nueva York, que no fue aceptada en definitiva como sede de los poderes por temores de ‘que el poder monetario pudiera corromper y desbordar el cuerpo legislativo’. Filadelfia fue propuesta nuevamente pero fue objetada por los sureños a causa de los Quakeros que eran proclives a la abolición. Entonces se presentaron las ofertas de Meryland (diciembre 23 de 1788) y Virginia (diciembre 3 de 1789, para ceder al Gobierno Federal una superficie suficiente para formar un cuadro de 10 millas en donde se constituyera la sede capital a orillas del Río Potomac, este acto fue aprobado por el Presidente George Washington el 16 de julio de 1790 y los primeros edificios serían terminados para ser inaugurados el primer domingo de diciembre de 1800, la ubicación exacta del Distrito de Columbia fue seleccionada personalmente por el Presidente Washington y la primera piedra fue colocada el 15 de abril de 1791.”³³

En ese mismo orden de ideas Tena Ramírez, refiere que: “Los Estados de Meryland y Virginia cedieron el territorio que con el nombre de Distrito de Columbia, se destino para residencia de los Poderes Federales.”³⁴

Es importante destacar lo referido por Tena Ramírez, sobre la situación en la que quedaron los habitantes del recién creado Distrito Federal: “Los habitantes del Distrito carecen de gobierno propio (pues están gobernados por tres comisionados que designa

³² GONZALEZ OROPEZA, Manuel, Op. Cit., p. 4, 5.

³³ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit., p. 663.

³⁴ TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit., p. 305.

el Presidente de la República), de representación en el gobierno de la Unión, y de los derechos políticos.”³⁵

³⁵ Ibidem, p.306

CAPÍTULO 2. LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y TRASFORMACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.1. Antecedentes históricos.

2.1.1. Los Aztecas.

En el presente capítulo se estudiarán los orígenes mismos de la Gran Tenochtitlán (lugar en donde se ubica el Distrito Federal), así como las alianzas que realizaron los pueblos que habitaban en las cercanías del Lago de Texcoco o también conocido como el Valle de Anáhuac, unión conocida como la triple alianza, la cuál se encontraba conformada por Tenochtitlán- Texcoco-Tlacopan, cuya sede se asentó en el lugar prometido por su Dios Huixzilopochtli. (y donde se da por así llamarlo el primer antecedente del lugar en donde se asentaron los poderes de la unión).

Pueblo que fue guiado por el Huey Tlatoani Tenoch y fortalecidos por su antigua leyenda que profesaba el Sedentarismo definitivo de su pueblo; al buscar la señal divina de encontrar en un islote una águila posada en un nopal devorando una serpiente; sin embargo existen crónicas que dicen que: “salieron de aztlán con su dios Huixzilopochtli o Mexi, y éste, por la boca de sus sacerdotes les mandaba seguir adelante.”³⁶

En ese sentido Floris Margadant's, refiere que: “...después de participar en la Derrota de Tula (segunda mitad del siglo), capital tolteca, los aztecas llegaron al Valle de México, dirigidos por su dios-protector, Huitzilopochtli. En el Valle de México en aquel entonces un conjunto de ciudades, que vivían en competencia militar y comercial; conformadas por victoriosos chichimecas, derrotados toltecas y pobladores autóctonos. Los aztecas de vivir algunas generaciones en un rincón relativamente tranquilo dentro de este tumultuoso mundo, o sea Chapultepec, y no muy felices con la política de sus vecinos, tuvieron que huir a una isla, en el lago de Texcoco, donde construyeron poco a poco su notable Ciudad Tenochtitlán.”³⁷

³⁶ MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS, Tomo II, 21 ed., Edit. Cumbre, México, p.10.

³⁷ FLORIS MARGADANT'S GUILLERMO; INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO.15º Ed., Edit., Esfinge, México, 1998, pp. 16 y 17.

No se puede pasar por alto la acepción que retoma Raúl Contreras Bustamante en su libro titulado *La Ciudad de México. Historia y Perspectivas*, de lo referido por Francisco Javier Clavijero, en el libro titulado *Historia Antigua de México*, en donde se hace mención del origen del nombre de México, refiriendo lo siguiente: “Este fue el principio de la Gran Ciudad de Tenochtitlán, y la mayor y más bella ciudad de todo el Nuevo Mundo. Llamose también México (que es el nombre que después prevaleció) cuya apelación tomó del nombre de su dios, y es lo mismo que lugar de Huitzilopochtli o Mexitli, que ambos nombres le daban.”³⁸

Es decir que a Tenochtitlán también se llamó “México” o “ Mexitl”, que era el nombre alterno a “Huitzilopochtli”, o de “Metzcli” que significaba “Luna” y de “Xictli”, que significaba Centro u Ombligo, siendo de esta forma que se fundó la Ciudad de México en medio del ombligo de la Luna.

La enciclopedia México a través de los siglos refiere que: “Tenoch era ya jefe de la tribu: espíritu indomable y valeroso, escogió para levantar su ciudad y su templo en Chapultepec, á pesar de que estaba en terrenos del temido rey tepaneca.”³⁹

De todo lo anterior se puede decir que los aztecas al llegar al Valle de México, se establecieron en Chapultepec y posteriormente en Tacuba, Tlatelolco y Texcoco contando con la autorización del Huey Tlatoani de Azcapotzalco Tezozomoc; esto es que estuvieron sometidos al poderío por los Tepanecas y no es hasta después de innumerables batallas cuando la Triple Alianza formada por los Mexicas o Aztecas- Texcoco- Tlacopan o Tacuba, vencieron al señorío de Azcapotzalco; y como resultado de la victoria los Mexicas lograron fortalecer la edificación de Tenochtitlan en donde es hoy la Ciudad de México (entre los años 1325 y 1327).

A mayor abundamiento se debe referir que Sayeg Helú en su libro titulado *El Constitucionalismo Social Mexicano*, refiere lo siguiente: “...dando solidez a su estructura política, los aztecas llegan a constituir un verdadero Estado. Una de las primeras manifestaciones de él la encontramos en la llamada Triple Alianza, por la cual los mexicas

³⁸ CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl. Op Cit. p. 4.

³⁹ MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS. Op cit., p. 36.

se unen a los acolhuas de Texcoco – juntos se habían sacudido el yugo tepaneca- y se atraen a los sobrevivientes tepanecas, mediante la incorporación del señorío de Tlacopan. Esta alianza tripartita significaba no solamente una gran fuerza militar, que les permitió extender considerablemente sus dominios, sino además, una unión económico-tributaria, que se traducía en cooperación y ayuda mutua en los tiempos de sequía, hambre, peste o cualquier otra calamidad. En segundo lugar es, precisamente, la circunstancia de haber sometido a otros pueblos, que llegaron a ser tributarios suyos, lo que se configura otros de los rasgos más característicos de la organización estatal azteca.”⁴⁰

Los Aztecas en su desarrollo convirtieron a la Ciudad de Tenochtitlan en el centro político, comercial, militar, social y cultural, manteniendo en un total sometimiento a las tribus y reinos circunvecinos; como lo relata el autor Carlos Albear Acevedo al referir lo siguiente: “Al tiempo de la llegada de los Españoles a México, el Imperio Azteca, trabajosamente formado abarcaba casi todo el Centro, el Sur y una parte del Sureste del actual territorio mexicano... Dentro del Imperio las autoridades y los pueblos sometidos tenían que pagar tributos; los Aztecas establecían a veces guarniciones militares, y en todos los sitios comerciaban sus mercaderes”.⁴¹

Principalmente la organización social de los aztecas era, la siguiente:

1. La nobleza se encontraba principalmente compuesta por militares de jerarquía, sacerdotes y comerciantes acaudalados.
2. El pueblo en general que constituían la mayoría pues eran los artesanos y agricultores.
3. Los esclavos eran los prisioneros cautivos para la realización de obras públicas ó sacrificios.

La Organización Política estaba reglamentada únicamente por normas consuetudinarias bien definidas, faltando un derecho escrito, legal o judicial; basando su primer gobierno en nobles y sacerdotes que constituían el régimen “Teo-Aristocrático”.

⁴⁰ SAYEG HELU, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. 3ra., ed. Edit., Fondo de Cultura Económica. México. 1996. p. 40.

⁴¹ ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Elementos de la Historia de México. Edit. Jus. México.1958. pp. 165.

En ese sentido el Dr. Ignacio Burgoa, refiere: “Que el régimen Monárquico en que estaba organizado gubernativamente el pueblo Azteca era selectivo y dinástico, habiendo sido la Aristocracia la Fuente del Poder, ...Solo los nobles podían fungir como electores, sin que ninguna otra clase social haya tenido injerencia en el nombramiento del Monarca.”⁴²

En ese sentido Jorge Sayeg Helú, en su libro El Constitucionalismo Social Mexicano, señala que la Organización Política de Tenochtitlan era monárquica, por lo que textualmente refiere, lo siguiente: “se trata de un estado Monárquico –recordemos, al efecto, con él el título que Torquemada da a su obra Monarquía indiana- en el que la designación del gobernante supremo -tlatoni- reviste una forma especial que calificaríamos de electivo hereditaria, ya que no atiende ni a los derechos de primogenitura solamente, ni tampoco a una libre elección. Existían cuatro electores – que después llegaron a ser seis, según refieren varios comentaristas, escogidos entre la nobleza por su probidad y prudencia, cuya voz expiraba una vez elegido el nuevo tlatoni, mas para no dejarles demasiada libertad, y evitar en cuanto fuese posible las inconveniencias de partidos y fracciones, la elección debería ser hecha de entre los miembros de toda la familia de Acamapichtli, que fue el primer tlatuani. Así vemos cómo a éste sucede su hijo: Huitzilihuitl, a éste sus dos hermanos Chimalpopoca e Itzcóatl, viene luego Moctezuma Ilhuicamina, sobrino de aquel último, a quien a su vez, sucede Atzacayatl, sobrino también de Itzcóatl y a quien siguieron sus dos hermanos Tizoc y Ahuítzotl. A este último sucede su sobrino Moctezuma Xocoyotzin, a quien sigue su hermano Cuitláhuac, para llegar finalmente a la designación de Cuauhtemoc, sobrino de aquel. Mediante la elección electivo-hereditaria, se resguardaban, de esta manera del inconveniente de ser gobernados por un menor.”⁴³

Ahora bien, volviendo al origen de la triple alianza y sobre todo a los efectos de la misma, la enciclopedia México a través de los Siglos refiere, lo siguiente: “...volvamos a Tenochtitlán, en donde el año de 1430 debía fundarse el imperio de Itzcoatl y Nezahualcóyotl. Habían llevado a cabo ya su gran proyecto dominar enteramente el Anáhuac. Recobrando el reino de texcoco, estaba sojuzgada toda la parte del lago salado

⁴² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa. México. 1996. pp. 42

⁴³ SAYEG HELÚ, Jorge. Op. Cit. pp.38 y 39.

hasta los límites de los tepaneca: con la conquista de éstos quedó en poder de los reyes todo el lago, y ya sólo faltaba para realizar su empresa, que se apoderasen del agua dulce...Consiguieronlo con esta segunda campaña, y dueños ya del Anáhuac, no volvieron a conocer rivales en su dominio. Desde entonces sus guerras y sus victorias debían tener por campo los reinos colocados tierra adentro. --- De esa época data la famosa alianza de los aculhua y tenochca, en la cual se dio entrada al tecutli de Tlacopan, buscando Netzahualcóyotl con esto el equilibrio del Anáhuac, y haciendo así contrapeso al rey de México, que de otra manera le habría sobre pujado en poderío sobre las aguas del lago. --- Convinieron también que en las guerras que hiciesen en común, dividirían el botín y los tributos, dando una quinta parte al Tepanecatecuhtli, que así se llamo desde entonces al señor de Tlacopán, y tomando por mitad el resto los dos emperadores, de los cuales el acolhua tomó el titulo de Acolhutecuhtli ó Chichimecatecuhtli, é Itzcoatl el de Colhuatecuhtli, por ser el pueblo descendiente de los culhua tolteca.”⁴⁴

De lo anterior podemos observar de forma clara, que la triple alianza su principal fin de unidad radicaba en los asuntos relacionados a la guerra, pero los de Texcoco y Tlacopán estaban sujetos al mando del señor de Tanochtitlán; sin embargo en las demás cuestiones ningún señorío tenía injerencia en las cuestiones internas de los otros, dicho de otra forma los tres tecutlis conservaban su independencia, pues cada uno tenía sus propios recursos, por tal motivo se puede afirmar que la triple alianza su pacto fundamental era en cuestiones de guerra tanto ofensiva como defensivamente.

A mayor abundamiento Sayeg Helú refiere respecto del ejercito, lo siguiente: “El tlatoani o gobernante supremo que, por otra parte, fungía director nato del ejercito, y que dentro de la organización militar tenía el dictado de Tlacatecuhtli...”⁴⁵

No pude pasarse por alto que la enciclopedia México a través de los siglos otorga el título a la triple alianza como liga federativa, para mejor comprensión se transcribe lo siguiente: “Así vemos que en punto á territorio y á tribus la liga federativa del Anáhuac no establecía dominio ni superioridad de gobierno, y que México, Texcoco y Tlacópan

⁴⁴ MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS. Op cit. pp. 90 y 91.

⁴⁵ SAYEG HELÚ, Jorge. Op. Cit. p. 39.

conservaban su independencia y autonomía si bien esta última tenía pequeñísimo territorio.”⁴⁶

En otro orden de ideas, es importante hacer mención la división territorial de Tenochtitlán, la cual era conocida como Calpulli, la cual tuvo su origen en una división entre los mismos pobladores, en tal sentido la enciclopedia México a través de los siglos refiere que: “Según el jeroglífico de la peregrinación, ya desde el desastre de Chapultepec algunos mexica habían ocupado esta isla, que por ser como montón de tierra llamóse Tlatelolco. Quedaron, pues divididos los mexica en dos ciudades diferentes y desde entonces rivales, México- Tenochtitlan y México-Tlatelolco. --- Hemos dicho que este disgusto entre tenochca y tlatelolca, provino entre otras causas, de desagrado por la división de la isleta. Según la leyenda, el mismo dios mandó á los mexica que se dividiesen en los cuatro barrios que naturalmente formaban las dos corrientes de agua transparente y azul. Llamáronse estos barrios ó *calpulli*, el que correspondió el cuadrante sudoeste Moyotla hoy barrio de San Juan; el del cuadrante sudoeste Téopan Zoquípan, hoy barrio de San Pablo; el del noroeste Cuepópan, hoy barrio de Santa María, y el del noreste Atzacualco, hoy barrio de San Sebastián: en los cuales mandó el dios que edificasen sus casas y levantasen sus templo, y que los dividiesen en otros barrios mas pequeños, entre los que repartieran los dioses *calputetc* que les había enseñado.”⁴⁷

De lo anterior se puede concluir, que la triple alianza conformada por Tenochtitlan- Texcoco-Tlacopan, es un antecedente de la unión que realizaron los pueblos para un fin común, sin que se pueda considerarse o equipararse a lo que es hoy conocido como una federación o como una confederación, sin embargo la alianza existió para fines bélicos tanto defensiva como ofensivamente y para obtener beneficios como lo era el pago de tributos, no debiéndose pasar por alto que cada pueblo regia su vida interna de forma independiente quien era el primero de entre ellos eran los aztecas, por lo que desde esa entonces se puede considerar a la Gran Tenochtitlan, como la sede tanto de la alianza como de todo el Anáhuac.

⁴⁶ MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS, Op. Cit. p. 117.

⁴⁷ Ibidem., p. 67.

2.1.2. La Colonia.

En el año de 1519, Hernán Cortes funda el primer Municipio en: “La Villa Rica de la Vera Cruz”, en tal sentido Cortes en nombre del Rey Carlos de España nombra para ese municipio; Alcaldes, regidores, procurador, alguacil y escribanos, de igual manera lo hace con los demás oficios del Cabildo; cuidando su nombramiento de Justicia Mayor y Capitán General manteniendo en sus manos la tutela legal en ese territorio del Fuero de Castilla, basándose según él en que el Mandato de su designación como tal a la voluntad de los habitantes del pueblo que no eran otros que los tripulantes de sus embarcaciones.

En ese sentido Seyeg Helú, refiere, lo siguiente: “Fue Hernán Cortes, desde la hora de su llegada a estas tierras, sentó las bases de la organización política y administrativa mexicana, al erigir en ellas el ayuntamiento de la Villa Rica de la Vera Cruz; desde ese momento se inicia nuestra rica vida municipal, y a partir de él, el cabildo municipal será el verdadero representante de los intereses y la voluntad populares. Así vemos cómo elevado Cortés desde entonces a los cargos de justicia mayor y capitán general, sería el primer gobernante de la Nueva España; mas, absoluto sería, sin embargo, el poder que ejerciera con tal carácter.”⁴⁸

En el año de 1521, después de la alianza que lograron establecer los españoles con algunos pueblos de forma voluntaria y algunos otros bajo el sometimiento, llegaron a Tenochtitlán, y después de largas batallas lograron vencer al Imperio Azteca.

Los Españoles al dar fin al imperio de los Aztecas se establecieron en la denominada Ciudad de México, la cual fue reedificada desde su inicio, formando el asiento de la conquista española y años más tarde fue el centro del Virreinato el cuál se caracterizó por la centralización política y administrativa.

En ese sentido Raúl Contreras Bustamante, en su libro La Ciudad de México Historia y Perspectivas refiere, lo siguiente: “La determinación de que la antigua Tenochtitlán se convirtiera en la nueva capital del Virreinato, fue obra del Talento político de Hernán Cortés. Los métodos de conquista del frustrado abogado son criticables desde muchos aspectos, pues asesino a mucha población civil que habitaba la ciudad, destruyó

⁴⁸ SAYEG HELÚ, Jorge. Op. cit. pp. 54 y 55.

toda aquella magnífica arquitectura que el maravillo a su llegada, saqueó las riquezas del Imperio Azteca, etcétera, pero desde el punto de vista de los resultados, su plan de acción le resultó muy eficaz.”⁴⁹

En tal sentido, Cortes al percatarse de la influencia histórica y política que tuvo la Gran Tenochtitlán, estableció en Coyoacán la Capital Provincial de la Nueva España instalando un segundo Ayuntamiento y Cabildo, tal y como era acostumbrado en el derecho español, para después trasladarlo a lo que hoy conocemos como centro histórico.

No puede pasarse por alto que Cortes decidió Construir la Capital Provincial de la Nueva España sobre las ruinas de lo que fue la Gran Tenochtitlán, al respecto Raúl Contreras Bustamante refiere, lo siguiente: “Cortés entendió que la sociedad azteca era conducida fundamentalmente mediante simbolismos y sabía que la ciudad era identificada como uno de ellos. Había apreciado que se iniciaba la nueva forma de gobierno no sólo en el mismo sitio, sino encima de la antigua ciudad, el efecto sociológico de la dominación sería mucho más contundente. Su determinación política habría de prevalecer sobre la opinión de la mayoría de sus seguidores, la decisión implicaba que la ciudad estaría siempre peligrosamente expuesta a las inundaciones, que sus alrededores serían terrenos pantanosos, que se enfrentaría con problemas graves de de suministro de agua y de mercancías y que las relaciones con los indios de excepcional intimidad.”⁵⁰

Cortes construyó la Nueva Ciudad de México, dividiéndola en Manzanas para su ubicación en el plano arquitectónico Mediterráneo, e introduciendo en la ciudad el cultivo de nuevas plantas, la ganadería e instaló fábricas de pólvora y armas; estableciéndose también evangelizadores. Fundó el Hospital de Jesús, entre otras cosas.

En el año 1521, en el Ayuntamiento de Coyoacán se despachaban todos los asuntos de naturaleza gubernativa y de donde iniciaban las expediciones al interior del resto del territorio.

El sistema de poblamiento y fundación de las Villas tenía sustento en los convenios celebrados con los expedicionarios y los Reyes o sus representantes, estos

⁴⁹ CONTRERAS BUSTAMANTE Raúl, Op Cit, p. 10.

⁵⁰ *Ibidem.* p. 11.

convenios eran llamados capitulaciones y gracias a dicha figura se otorgaban prerrogativas de regidurías perpetuas para adelantados y fundadores de villas o Ciudades.

La organización de la Nueva España empieza a darse con la promulgación de ordenanzas y de un “Plan Municipal”, regulando en la Ciudad de México tomándose como medidas inmediatas el servicio militar, la implantación de la encomienda, los planes agrícolas, las reglas sobre el arraigo de pobladores, la cristianización de los indígenas, la implantación de penas por la desobediencia civil y los delitos, el nombramiento de las autoridades y la formación de los Cabildos, la recaudación de los tributos y contribuciones.

Ahora bien, Raúl Contreras Bustamante, cita a Gibson Charles, refiriendo lo siguiente: “Gibson nos aporta el primer dato respecto de los límites territoriales que se le determinaron inicialmente por la Corona Española a la ciudad, pues después de que el municipio abarcó una enorme jurisdicción, se vio legalmente confinado en 1539 a un radio de quince leguas.”⁵¹

Aún cuando Cortes dominaba a su voluntad el Gobierno de la Nueva España, estaba sometido a la lealtad de la Corona Española, bajo las siguientes reglas:

1. El Rey ejercía autoridad legítima respecto de los pueblos indígenas que se habían sometido pacíficamente.
2. Ejercía autoridad legítima respecto de los territorios que antes no pertenecían a nadie y que los capitanes españoles tomarán a nombre de él.
3. El Rey ejercía autoridad legítima sobre los pueblos conquistados, por las armas desde el momento en que dichos pueblos y sus descendientes, con su consentimiento tácito al Rey de España, y al reconocer y someterse pacíficamente a las leyes y a las autoridades nombradas por la Corona, y

⁵¹ Ibidem p.12

demostrar en general estar conformes con el orden político y social en que vivían.

4. El Rey ejercía autoridad legítima finalmente respecto de las nuevas poblaciones de mestizos y criollos, negros e indios, y españoles que surgieran dentro de sus dominios.⁵²

No obstante que el predominio que el Rey ejercía sobre el gobierno de la Nueva España, no trascurrió mucho tiempo cuando empezaran con anomalías y excesos, motivo por el cual el Rey ordenó la creación de las audiencias visitadoras para escuchar las quejas de los habitantes de la Nueva España, así como la Real Audiencia.

En ese sentido Sayeg Helú, refiere, lo siguiente: “Para sustituir la autoridad de Hernán Cortés, se crea en 1527 la Real Audiencia, compuesta de un presidente y cuatro oidores, con funciones ejecutivas y judiciales. Los excesos cometidos por ésta, presidida por el inhumano Nuño Beltrán de Guzmán llevaron a su pronta sustitución por una segunda audiencia, entre cuyos miembros figuraba don Vasco de Quiroga, ella gobernaría el país hasta el año de 1535, en que la corona estableciera el virreinato como definitiva forma de gobierno para la Nueva España.”⁵³

En el año de 1535, la corona española convencida de la falta de un gobierno estable y unificado, dispuso el establecimiento de un régimen virreinal con sede de Gobierno en la Ciudad de México, siendo el Primer Virrey Don Antonio de Mendoza, que sustituía en todo al Gobernador de la Nueva España que de cualquier forma encuadraba casi en su totalidad la similitud en sus funciones.

En tal sentido Sayeg Helú, refiere, lo siguiente: “Así vemos cómo en el año de 1535 es nombrado el primer virrey de la Nueva España: Antonio de Mendoza; entre él y Juan O’Donoju, que fue el último de los nombrados en 1821, a las puertas mismas de México independiente, median 61 virreyes que con ellos contemplan un total de 63, de los cuales solamente cinco o seis se salvan, por la benéfica y valiosa labor que

⁵² Cfr., ALVERA ACEVEDO. Op. cit. p. 304.

⁵³ SAYEG HELÚ, Jorge. Op. Cit. p. 55.

desempeñaron en una u otra forma, de caer en el anonimato que ha seguido a los demás.”⁵⁴

Es de destacarse que el virrey tenía unas enormes facultades que se pueden enumerar de la siguiente manera:

1. Era Capitán y Gobernador General.
2. Jefe Supremo de la administración novohispana.
3. Vicepatrono de la Iglesia.
4. Superintendente de la Real Hacienda.
5. Presidente de la Real Audiencia de México.

Lo anterior tal y como lo refiere Sayeg Helú en el siguiente tenor: “El virrey como su nombre lo indica, hacía las veces de rey; y a su carácter de representante de la autoridad real, seguían los siguientes títulos y atribuciones: jefe supremo de la administración novohispana, capitán general y gobernador del reino, presidente de la Audiencia, vicepatrono de la Iglesia y superintendente de la Real Hacienda.”⁵⁵

Por lo que hace a la distribución territorial del Virreinato, Raúl Contreras Bustamante, refiere, lo siguiente: “El Virreinato de la Nueva España estaba dividido jurisdiccionalmente en dos grandes audiencias: la de México y la de Nueva Galicia...para fines del siglo XVIII ya bajo el reinado de los Borbones y el Ministerio de Indias de José de Gálvez, Nueva España se dividió en 12 intendencias tres provincias. Las primeras fueron México, Puebla, Veracruz, Yucatán, Antequera de Oaxaca, Valladolid o Michoacán, Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Durango, Arizpe. Las tres Provincias fueron: Nuevo México, la del la Vieja California y la de la Nueva California.”⁵⁶

En la Ciudad de México, como Ciudad más importante era la residencia del Virrey y esta era conformada por un Municipio, y era representado legalmente por su Cabildo,

⁵⁴ Ibidem. p. 56.

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl, Op. Cit. p.14.

que se encontraba constituido por el Corregidor, dos Alcaldes ordinarios, 12 Regidores, 2 fieles Escrutadores, 2 Jurados de cada Parroquia, un Procurador General, un Mayordomo, un Escribano del Consejo, 2 Escribanos Públicos, uno de Minas y Registros, un Pregonero Mayor, un Corredor y dos Porteros.

Por su parte la designación de los funcionarios municipales se realizaba de acuerdo a las actividades realizadas en la conquista por ejemplo a los adentrados, descubridores o fundadores de Villas o Ciudades les correspondía y posteriormente el sistema de designación real, después también con el sistema de enajenación y venta de espacios públicos del Ayuntamiento y en menor medida el de la elección popular de funcionarios menores como los Alcaldes Ordinarios.

Las facultades y atribuciones del Ayuntamiento Colonial, eran:

1. La redacción de sus propias ordenanzas municipales.
2. En lo Judicial conocían de las apelaciones y fallas de los alcaldes ordinarios siempre y cuando la materia y la cuantía no fueran competencia de la Real Audiencia.
3. La administración de los asuntos locales.
4. Planificación urbana y obras públicas y aguas.
5. Salubridad y hospitales.
6. Policía, abastos, pesas y medidas.
7. Fiestas y ceremonias.
8. Emergencias y previsión social.
9. La función económica y de regulación de abastos controlando y equilibrando los precios de los productos agrícolas de primera necesidad.
10. Los cargos concejales llegaron a ser propios de las personas que conseguían comprarlos.

2.1.3. LA INDEPENDENCIA.

Una de las condiciones coyunturales que permitieron a la Nueva España, su independencia, fue la crisis que empezó a prevalecer en España, ya que al comenzar el Siglo XIX, dicho país no había alcanzado los niveles a los que había llegado Inglaterra y Francia, en ese sentido para el año de 1807, España se vio obligada a permitir el paso por su territorio de los ejércitos de Napoleón Bonaparte, convirtiéndose dicha situación en una invasión para el año de 1808, provocando con ello la caída de Carlos IV, ocupando el trono el Rey Fernando VII, y por ende existió una enorme inestabilidad política y social que Napoleón nombró como Rey a su hermano José Bonaparte.

En virtud de los acontecimientos narrados, la invasión de Napoleón a España en 1808, abrió la posibilidad de cambios en la Nueva España, la Ciudad de México fue la primera que declaró el desconocimiento de la Autoridad Metropolitana en representación del pueblo y de su Soberanía, al ser la Ciudad más importante de la Nueva España, y fue la que tomó las riendas del poder y los llevó a conformar el nuevo Gobierno de una Nación Libre y Soberana, lo anterior tal y como lo refiere Sayeg Helú, al manifestar, lo siguiente: “La Invasión napoleónica, como era natural tuvo hondas repercusiones en las posesiones Españolas de América. La Nueva España, en particular, se mostró justamente preocupada por la penosa abdicación de los monarcas y la violenta ocupación de la metrópoli; los sucesos de 1808, la conmovieron en tal forma que, a demás de haber estado a punto de provocarse, desde ese mismo instante, una revolución política que al fin y al cabo desembocó en el primer golpe de Estado en la historia de México, dieron lugar a la afloración de una serie de ideas que forman el asiento mismo de nuestra vida constitucional.”⁵⁷

En ese sentido ante tales acontecimientos, en el territorio de la Nueva España se empezó a gestar el movimiento independentista, en ese sentido Raúl Contreras Bustamante refiere, lo siguiente: “Para muchos investigadores la iniciación de la independencia de México de España se empieza a gestar dentro del movimiento de resistencia contra los franceses que se organiza en la península española y con la convocatoria de las Cortes de Cádiz a todas las provincias hispánicas. En ellas los representantes americanos tenían por primera vez ocasión de expresar sus ideas y

⁵⁷ SAYEG HELÚ, Jorge. Op. Cit. p. 79.

gracias a la libertad de imprenta y a las otras garantías que otorgaría la Constitución de Cádiz, Emilio O. Rabasa dice: primero comenzaron a surgir Juntas en lugares diversos hasta que finalmente se designo una Central que habría de ser permanente, definitiva y suprema, y precisamente de manera totalmente inesperada, concediendo a las colonias americanas el derecho de nombrar representantes a ella.⁵⁸

A mayor abundamiento, se debe decir que el 25 de septiembre de 1808, se constituyó la Junta Suprema y Gubernativa, misma que reunía a todas las juntas; asimismo el 22 de enero de 1809, fue emitido un decreto en el cual refería que los territorios americanos no eran colonias sino partes de la monarquía y las invitaba a que enviarán representantes, con ello se dio inicio a un nuevo proceso representativo que involucraba tanto a España como a los americanos; el 10 de septiembre de 1810, dieron inicio las sesiones de las Cortes de Cádiz con 104 diputados, dentro de los cuales 29 eran representantes de América, en dichas sesiones la primera propuesta de los diputados novohispanos, fue la igualdad política de la población Americana y de España, así como la soberanía de América.

Mientras en la Nueva España se gestaba una conspiración, en contra de la Corona, y es con el grito de Miguel Hidalgo y Costilla, con el que se da inició a la guerra de Independencia.

En 1812, se promulgó la Constitución de Cádiz, la cual le daba un nuevo matiz a la composición de los Ayuntamientos que ahora estarían integrados por Alcaldes, Regidores, el Procurador Síndico, quienes estarían presidiéndose su caso por un jefe político, sin embargo se debe destacar que dicha Constitución tuvo una vigencia entre cortada, pues por decreto del 4 de mayo de 1814, emitido por el Rey Fernando VII, se restauró el antiguo sistema absolutista, volviéndose a restablecer en el año de 1820.

En ese sentido Raúl Contreras Bustamante refiere, lo siguiente: “De que la Constitución de Cádiz tuvo vigencia en México, existen antecedentes jurídicos irrefutables y desde luego sus efectos no se limitaron a al influencia filosófica en sus coautores mexicanos, sino tendría una amplia difusión. Divulgación y consecuencias jurídicas. Al triunfo de la resistencia española y la expulsión de las tropas francesas de su territorio,

⁵⁸ CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl. Op. Cit., p.19.

Fernando VII es restablecido en su trono y de inmediato intentó derogar los efectos de los ánimos democráticos recopilados en el texto constitucional, pero estos ya habían arraigado de manera irreversible tanto en España como en sus posesiones ultramarinas. -- La evolución intelectual del pueblo español y la torpeza política del monarca generaron una serie de transformaciones, algunas de ellas violentas inclusive, hasta lograr la reincorporación de España al constitucionalismo.”⁵⁹

Es pertinente destacar que el Gobierno de la Ciudad de México como parte de la provincia del mismo nombre, contaba con un Ayuntamiento propio como Capital de la Nueva España, y teniendo como figura suprema una autoridad llamada Virrey; que como ya fue mencionado en supralíneas existieron 61, sin embargo en la Ciudad de México prevaleció la mentalidad Anti-Independencista, conformada por el grupo dominante de Españoles, Terratenientes, Grandes Comerciantes, Hacendados, partidarios de la Monarquía y el clero.

A principios del año 1820, el Gobierno Español, que exigía al Monarca que se restaurara el Régimen Constitucional, en México, los grupos y clases poderosas emitieron el plan llamado “la Profesa”, en el que se proponía separar a la Nueva España de la Metropoli, y ofrecer su Gobierno a Fernando VII para que fuera Monarca absoluto, en ese sentido Andrés Serra Rojas refiere en su libro Trayectoria del Estado Federal Mexicano, lo siguiente: “El Plan de la Profesa trataba de impedir el restablecimiento de la Constitución e independizar a México de España, en tanto el Monarca estuviera sometido al gobierno revolucionario. La colonia estaría gobernada por el virrey Apodaca, sujeto a las Leyes de Indias. Los conjurados lograron comprometer a don Agustín de Iturbide.”⁶⁰

En ese sentido para la realización de este plan requería controlar a los liberales encabezados por Vicente Guerrero en el Sur, nombrando como comandante de la zona a Agustín de Iturbide, para dicha tarea, sin embargo al fracasar en el sometimiento se realiza un pacto entre Vicente Guerrero e Iturbide denominado el “Plan de Iguala” que planteaba una sola religión, la unión de los grupos sociales y la Independencia de la

⁵⁹ *Ibidem.*, p.24.

⁶⁰ SERRA ROJAS, Andrés. *Trayectoria del Estado Federal Mexicano*. Ed.10ª . Edit., Porrúa. México, 1991. p. 191.

Metrópoli con una Monarquía Constitucional gobernada por alguna de las Casas Reinantes de España.

Por su parte Yolanda Higareda Loyden en su libro *Dialéctica Histórica del Pueblo Mexicano*, refiere lo siguiente: “En Septiembre de 1820, Agustín de Iturbide inicia su campaña contra Guerrero. El 10 de enero de 1821, lo invita a dialogar sobre la independencia, lo que acepta el caudillo y el 24 de febrero fueron publicados la proclama y el Plan de Iguala...”⁶¹

Con el Plan de Iguala Iturbide emprendió la Organización del Ejército Trigarante que agrupaba a los viejos luchadores Independentistas y a las Fuerzas Realistas que iban adhiriéndose voluntariamente.

Con la llegada del último Virrey Don Juan O’donaju, él e Iturbide firman el Tratado de Córdoba que ratificaba el Plan de Iguala; entrando el ejército que defendía las tres garantías a la Ciudad de México el 27 de Febrero de 1821.

Lo anterior como lo refiere Andrés Serra Rojas: “En este interregno, ya estaba nombrado el nuevo virrey para la Nueva España, don Juan de O’Donojú, de tendencia liberal. Desembarco en Veracruz, el 30 de julio, cuando ya nadie podía detener al ejército trigarante. --- considerando inevitable el colapso, procuró hacer un regalo con los vencedores. Fue aceptado su intento, por lo cual se reunió O’donojú con Iturbide en la ciudad de Córdoba, inidujieron ciertas reforma al Plan de Iguala. Además firmaron los Tratados de Córdoba el 24 de agosto de 1821. --- Los tratados de Cordova modificaron algunos puntos del Plan de Iguala. La modificación más importante era la que introducía un cambio en las personas llamadas a ocupar el trono mexicano, sustituyendo a un infante de la casa de Hamburgo por uno de la casa de Borbón. Se adoptó el nombre de Imperio Mexicano y además se daba un puesto a O’donojú en la junta Provincial.”⁶²

Al día siguiente de haber sido ocupada la Ciudad por el ejército Trigarante y con base en el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, se designo la “Junta Provincial Gubernativa”, (cuyas funciones primordiales eran la de fijar las normas para la

⁶¹ HIGAREDA LOYDEN, Yolanda. *Dialéctica Histórica del Pueblo Mexicano*. Ed.1ª. Edit., Porrúa. México. 2000, p. 253.

⁶² SERRA ROJAS, Andres. Op. Cit. pp. 192 y 193.

convocatoria y la elección del Congreso Constituyente) que integraba a todos los sectores que participaron a favor o en Contra de la Revolución de Independencia, integrando la Regencia, en cargada de gobernar hasta que se conociera si Fernando VII aceptaba o no, el Trono de México (Junta que era contraria a los intereses populares), como Presidente Iturbide y como Vicepresidente O´donojú.

En virtud de lo anterior, se constituye el Congreso con una mayoría de Diputados de origen criollo, que simpatizaban con las doctrinas de la Revolución Francesa y Norteamericana, mismos que buscaban el establecimiento de la República como forma de Gobierno, sin embargo existía una minoría integrada por dos grupos, los Monárquicos y los Iturbidistas, dicho Congreso tenía la enorme responsabilidad de organizar en forma Política, Económica y Social a lo que dejaría de llamarse la Nueva España para convertirse en la Nación Mexicana; y es en el año de 1822, que Agustín de Iturbide se autoproclama Emperador, y en octubre de ese mismo año el nuevo emperador disuelve el Congreso y lo reestructura de acuerdo a sus intereses con 45 Diputados fieles seguidores del imperio.

Ante tales acciones Santa Ana proclama en Veracruz el Plan de Casa Mata, en donde se obliga a Agustín de Iturbide a reinstalar el Congreso que había disuelto, lo anterior tal y como lo refiere Charles W. Macune, en su libro el Estado de México y la Federación Mexicana 1823-1835, al señalar, lo siguiente: “La creciente impopularidad del gobierno del emperador Agustín de Iturbide cristalizó a principios de 1823 un plan que se proclamó el 1 de febrero en Casa Mata Veracruz, por un grupo de oficiales del ejército y otros hombres. Entre otros puntos se demandada la convocación de un nuevo Congreso Constituyente. Por todo el país, los jefes militares y las diputaciones provinciales que eran los cuerpos principales gobernantes de cada provincia proclamaron su adhesión al plan. La diputación provincial de México recibió mensajes de grupos insurgentes urgiéndola a hacer lo mismo, en la provincia, sin embargo la mayoría de las fuerzas, si no los sentimientos, eran leales a Iturbide.”⁶³

En virtud de lo anterior, surgió la necesidad de elaborar una Constitución, por lo que para el otoño de 1824, se formó un Congreso Constituyente, y mientras sucedía esto

⁶³ W. MACUNE, Charles Jr. El Estado de México y la Federación Mexicana 1823-1835. 1° Ed., Edit. Fondo de Cultura Económica. México. 1978, p. 15.

el rumbo del país quedó en manos de una terna de hombres quienes se dice eran Masones del Rito Escoses: Celestino Negrete, Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria.

El 4 de Octubre de 1824, fue terminada y promulgada la Constitución, la cual establecía una República Federal con un territorio dividido en 19 Estados y 4 Territorios Federales, subrayando la autonomía de los Estados para elegir Gobernador y Asambleas Legislativas Propias, por lo que el 10 de Octubre de 1824, tomaron posesión los Primeros Mandatarios electos libremente por el pueblo, siendo estos: Guadalupe Victoria como Presidente y Nicolás Bravo como Vicepresidente.

Tal situación trajo como consecuencia que se emitiera un decreto que daría forma al Distrito Federal, otorgándole 2 leguas, un Gobernador designado por el Presidente y un Ayuntamiento electo por el pueblo siendo el Primer Gobernador el Gral. José Morán; lo anterior tal y como lo refiere Miguel Acosta Romero en su Libro Teoría General del Derecho Administrativo, en donde señaló, lo siguiente: “En decreto de 20 de noviembre de 1824, se designó a la Ciudad de México como residencia de los Poderes, según su artículo 1º, se le denominó Distrito Federal y la superficie original comprendía un círculo de dos leguas (8 800 metros) de radio, con centro en la plaza mayor (ahora plaza de la constitución).⁶⁴

⁶⁴ ACOSTA ROMERO Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 16º Ed., Edit. Porrúa, México, 2002, pp. 666 y 668.

2.2. Antecedentes Constitucionales.

2.2.1. En la Constitución de 1824.

Antes de entrar de fondo al estudio de la Constitución de 1824, resulta conveniente realizar un recuento de los antecedentes históricos relevantes, previos al año de 1824.

Una vez que cayó el Imperio de Iturbide, las provincias recobraron el Gobierno favorecidos con el Plan de Casa Mata; en ese sentido algunas provincias dentro de ellas la de Guadalajara, proclamaron su autonomía respecto de su régimen regional interior, con dicha situación se dio uno de los primeros pasos hacia el federalismo en el país.

En tal sentido, Jorge Sayeg Helu en su libro titulado *El Constitucionalismo Social Mexicano*, refirió lo siguiente: “Consecuentemente, algunas provincias, encabezadas por la de Guadalajara, se habían apresurado a proclamar su plena autonomía, en lo concerniente a su régimen interior. --- La provincia conocida hasta entonces como Guadalajara, será llamada en adelante el Estado Libre de Jalisco...--- Algunas otras provincias Oaxaca, Yucatán, Zacatecas, Querétaro, México, secundan de inmediato la auto declaración de la de Guadalajara, de 16 de junio de 1823; y así, antes de entrar de lleno al año de 1824, nos encontramos, no sólo fáctica, sino jurídicamente, con una serie de gobiernos independientes, que no reconocerá (n) relación con los otros Estados distinta de la hermandad y confederación.”⁶⁵

En ese sentido, México como Estado Unitario se transformo en Estado Federal al otorgar a sus provincias cierta autonomía, y con ello se crearon los Estados miembros hoy conocidos como entidades federativas.

El Federalismo en México, respondió a la necesidad de descentralizar, difundir y desconcentrar el poder con el fin de dar reconocimiento a las particulares entidades sociales y salvaguardar las libertades de los ciudadanos, tanto en el Territorio Local o Provincial, como en el Nacional.

⁶⁵ SAYEG HELU JORGE. *El Constitucionalismo Social Mexicano*. 1ª ed corregida y aumentada, primera reimpresión. Edit. Fondo de Cultura Económica. México. 1996. p. 150 y 151.

Retomando una parte de lo precisado en el primer capítulo de la presente tesis y para concretizar las características del federalismo, se puede decir que es un Instrumento de unificación, que trae consigo el principio de autodeterminación y el mantenimiento de la entidad estatal de los entes federados.

Sin embargo, al realizarse sin orden alguno la proclamaciones de los Estados libres, empezó a dividirse y como consecuencia lógica se independizaron las Provincias Unidas del Centro de América, la antigua Guatemala y la Capitanía de Chiapas.

Ante este nuevo peligro de disgregación retornaron con más fuerza los Diputados Provinciales que se convirtieron en Diputados Constituyentes para la creación y promulgación de la nueva Constitución Mexicana de 1824, basándose en muchos preceptos de la Constitución de Cádiz de 1812, lo anterior como lo refiere Jorge Sayeg Helu, de la siguiente forma: “Existía un régimen de Diputados Locales-Provinciales, consagrados en la Constitución de 1812 para España y sus colonias, fundamentadas y proveyendo a cada Provincia de su propio Gobierno Representativo y de una cierta independencia, con el derecho de elegir los Diputados que deberían integrar el Supremo Congreso”.⁶⁶

Sin embargo es de destacarse que el Gobierno de Agustín de Iturbide, no tuvo grandes avances ni logros, pues al ser desproveído de una autonomía de Gobierno en forma local, las Provincias en contra del Emperador protestaban por la abolición del fundamento Constitucional 325 de Cádiz, que contenía el siguiente principio: “En cada Provincia habrá una Diputación Local, llamada Provincial para promover su Prosperidad”; dicha Constitución prevalecía hasta entonces, pero después fue abolida por el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.

Es de todos sabido que en dicho etapa histórica se realizaron muchos y muy discutidos debates del Supremo Congreso Constituyente para definir el tipo de República que se necesitaba, por un lado los Liberales en su totalidad se pronunciaban por el Sistema Federal que acarrearía la Creación de un Distrito Federal para el asiento de los Poderes de la Unión, en cambio los Conservadores se fraccionaron, pues algunos

⁶⁶ *Ibidem.* p. 35.

apoyaban la propuesta anterior y otros lo que pretendían era el de establecer una República Centralista.

Así se determinó la necesidad de la Federación y en consecuencia la Creación del Distrito Federal, para lo cual se propusieron y discutieron las diversas propuestas, sin embargo, destacaban las que sostenían que las entidades federativas de Querétaro, Aguascalientes y la Ciudad de México, fueran el asiento de los Poderes Federales; sin embargo a la larga el Estado que se vería más afectado era el de México, al designarse la Ciudad de México, como sede de los Poderes Federales.

En efecto, en esos años el Estado de México tenía una gran extensión de territorio, pues comprendía de las Huastecas, hasta Acapulco, además de ser el más poblado y con excesiva producción de riqueza y de ser percibido por los demás Estados como el que centralizaba el Poder; la historia marca que a la separación de la Ciudad de México prosiguió la de Guerrero, Hidalgo y Morelos, pero estas desmembraciones atendieron a los reclamos populares de los habitantes de esas regiones.

Con esto la Nación se fortaleció, creando Entidades similares en geografía, superficie, población y productividad para establecer el equilibrio político, económico y social que beneficiaría al federalismo.

En ese tiempo, es necesario recordar, que la Ciudad de México era la Capital y asiento de los poderes del Estado de México, que como ya se precisó en párrafos anteriores era el centro de la vida nacional, y pasaría a ser asiento de los Poderes de la Unión, causa por la cual la Capital de dicho Estado sería la Ciudad de Toluca.

Después de decretar a Toluca como Capital del Estado de México, se analizó lo siguiente: “Según el planteamiento de desarrollo natural, Toluca sencillamente no llegó a ser un núcleo lo suficientemente importante como para atraer a los mercados intermedios correspondientes a 40 prefecturas o distritos y subprefecturas o partidos desde las huastecas hasta el Pacífico por la excesiva atracción de la Ciudad de México y por su

ubicación geográfica a la vez excéntrica y demasiado cercana a la capital nacional y metrópoli económica.”⁶⁷

Lo que propicio su desmembramiento por un lado y por el otro el fortalecimiento de la propuesta para que el Distrito Federal quedará en la Ciudad de México, que era su antigua Capital.

En el Supremo Congreso se discutía ampliamente la postura de estar a favor o en contra de las ventajas del establecimiento de un Gobierno Federal y no Central, anteponiendo como principal objetivo, el que todos los asuntos se despacharan en las sedes de los Gobiernos Estatales y no tener que recurrir a la Capital donde se encuentre el Gobierno Supremo de la Federación.

Los Diputados Liberales como Ramos Arizpe y Gómez Farías, suscribieron un dictamen favorable para que el asiento de los Poderes Federales quedarán en la Ciudad de México; no obstante algunos Diputados del Estado de México, se inclinaba por los intereses de sus representados, y votaron en contra de la Instauración del Distrito Federal en la Ciudad de México.

En un principio el Congreso Constituyente, consideró también el establecer la Capital Nacional, es decir el Distrito Federal, en la Ciudad de Querétaro, aunque ya era un Estado de la Federación:, lo anterior tal y como lo refiere Gerald L. Mcgowan en su libro titulado El Distrito Federal de Dos Leguas: “El origen de la existencia jurídica de la provincia de Querétaro se remonta al Decreto Constitucional para la libertad de la América Latina, sancionando en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814. En efecto, el artículo 42 incluye a Querétaro entre las provincias constituyentes de la mexicanidad, aunque omite, por alguna razón, a varias otras entidades de aquella época. Al parecer su inclusión se debió a su contribución a la Independencia nacional.”⁶⁸

Desde el fin del régimen colonial, la región había pertenecido a la intendencia de México, la cual se sumó al Plan de Casa Mata, que reinstauró el Congreso disuelto por Iturbide.

⁶⁷ MCGOWAN L., Gerald, El Distrito Federal de Dos Leguas. 1 Ed., Edit. El Colegio Mexiquense. México. 1991 p. 13

⁶⁸ ibídem, p. 17.

En Marzo de 1824, se creó la Comisión Especial, encargada de designar el lugar en el que debía residir en lo sucesivo los Poderes Supremos de la Federación, en los que destacaba el Diputado Fray Servando Teresa de Mier, que entregó el dictamen en Mayo del mismo año, con la anuencia y analogía de puntos de vista de los representantes del Gobierno, los Secretarios de Justicia, Pablo de la Llave; de Guerra, Manuel Mier y Terán; de Hacienda, Francisco Arrillaga; y de Relaciones, Lucas Alaman.

En ese sentido refiere Gerald L. McGowan en su libro titulado *El Distrito Federal de Dos Leguas* la opinión que tuvo Fray Servando Teresa de Mier de la siguiente forma: “Se había escogido a Querétaro sin considerar, como lo señaló Fray Servando de Mier, las cuestiones fundamentales: ¿Es necesario que haya ciudad federal; es decir que no pertenezca a estado alguno de la federación? ¿Hay inconveniente en que esa ciudad federal sea México con su valle, puesto que en ella ha residido y están residiendo los supremos poderes?... A la Primera pregunta sobre la ciudad federal Fray Servando contestó: no es necesario ni lo ha sido ni lo será jamás. Por cuanto hace a la segunda pregunta sostuvo que la mayoría de los gobiernos representativos residían en sus antiguas metrópolis. En cuanto al gobierno de los Estados Unidos de Norte-América, opinaba que había tenido que crear una capital federal a falta de metrópoli, mientras que la ciudad de México era metrópoli y capital desde la antigua Anáhuac, por lo que concluía que imitar lo que llamó la nortemanía era digno de censura.”⁶⁹

Sin embargo de dichas convergencias con el dictamen eran las siguientes, las cuales favorecían a la Ciudad de México:

- 1) Era el centro político nacional.
- 2) Era el centro de operaciones económicas y la mayor plaza financiera del país, en donde se encontraban las fuentes del crédito público, señalando que en todo momento el cambio de capital era una incitación a la disolución del equilibrio económico y político.
- 3) El peligro de efectuar un traslado de la capital, cuando debían consolidar la Revolución de Independencia, realizando las menos variaciones posibles.

⁶⁹ *ibidem*, p. 24.

- 4) Representaba la seguridad del Gobierno en forma militar, toda vez que aquí por las condiciones geográficas, lo hacia el centro de operaciones y la mayor plaza con mayores recursos económicos acumulados, por lo tanto alejarse de ella, indicaría la posibilidad de que los rebeldes la tomaran sin mayor problema y utilizar sus recursos.
- 5) Era también el mejor centro de comunicaciones, pues estaba comunicado con Puebla, Oaxaca y Veracruz, además de las excelentes comunicaciones con los Estados del Norte.
- 6) El costo elevado que representaría el traslado de los poderes federales a otro lugar, sin tomar en cuenta el traslado de los empleados, familias y de la habitación de lugares para su residencia física.
- 7) La Ciudad, también era el centro cultural, humanístico y artístico de la Nación, con distracciones, bibliotecas, imprentas y establecimientos científicos.
- 8) Como Estado, a Querétaro ya ni el Congreso Local ni el Federal, tenían facultad para desaparecerlo como tal.
- 9) Que ninguna Capital extranjera está situada en el Centro Territorial de su País.

Los argumentos en contra, para que la Ciudad de México, fuera capital nacional consistían:

- 1) Por ser la Ciudad de México la Capital del Estado de México, originaría y confundiría los Poderes Federales y Estatales, que originaría conflictos jurisdiccionales.
- 2) No podía privárseles, a los habitantes de esta Metrópoli a votar en las elecciones y de no administrarse en forma autónoma, por medio de autoridades locales.

El Dictamen presentado por la Comisión, dio origen al Decreto promulgado en Noviembre de 1824, tal y como lo refiere Gerald L. McGowan en su libro titulado El Distrito Federal de Dos Leguas, de la siguiente forma: “Se señaló a la Ciudad de México para residencia de los supremos poderes de la federación y se creó el Distrito Federal de dos Leguas, el 18 de noviembre de 1824. 1.- El Lugar que servirá de residencia a los supremos poderes de la federación, conforme a la facultad 28 del artículo 50 de la Constitución, será la ciudad de México. 2.- Su distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas. 3.- El gobierno

general y el Gobernador del Estado de México, nombrarán cada uno un perito para que entre ambos demarquen y señalen los términos del Distrito, conforme al artículo antecedente. 4.- El gobierno político y económico del expresado distrito, queda exclusivamente bajo la jurisdicción del gobierno general desde la publicación de esta ley. 5.- Ínterin se arregla permanente el gobierno político y económico del Distrito Federal, seguirá observándose la ley del 23 de junio de 1813, en todo lo que no se halle derogada. 6.- En lugar del jefe político a quien por dicha ley estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombrara el gobierno general un gobernador, en calidad de interino para el Distrito Federal. 7.- En las elecciones de los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el Distrito Federal y para su gobierno municipal, seguirán observándose las leyes vigentes en todo lo que no pugnen con la presente. 8.- El Congreso del Estado de México y su gobernador pueden permanecer dentro del Distrito Federal, todo el tiempo que el mismo Congreso crea necesario para preparar el lugar de su residencia y verificar su translación. 9.- Mientras se resuelve la alteración que deba hacerse en el contingente del Estado de México, no se hará novedad en lo que toca a las rentas comprendidas en el Distrito Federal. 10.- Tampoco se hará en lo respectivo a los Tribunales comprendidos dentro del Distrito Federal, ni en la elegibilidad y demás derechos políticos de los naturales y vecinos del mismo distrito, hasta que sean arreglados por una ley.”⁷⁰

El Gobernador era designado por el Poder Ejecutivo Federal en el Régimen Federal, en el cual el Distrito Federal de dos leguas duro de 1824 a 1836.

Ahora bien, es pertinente destacar que la Constitución de 1824, no regulaba en sus artículos el desarrollo legal de los Municipios y mucho menos al Gobierno del Distrito Federal, y sólo en su artículo 50 fracción XXVIII, mencionaba que: “Art. 50. Las facultades exclusivas del Congreso Federal son las siguientes: 28ª. Elegir un lugar que sirva de residencia a los Poderes Supremos de la Federación y ejercer en su Distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado.”⁷¹

⁷⁰ ibídem, pp. 242 y 243

⁷¹ Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas. 1ª Ed., Edit. Senado de la República, México, 1965, pp.153 y 158.

2.2.2. En las siete leyes de 1836

El federalismo adoptado por la Constitución de 1824, entro en crisis hacia el año de 1833-1834, uno de los aspectos que propiciaron tal, situación fue la determinación de los liberales al afectar ciertos intereses de la iglesia, del ejercito, y de los conservadores.

En el año de 1833 fue electo presidente Antonio López de Santa Ana y como Vicepresidente Valentín Gómez Farías, sin embargo Santa Ana pide licencia, por lo que los conservadores comienzan a retomar el poder, e implantar el cambio de República Federal a Central.

Ante la licencia de Santa Ana, es nombrado presidente Gómez Farías, y este en combinación con el Congreso con mayoría Liberal realizaban una serie de que restringían autoridad a la Iglesia Católica, afectando su patrimonio económico y su monopolio educacional.

Ante tal situación Santa Ana, realiza una alianza con el Clero e inicia una reacción en contra de su propio Gobierno; por lo que se instaló un nuevo Congreso el 4 de Enero de 1835, integrado por una mayoría de Diputados y Senadores Conservadores y Federalistas Moderados, establecieron las bases para una nueva Constitución que crearía un sistema unitario de República Central.

Raúl Contreras Bustamante, refiere en su libro titulado La Ciudad de México Historia y Perspectivas, lo siguiente: "El nuevo Congreso estableció de inmediato al centralismo con un decreto provisional, y se abocó a la tarea de elaborar una nueva Constitución, durante trabajos que dilataron dieciocho meses en sesiones públicas y privadas para dar lugar a fines de 1836, a las Siete Leyes, que convertía a los estados en departamentos, con gobernadores nombrados por el llamado Supremo Poder Ejecutivo, y consecuentemente, la desaparición del Distrito Federal, siendo la Ciudad de México designada Capital del Departamento de México."⁷²

⁷² CONTRERAS BUSTAMANTE, Andrés. La Ciudad de México Historia y Perspectivas. 1 ed. Edit. Porrúa. México. 2001. p 81.

Por su parte Jorge Sayeg Helú, en su libro titulado *El Constitucionalismo Social Mexicano*, refiere, lo siguiente: “Las siete leyes restantes, que se publicaron juntas ya un año después, ostentan como fecha de su promulgación el 29 de diciembre de 1836. De ellas, la Sexta Ley es la que se encarga de precisar la forma de gobierno centralista: --- La República se dividirá en departamentos...los departamentos en distritos y estos en partidos [At.1º]. El gobierno interior de los departamentos estará a cargo de los gobernadores con sujeción al gobierno general [Art. 4º]. Habrá Ayuntamientos en las capitales del departamento [Art. 22]. En cada Cabecera de distrito habrá un perfecto... [Art. 16]. En cada cabecera de distrito habrá un subperfecto...[Art. 19].”⁷³

De lo anterior se advierte, que el Congreso ordenó la desaparición de los Congresos Locales, y el establecimiento de juntas departamentales; de igual forma establecieron que los Gobernadores estuvieran sujetos al Presidente.

Asimismo, de las anteriores citas se advierte que se decretó que el territorio nacional estaría dividido en Departamentos, desapareciendo con ello los Estados libres y Soberanos y por consiguiente desaparece el Distrito Federal y la Ciudad de México, formó parte del Departamento de México.

En ese sentido Raúl Contreras Bustamante, refiere en su libro titulado *La Ciudad de México Historia y Perspectivas*, lo siguiente: “La ciudad de México, ahora convertida nuevamente en capital del departamento de México, por virtud de la ley de división de territorio mexicano en Departamentos, precisamente del 30 de diciembre de 1836, como quedó establecido anteriormente, vio como Toluca pasaba a ser una localidad más del vasto territorio mexiquense y, el 20 de febrero de 1837 se ordenó la traslación de poderes locales de regreso a la metrópoli.”⁷⁴

Para el año de 1839, el sistema Centralista entro en crisis, situación que sucedió cuando Anastasio Bustamante era presidente, por lo que en el año de 1846, recobró su vigencia la Constitución de 1824, en tal virtud Raúl Contreras Bustamante, refiere en su libro titulado *La Ciudad de México Historia y Perspectivas*, lo siguiente: “El 6 de diciembre de 1846, el Congreso ratificó la vigencia de la Constitución de 1824, el proyecto de

⁷³ SAYEG HELU JORGE, *El Constitucionalismo Social Mexicano*, Edit Fondo de Cultura Económica. México. 1996 P. 192.

⁷⁴ CONTRERAS BUSTAMANTE, Op. Cit., p. 84.

dictamen de veintidós artículos que finalmente se discutió, una vez que se desechó una propuesta para diferir para otro Congreso la aprobación de una nueva Constitución, fue suscrito precisamente por Mariano Otero el 5 de abril, y el 18 de mayo de 1847 se aprobó el Acta Constitutiva y de Reformas Constitucionales, habiendo sido jurada el 21 y publicada el 22 del mismo mes y año.”⁷⁵

En el año de 1850, la Cámara de Diputados realizó un proyecto de Ley Orgánica para el Distrito Federal, el cual Manuel González Oropeza, lo refiere de la siguiente forma: “Después de la invasión norteamericana, la comisión dictaminadora de la Cámara Dictaminadora emitió un informe el 27 de diciembre de 1850, sobre el proyecto de ley orgánica del Distrito, en la que insistía en la equiparación del Distrito Federal con los territorios, pero lo novedoso fue que proponía el establecimiento de una diputación propia para expedir estatutos que arreglen la hacienda, la administración de justicia, la policía urbana y rural en todos sus ramos, la enseñanza pública y cuanto más concierna al mejor régimen de la capital y poblaciones anexas. Dicha diputación se compondría de once individuos; en cuanto al gobernador, su designación se haría por el gobierno general a propuesta en terna de la diputación. Esta Propuesta resultó muy interesante no sólo por lo sugestivo de sus términos, sino porque los integrantes de la comisión que la suscribieron habían sido diputados constituyentes en 1824: Juan B. Morales, Marín y Tomás Vargas, mismos que habían participado activamente en las discusiones sobre la ubicación del Distrito Federal.”⁷⁶

De lo antes transcrito se advierte, que los constituyentes de 1824, Juan B. Morales, Marín y Tomás Vargas, se encontraban preocupados por los derechos políticos de los habitantes del Distrito Federal, que se habían olvidado, por la discusión de la ubicación de la sede de los Poderes de la Unión.

En el año de 1853, regresa Santa Ana por un tiempo muy breve y con ello el Sistema Central, sin embargo en el año 1854, de nueva cuenta se instaura el Sistema Federal; y con el Plan de Ayutla, renace la idea de una nueva Constitución, que se

⁷⁵ Ibidem. p. 92.

⁷⁶ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. La Constitución del Distrito Federal. 1ed. Edit. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 2000. p.40 y 41.

comenzó a ver la luz cuando en el año de 1856 se forma la Comisión encargada de formular tan extraordinario proyecto.

2.2.3. En la Constitución de 1857

El Plan Ayutla surge por el descontento que existía por las acciones realizadas por Santa Ana, el cual culminó con un movimiento armado, mismo que tuvo como resultado reformas políticas y sociales.

El Congreso Constituyente de 1856 se formó en virtud del triunfo de la Revolución de Ayutla, pues como consecuencia lógica del movimiento armado se requería un nuevo orden jurídico, el cual se daría con una nueva Constitución.

En tal sentido la Ciudad de México fue la sede del Congreso Constituyente, por lo que el 17 de febrero de 1856, se reunieron 78 diputados, para empezar las sesiones del Congreso.

El Congreso Constituyente retomó la discusión sobre el Distrito Federal, algunos de los Diputados Constituyentes, consideraban que se debía de formar un nuevo Estado denominado del Valle de México, para regresar los derechos políticos de los capitalinos; proponiendo también que el Distrito Federal, se trasladara a Querétaro en primer lugar y a Aguascalientes en segundo.

Al respecto Raúl Contreras Bustamante, refiriere, lo siguiente: “Los días 9 y 10 de diciembre de 1856, tuvieron verificativo los debates respecto de este asunto, al discutirse los artículos 49, 50 y 51 del proyecto constitucional. El punto inicial de la propuesta de la comisión consistió en omitir al Distrito Federal de entre los integrantes de la federación, pero incluyendo en su lugar al Estado del Valle de México, inexistente hasta esa fecha, con la disposición de que constituía cuando el gobierno general se mudase hacia otra localidad.”⁷⁷

Sin embargo Francisco Zarco defendía la idea de otorgar la categoría de Estado al Distrito Federal, situación que refiere Manuel González Oropeza en su libro la Constitución del Distrito Federal: “El ilustre duranguense Francisco Zarco fue quien con más elocuencia defendió la capacidad política de la Ciudad de México, y promovió que se

⁷⁷ CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl. Op. cit., p. 106.

le diera sin condiciones ni retardos, la categoría de Estado de la Federación: Se ha dicho que es imposible que existan en un mismo punto el Gobierno General y el de un Estado, y así se proponga una idea falsa de la Federación y se pinta al gobierno de la Unión como una planta maldita que seca y esteriliza cuanto esté a su alrededor. Por que el gobierno, que sólo debe ocuparse del interés federal ha de ser un obstáculo para la libertad local (...) trazada por la Constitución la orbita en que deben girar todos los poderes, no habría que tener conflictos ni colisiones.”⁷⁸

Aprobada la Constitución el 5 de febrero de 1857, determinaba que la sede de los poderes de la Unión sería el Distrito Federal, por lo que en su régimen político y administrativo dependía del presidente y en lo legislativo por el H. Congreso de la Unión; y aunque se decretaron reformas a las elecciones del Ayuntamiento del Distrito Federal, esta forma permanecía siendo indirecta, asimismo contemplaba que: la República Federal estaba compuesta por 27 Estados, libres e independientes en su régimen interior, con 3 territorios federales y un distrito federal; el Distrito Federal, se encontraría situado en la Ciudad de México, siendo esta la sede de los poderes de la Unión, el Gobierno Federal se dividía en el Poder Ejecutivo, auxiliado por las Secretarías de Relaciones, Gobernación, Justicia e Instrucción Pública, Fomento de Obras Públicas y Comunicaciones, Hacienda y Crédito Público, Guerra y Marina; el Poder Legislativo compuesto por la Cámara de Diputados y la de senadores y un Poder Judicial.

Aprobada la Constitución de 1857 el artículo 46 disponía lo siguiente: “El Estado del Valle de México se formara del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la creación sólo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes Federales se trasladen a otro lugar”⁷⁹

En lo referente al Distrito Federal como asiento de los poderes de la Unión, dependía en su régimen político y administrativo del Ejecutivo Federal, quien delegaba sus facultades en un funcionario público denominado gobernador del Distrito Federal.

⁷⁸ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. Op. Cit., p.45.

⁷⁹ Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas. 1ed. Edit. Del Senado de la República. 1966. México. Tomo II. P. 74.

Respecto los derechos políticos del Distrito Federal, mismos que durante el transcurso de la independencia de México habían sido olvidados; por lo que hace a los Senadores el constituyente discriminó de nueva cuenta al Distrito Federal, lo anterior tal y como lo afirma Raúl Contreras Bustamante: “La discriminación al Distrito Federal fue evidente, sin embargo, la propuesta inicial consistía en componer al Senado con tres ciudadanos nombrados por los estados y sólo uno para la capital y cada uno de los territorios, lo cual generó serias impugnaciones de José María Iglesias, verbigracia, quien se opuso a la iniciativa sobre la base de que viciaba el principio orgánico de igualdad entre los integrantes de la federación rebajaba con desprecio al Distrito, que según su parecer por el número de su población, por su riqueza, por su ilustración, por las mil circunstancias favorables que lo recomiendan debe figurar, en cualquier combinación bajo el mismo pie que los estados.”⁸⁰

En ese sentido, se debe destacar que la mayoría de los integrantes del Congreso constituyente determinaron eliminar la figura de senadores, tal situación como lo refiere Felipe Tena Ramírez en su libro titulado *Derecho Constitucional Mexicano*: “Fueron los derrotados partidarios del bicammarismo, Olvera y Zarco en especial, en actitud que por incongruente extrañó a Mata, autor del dictamen, quienes consiguieron echar abajo los propósitos de la Comisión, borrando el artículo que se refería a las diputaciones y simplificado el relativo a los trámites de la discusión y votación. Suprimiéndose así en la Constitución las únicas huellas de bicammarismo y, por la ausencia total del senado, se creó un sistema federal diferente a su modelo.”⁸¹

Por su parte Miguel de la Madrid Hurtado refiere, lo siguiente: “En 1857, se adoptó unánimemente el federalismo, reafirmando la decisión del pueblo mexicano. La Guerra de Reforma y el Segundo Imperio, que lo amenazaron, fueron derrotados por el liberalismo mexicano y se restauró la República Federal.”⁸²

Con la promulgación de la Constitución de 1857 se restringió la facultad de organizar al Distrito Federal, lo anterior como lo refiere Felipe Tena Ramírez en su libro

⁸⁰ CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl. Op. cit. p. 104.

⁸¹ TENA RAMÍREZ Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. 37 Ed. Edit. Porrúa. México. 2005. p. 272.

⁸² DE LA MADRID HURTADO, Miguel. *El Distrito Federal*. Edit Partido Revolucionario Institucional. México. 1986. p. 330.

titulado Derecho Constitucional Mexicano: “La Constitución de 57 limitó la antes soberana facultad de organizar al Distrito, que conforme a la Constitución de 24 tenía el Congreso, impidiéndole las normas que quedan expuestas, de las que resultaba la existencia de las autoridades políticas, municipales y judiciales propias del Distrito, puesto que sus habitantes las elegían popularmente y también el patrimonio propio, todo ello no por voluntad del Congreso, como en la Constitución de 24, sino por mandamiento de la Constitución.”⁸³

El 6 de Mayo de 1861, el Presidente Juárez promulgó el decreto de la división política del Distrito Federal, en ese sentido Raúl Contreras Bustamante refiere lo siguiente: “En uso de las potestades extraordinarias que le otorgó el Congreso, en 1862, el gobierno juarista emitió diversas reglamentaciones estratégicas para afrontar las amenazas armamentistas, que causaron efectos en la Ciudad de México de manera casi irreversible. El 5 de marzo el gobernador Gral. Anastasio Parrodi, decretó que con base en lo dispuesto por el similar de fecha 6 de mayo del año anterior, se asignaba territorialmente a cada una de las secciones en que se había subdividido el Distrito Federal, las municipalidades de la forma siguiente:

- I.- Municipalidad de México.
2. Partido de Guadalupe Hidalgo
 - Municipalidades
 - Guadalupe Hidalgo, cabecera de su partido.
 - Azcapotzalco
- 3 Partido de Xochimilco
 - Municipalidades
 - Xochimilco, cabecera de su partido.
 - Tulyehualco
 - Tlahuac
 - San Pedro Actopan
 - Milpa-alta
 - Hastahuacan
4. Partido de Tlalpan
 - Municipalidades

⁸³ TENA RAMÍREZ, Felipe. Op cit., p. 310.

San Ángel, cabecera de su partido.

Tlalpan

Coyoacan

Ixtapalapa

Ixtacalco

5. Partido de Tacubaya

Municipalidades

Tacubaya cabecera de su partido.

Santa Fe

Mixcoac⁸⁴

⁸⁴ Ibidem p. 125.

2.2.4. En la Constitución de 1917

Hacia finales del de la etapa conocida como el porfiriato, se emitieron diversas modificaciones respecto del Distrito Federal, la primera de ellas a petición del Porfirio Díaz se modifica la Constitución, para que el Congreso de la Unión pudiera legislar respecto del Distrito Federal, lo anterior tal y como lo refiere Raúl Contreras Bustamante, de la siguiente forma: “El 31 de octubre de 1901, a iniciativa del Ejecutivo Federal, se reforma la Constitución, para ratificar la federación de la organización política y la participación ciudadana de la Ciudad de México. Se definió como facultad del Congreso de la Unión, lo siguiente: Art. 72.- Fracción VI. Para legisla en todo lo concerniente al Distrito Federal y Territorios.”⁸⁵

En marzo del año de 1903, se expidió un decreto sobre la organización política y municipal del Distrito Federal, que refería de acuerdo a lo señalado por Raúl Contreras Bustamante, lo siguiente: “Con apoyo en lo dispuesto por la reforma constitucional, el 19 de marzo de 1903, se emitió la Ley Orgánica Política y Municipal del Distrito Federal, que asignó al Distrito Federal, la condición de dependencia federal, en el orden político, administrativo y municipal, señalándose como parte subordinada de la Secretaría del Estado y del Despacho de Gobernación.”⁸⁶

Asimismo, Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, dividió el territorio del Distrito Federal en 13 municipalidades, que fueron: México, Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Mixcoac, Cuajimalpa, San Ángel, Coyoacán, Tlalpan, Xochimilco, Milpa Alta e Iztapalapa.

Por lo que hace a la de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, esta sirvió de base para lo que después se llamó Departamento del Distrito Federal, pues con dicho ordenamiento legal se constituyó el Distrito Federal como dependencia federal.

El 25 de mayo de 1911 el General Porfirio Díaz, renunció a su cargo como Presidente de la República, presentando el siguiente documento: “A los CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados. Presente. --- El Pueblo mexicano, ese pueblo que tan

⁸⁵ CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl. Op. cit. 155.

⁸⁶ Idem.

generosamente me ha colmado de honores, que me proclamó su caudillo durante la guerra de Intervención, que me secundó patrióticamente en todas las obras emprendidas para impulsar la industria y el comercio de la República, ese pueblo, señores diputados, se ha insurreccionado en bandas milenarias armadas, manifestando que mi presencia en el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, es causa de su insurrección. --- No conozco hecho alguno imputable a mí que motivara ese fenómeno social; pero permitiendo, sin conceder, que pueda ser culpable inconsciente, esa posibilidad hace de mi persona la menos apropiado para raciocinar y decir sobre mi propia culpabilidad. --- En tal concepto, respetando, como siempre he respetado la voluntad del pueblo, y de conformidad con el artículo 82 de la Constitución Federal (v)engo ante la Suprema Representación de la Nación a dimitir sin reserva el encargo de Presidente Constitucional de la República, con que me honró el pueblo nacional; y lo hago con tanta más razón, cuando que para retenerlo sería necesario seguir derramando sangre mexicana, abatiendo el crédito de la Nación, derrochando sus riquezas, secando sus fuentes y exponiendo su política a conflictos internacionales. --- Espero, señores diputados, que calmadas las pasiones que acompañan a toda revolución, un estudio más concienzudo y comprobado haga surgir en la conciencia nacional, un juicio correcto que me permita morir, llevando en el fondo de mi alma una justa correspondencia de la estimación que en toda mi vida he consagrado y consagraré á mis compatriotas. Con todo respeto. --- México, Mayo 25 de 1911. --- Porfirio Díaz (Rúbrica).⁸⁷

Después del movimiento armado conocido como la Revolución Mexicana, Venustiano Carranza, en su carácter de Presidente de la República, realizó un proyecto de Constitución, en donde consideró incluir al Distrito Federal, como parte integrante de la federación, substituyendo con ello al Estado del Valle de México, que se había contemplado en la Constitución de 1857, situación que se advierte en el artículo 43, que refería lo siguiente: “Art. 43. Las partes integrantes de la federación son los estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sal Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo.”⁸⁸

⁸⁷ Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas. Op. Cit. p. 9.

⁸⁸ Ibidem. p. 38.

Asimismo, dicho proyecto de constitución refería en su artículo 73 fracción VI, lo siguiente: “Art. 73. El Congreso tiene la Facultad de: --- VI. Para Legislar en lo relativo al Distrito Federal y Territorios debiéndose someterse a las bases siguientes. 1ª El Distrito Federal y los Territorios se dividirán en municipalidades cada una de las que tendrá la extensión territorial y número de habitantes suficiente para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.... 3ª El Gobierno del Distrito Federal y el de cada uno de los Territorios estará a cargo de un gobernador que dependerá directamente del Presidente de la República. El Gobernador del Distrito Federal acordara con el Presidente de la República y el de cada Territorio por el conducto que determine la ley. Tanto el Gobernador del Distrito Federal como el de cada Territorio y los comisionados a cuyo cargo este la administración de la Ciudad de México serán nombrados y removidos libremente por le Presidente de la República... 5ª El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los territorios estará a cargo de un Procurador General que residirá en la Ciudad de México...”⁸⁹

El 13 de abril de 1917, se expidió la Ley de Organización del Distrito Federal y Territorios Federales, que contenía capítulos relativos a las facultades y obligaciones del Gobernador del Distrito y sus colaboradores directos: el Secretario de Gobierno, el Tesorero General y los Directores Generales de la Penitenciaría, Instrucción Pública e Instrucción Militar, situación que refiere Raúl Contreras Bustamante, de la siguiente forma: “El trece de abril del mismo año de expedida la constitución, se promulgo la llamada Ley de Organización del Distrito Federal y Territorios Federales, con el carácter de norma reglamentaria constitucional. --- El artículo 1º ratificó que el Gobierno del D.F., que daba a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, quien lo podía remover. Sus obligaciones primordiales eran promulgar y hacer cumplir las leyes federales y las específicas para el D.F., expedidas por el Congreso, ...El artículo 4, resulta de especial interés para nuestro ulterior estudio, pues previno una circunstancia de manera premonitoria. Establecía: Art. 49. El territorio del Distrito Federal y el de cada territorio tiene facultad para anexar una municipalidad a otra, siempre que no pueda con sus propios recursos subvenir a los gastos propios y a los comunes; pero esta determinación no podrá llevarse a efecto cuando el ayuntamiento de la municipalidad

⁸⁹ Ibidem. 43 y 44.

interesada no estuviera conforme con ella, sino con aprobación del Presidente de la República.”⁹⁰

⁹⁰ CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl. Op. cit. P. 172 y 173.

2.2.5. En la reforma Constitucional de 1928.

El 28 de agosto de 1928, con posterioridad a las reformas a la fracción VI del artículo 73 Constitucional, se suprimió el Régimen Municipal y se le encomendó su Gobierno al Presidente de la República, quien lo ejercería por medio del órgano que determina la nueva Ley Orgánica del Distrito Federal y de los Territorios Federales expedida por el Congreso de la Unión el 31 de diciembre de 1928.

El Órgano de Gobierno creado para el Distrito Federal por la Ley Orgánica antes mencionada se le dio el nombre de Departamento del Distrito Federal, atribuyéndole las facultades que anteriormente se encomendaban al Gobernador y a los Municipios, el titular de dicha dependencia era el Jefe de Departamento del Distrito Federal, quien era nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

El texto original del 73 constitucional fracción VI, de la Constitución de 1917 refería, lo siguiente: "ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:.. VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y por lo que respecta a los territorios, conforme a las siguientes bases: 1ª.- Los territorios se dividirán en municipalidades, que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos respectivos. 2ª.- Cada municipalidad de los territorios estará a cargo de un ayuntamiento de elección popular directa. 3ª.- El gobierno de los territorios estará a cargo de gobernadores que dependerán directamente del presidente de la República. El Gobernador del Distrito Federal acordara con el presidente de la república y los de los territorios, por el conducto que determine la ley. Tanto el gobernador del Distrito Federal como el de cada Territorio, serán nombrados y removidos por el presidente de la República."⁹¹

Texto que fue modificado el en diciembre de 1928 se reformó el artículo 73, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando nuevas bases para la organización política y administrativa y suprimiendo el sistema municipal en el Distrito Federal, encomendándose el gobierno del mismo al Presidente de la República: "... quien lo ejercerá por conducto del órgano que determine la ley respectiva."

⁹¹ Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas. Op., Cit. p. 78.

El Órgano de Gobierno creado por la Ley Orgánica aprobada en diciembre de 1928 y entró en vigor en enero de 1929, recibió el nombre de Departamento del Distrito Federal; Las facultades de decisión y de ejecución fueron encomendadas a un Jefe del Departamento del Distrito Federal, bajo cuya autoridad fueron puestos los servicios públicos y otras atribuciones ejecutivas. El funcionario sería nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

En el artículo segundo de la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales se manifestó que: "El territorio del Distrito Federal se divide en un Departamento Central y Trece Delegaciones". El artículo tercero indicó que: " El Departamento Central estaría formado por las que fueron municipalidades de México, Tacuba, Tacubaya y Mixcoac". El artículo cuarto estableció que: " Las trece Delegaciones serán: Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Iztacalco, General Anaya, Coyoacán, San Ángel, La Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Iztapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac".

Posteriormente, el 31 de diciembre de 1941, se aprobó la nueva Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, derogándose la Ley Orgánica anterior, de 1928.

El artículo octavo de la nueva Ley manifestó que: "Para los efectos de esta ley, el Distrito Federal se divide: a. en la Ciudad de México, y b. en las delegaciones que serán: Villa Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Iztacalco, Coyoacán, Villa Alvaro Obregón, La Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Iztapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac."

En el año de 1941, el territorio que se denominó sede del Departamento Central, se le llamó Ciudad de México, y desapareció la Delegación de General Anaya, cuyo territorio se anexó a la Ciudad de México, quedando doce delegaciones en el Distrito Federal. La división territorial establecida en la Ley Orgánica de 1941, se modificó hasta el mes de diciembre de 1970, mediante reformas a dicha Ley.

Una de las reformas más significativas se observa en capítulo II, "Del Territorio", en su artículo décimo: " El Distrito Federal o Ciudad de México se divide, para los efectos de esta ley y de acuerdo a sus características Geográficas, Históricas, Demográficas, Sociales y Económicas, en 16 Delegaciones...".

De tal manera, lo que fue la Ciudad de México, se convirtió en Delegaciones: Miguel Hidalgo, Benito Juárez, Cuauhtémoc y Venustiano Carranza.

2.2.6. En la reforma Constitucional de 1993.

Antes de entrar al estudio de la reforma de 1993, resulta conveniente referir que en el año de 1987 se creó la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, situación que se produjo a raíz de la reforma al Artículo 73 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con esta reforma el Congreso de la Unión, seguía siendo el órgano competente para legislar en todo lo concerniente la Distrito Federal, y únicamente la Asamblea de Representantes contaba con atribuciones para emitir bandos, ordenanzas, reglamentos de policía y buen gobierno, asimismo se le otorgó facultades para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, promover iniciativas de ley ante el Congreso de la Unión en materias del Distrito Federal; lo anterior tal y como refiere la Asamblea Legislativa, en su página de Internet, en el tenor siguiente: “La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, como *órgano de representación* ciudadana, con facultades para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, nace, por Decreto Promulgatorio publicado en el diario oficial el 10 de agosto de 1987. Con dichas facultades la I y II Asambleas funcionan hasta 1994.”⁹²

En virtud de lo anterior, el 2 de febrero de 1988, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, misma que regulaba las atribuciones y facultades de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

La reforma de 1987, fue un avance enorme para la vida política y jurídica del Distrito Federal, pues de dicha reforma surgieron los asambleístas que fueron electos de forma democrática, por los ciudadanos de dicha entidad.

Regresando al tema del apartado que nos ocupa, el 21 de octubre de 1993, que fue publicado en Diario Oficial de la Federación el 25 del mismo mes y que entró en vigor el 25 de noviembre de ese año, la Cámara de Diputados aprobó un decreto sobre reformas constitucionales a los artículos 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107 y 122, así como

⁹² <http://www.asambleadf.gob.mx/>

la denominación del título V, adicionándose una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 199, derogándose la fracción XVII del artículo 89.

Cabe destacar que la reforma de 1993, fue impulsada por diputados y senadores del Partido de la Revolución Democrática, propuesta que buscaba un nuevo esquema de organización política que tuviera como consecuencia que el Distrito Federal a través de la reforma del artículo 43 y 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fuera convertido en el Estado del Valle de Anáhuac y que dicha entidad continuara siendo el asiento de los poderes de la Unión; asimismo se planteo la derogación del artículo 73 fracción VI, el cual refiere las facultades del Congreso de la Unión para legislar en lo relativo al Distrito Federal, de forma general se planteaba suprimir en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cualquier alusión al Distrito Federal, sin embargo después de muchas discusiones tales reformas no fueron posibles, sin embargo se logro un gran avance en la vida jurídico-política del Distrito Federal.

En ese sentido la Asamblea Legislativa, en su página de Internet refiere, lo siguiente: “Como parte del resultado de la Reforma Política del Distrito Federal, publicada por Decreto en el Diario Oficial del 25 de octubre de 1993, se eleva a la Asamblea de Representantes como *órgano de gobierno*, con facultades legislativas que dejan de ser meramente reglamentarias y se convierten en creadoras de ley para el Distrito Federal. Es entonces cuando la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal adopta la posición de la Legislatura.”⁹³

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, que estaba en ejercicio, siguió teniendo las facultades contenidas en las disposiciones que la crearon, y la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal, con base en las reformas y en el texto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, asumió sus nuevas facultades, sobre todo en materia legislativa, implicando con ello mayor capacidad de autogobierno, sin embargo el Congreso de la Unión, se reservó determinadas facultades para ejercer sobre el Distrito Federal.

Con la reforma de 1993, el artículo 44 quedó de la siguiente forma: “La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados

⁹³ Idem.

Unidos Mexicanos, se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con límites y extensión que le asigne el Congreso General.”⁹⁴

Por su parte el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que sirvió de base para perfeccionar la estructura del Distrito Federal y que establecía: "Artículo 122.- El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución.

- I. Corresponde al Congreso de la Unión expedir el estatuto de Gobierno del Distrito Federal en el que se determinaran:...
- III. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal se integrara por 40 representantes electos según el principio de votación relativa.... Seran electos cada tres años...
- IV. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal tiene facultades para:...
- VI. El Jefe del Distrito Federal será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal. Ejercerá sus funciones en los términos que establezca esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las demás leyes aplicables...
 - (a) El Jefe del Distrito Federal será nombrado por el Presidente de la República de entre cualquiera de los Representantes a la Asamblea, Diputados Federales o Senadores electos en el Distrito Federal, que pertenezcan al partido político que por sí mismo obtenga el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes. El nombramiento será sometido a la ratificación de dicho órgano, que contará con un plazo de cinco días para, en su caso, ratificarlo. Si el nombramiento no fuese ratificado, el Presidente presentará a la Asamblea, un segundo nombramiento para su ratificación dentro de un

⁹⁴ Diario oficial de la Federación t. CDLXXXI, núm 18, 25 de octubre de 1993, pp 2-8.

plazo de cinco días. Si no hubiera ratificación del segundo nombramiento, el Senado hará directamente el nombramiento del Jefe del Distrito Federal." ⁹⁵

Con la reforma de 1993, el Distrito Federal, empezó a constituirse de una forma más autónoma, pues la Asamblea de Representantes, no sólo fue un órgano reglamentario, si no que a partir de ese momento se le otorgó la facultad legislar.

⁹⁵ Diario oficial de la Federación t. CDLXXXI, núm 18, 25 de octubre de 1993, pp 2-8.

2.2.7. En la Reforma Constitucional de 1996.

Para el año de 1996, fungía como Presidente de la República el DR. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, año de suma importancia para la vida jurídico-política del Distrito Federal, pues es en ese año que los partidos Políticos representados en la Asamblea de Representantes, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, son quienes suscribieron un Acuerdo para la Reforma Política del Distrito Federal, el cual trajo como consecuencia una enorme transformación para el Distrito Federal, en ese sentido el DR. Manuel González Oropeza, en su libro titulado La Constitución del Distrito Federal, refiere, lo siguiente: “La reforma constitucional del 1996, represento un punto de transición en la transformación juridico-politica del Distrito Federal. Se avanza en el reconocimiento de que tanto el Jefe de Gobierno en 1997, como los órganos político, administrativos de las demarcaciones territoriales en el año 2000, fuesen electos sus titulares, pero no se avanza en cuanto a sus facultades y ámbitos de competencia, que quedaron anclados en las tradicionales atribuciones delegadas de organismos meramente administrativos y no autónomos sino desconcentrados.”⁹⁶

De lo anterior se advierte que durante el año de 1996 el proceso de cambio del Distrito Federal se aceleró, lo anterior tal y como es referido en las memorias del foro sobre la reforma política del Distrito Federal de la siguiente forma: “Estos grandes avances han sido producto de un proceso democratizador que ha operado a lo largo de la vida constitucional de la entidad, pero que se fueron acelerando en los años 1995 y 1996 con una amplia vida social y del gobierno de nuestra entidad y adaptarla a las necesidades de los habitantes de la capital.”⁹⁷

La reforma de 1996, tuvo como consecuencia la elección en forma directa del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la cual sucedió en el año de 1997 y para el 2000 a los Órganos Político-Administrativos del Distrito Federal, es decir se otorgó a los habitantes del Distrito Federal el derecho de elegir a sus autoridades locales, lo anterior como lo refiere el DR. Manuel González Oropeza, al manifestar lo siguiente: “La reforma

⁹⁶ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. Op., cit. p. 79.

⁹⁷ Instituto Electoral del Distrito Federal. Memoria del Foro Sobre la Reforma Política del Distrito Federal. México Distrito Federal.2001.

Constitucional de 1996, representó un punto de transición en la transformación jurídico-política del Distrito Federal. Se avanzó en el reconocimiento de que tanto el Jefe de Gobierno en 1997, como los órganos político, administrativos de las demarcaciones territoriales en el año 2000, fuesen electos sus titulares, pero no se avanzó en cuanto a sus facultades y ámbitos de competencia que quedaron anclados en las tradicionales atribuciones delegadas de organismos meramente administrativos y no autónomos sino desconcentrados.”⁹⁸

Se puede afirmar que con dicha reforma se logró una enorme disminución del poder Presidencial, dicha transformación se logró producto de que los partidos políticos opositores ya tenían una importante presencia el Congreso de la Unión y juntos concretaron la reforma constitucional que nos ocupa, con el fin de transformar jurídica y políticamente al Distrito Federal, otorgándole derechos políticos a los habitantes del Distrito Federal, los cuales habían sido olvidados, sin embargo no puede pasarse por alto que uno de los pasos más importantes para que se diera la reforma de 1996, sucedió en el año e 1993, pues es cuando se otorga la condición de entidad al Distrito Federal, con órganos de gobierno propios, lo anterior tal y como lo refiere el DR. Manuel González Oropeza, quien manifiesta lo siguiente: “Ha tocado a las presentes generaciones discutir cíclicamente este problema, lo cual demuestra que es punto irresoluto en la democracia mexicana. Su primer paso se dio en las elecciones para Jefe de Gobierno el 6 de julio de 1997, primero gracias a la reforma constitucional del 25 de octubre de 1993, y después a la reforma del 22 de agosto de 1996.”⁹⁹

Para mayor comprensión de lo anterior resulta pertinente traer a cuenta el contenido del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la reforma de 1996, que refiere lo siguiente: ARTICULO 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

⁹⁸ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. Op cit. p. 79

⁹⁹ Ibidem. p. 58

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrara con el número de Diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás Órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetara a las siguientes disposiciones: (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

A. Corresponde al Congreso de la Unión: (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

B. Corresponde al presidente de los estados unidos mexicanos: (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al distrito federal; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

II. Proponer al senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al jefe de gobierno del distrito federal; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

III. Enviar anualmente al congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las Leyes. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetara a las siguientes bases: (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

Base primera.- respecto a la Asamblea Legislativa: (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

I. Los diputados a la asamblea legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

II. Los requisitos para ser diputado a la asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la asamblea legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

III. Al partido político que obtenga por si mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el distrito federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

IV. Establecerá las fechas para la celebración de dos períodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del Órgano Interno de Gobierno que actuara durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del

jefe de gobierno del distrito federal; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

V. La asamblea legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades: (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

A) Expedir su Ley Orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

B) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del distrito federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del jefe de gobierno del distrito federal, en cuyo caso la fecha limite será el 20 de diciembre. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

La Asamblea Legislativa formulara anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviara oportunamente al jefe de gobierno del distrito federal para que este lo incluya en su iniciativa. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las

disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

C) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74, en lo que sean aplicables. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la Ley de Ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la asamblea; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

D) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al jefe de gobierno del Distrito Federal; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

E) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

F) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomaran en cuenta los principios establecidos en los incisos B) al I) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones solo podrán participar los partidos políticos con registro nacional; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

G) Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

H) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

I) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

J) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

K) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

L) expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo 3º de esta Constitución; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

M) expedir la Ley Orgánica de los Tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

N) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

Ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

O) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

Base Segunda.- respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal: (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

I. Ejercerá su encargo, que durara seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevara a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la federación en otro ámbito territorial. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el senado nombrara, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedara encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por

renuncia o cualquier otra causa, la asamblea legislativa designara a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularan en el propio Estatuto. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes: (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

A) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del Órgano Ejecutivo a su cargo o de sus dependencias; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

B) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la asamblea legislativa le envié para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

C) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

D) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta constitución o las leyes correspondientes; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

E) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

F) Las demás que le confiera esta constitución, el estatuto de gobierno y las leyes. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

Base Tercera.- respecto a la organización de la administración pública local en el Distrito federal: (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

I. Determinara los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

II. Establecerá los Órganos Político-Administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

Asimismo fijara los criterios para efectuar la división territorial del distrito federal, la competencia de los Órganos Político-Administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

Los titulares de los Órganos Político-Administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

Base Cuarta.- respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás Órganos Judiciales del Fuero Común: (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

I. Para ser Magistrado del Tribunal superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrara con el número de Magistrados que señale la Ley Orgánica respectiva. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta Constitución. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás Órganos Judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado y duraran cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

El Consejo designara a los Jueces de primera instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

III. Se determinaran las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

IV. Se fijaran los criterios conforme a los cuales la Ley Orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

V. Serán aplicables a los miembros del consejo de la judicatura, así como a los Magistrados y Jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

Vi. El Consejo de la Judicatura elaborara el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la asamblea legislativa. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

Base Quinta.- existirá un tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la administración pública local del Distrito Federal. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

Se determinaran las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su Ley Orgánica. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

D. El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un procurador general de justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la Ley Orgánica respectiva determinaran su organización, competencia y normas de funcionamiento. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

E. En el Distrito Federal será aplicable respecto del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el estatuto de gobierno. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

F. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la comisión permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la comisión permanente, en su caso. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

G. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de estas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus leyes. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

A través de las comisiones se establecerán: (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

A) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

B) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

C) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996)

H. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los estados se aplicaran para las autoridades del distrito federal. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto 1996).¹⁰⁰

¹⁰⁰ <http://info4.juridicas.unam.mx>

CAPÍTULO 3. REGULACIÓN JURÍDICO-POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL EN LA ACTUALIDAD.

3.1 El Estatuto de Gobierno.

Como se ha analizado en los dos capítulos precedentes la naturaleza jurídica del Distrito Federal, es distinta a la de las demás Entidades Federativas, por ser la sede de los Poderes de la Unión, por tal motivo carece de una Constitución Política propia, lo anterior tal y como lo refiere Miguel Acosta Romero en su libro titulado Teoría General del Derecho Administrativo, que manifiesta lo siguiente: “Como toda entidad federativa, el Distrito Federal tiene un orden jurídico propio, es la única que carece de Constitución Política por las razones Históricas de que nunca tuvo un gobierno estrictamente local con participación de la ciudadanía en la elección de sus órganos político-administrativos y por que siempre estuvo sometida política y administrativamente al Presidente de la República...”

101

Asimismo, el mismo autor refiere más adelante en ese mismo libro, lo siguiente: “...y que a falta de Constitución Local es el documento básico de gobierno del gobierno local de la entidad Federativa Distrito Federal...”¹⁰²

Sin embargo para regular a dicha entidad se emitió una norma denominada Estatuto de Gobierno, que es en nuestro país un documento inédito, novedoso y complejo, tanto en su naturaleza jurídica como en su contenido, pues en el se regulan las complejas relaciones entre los Poderes de la Unión y los Órganos Locales de Gobierno del Distrito Federal, situación que se advierte en lo dispuesto por el artículo 7 segundo párrafo del Estatuto referido, que manifiesta lo siguiente: “**Artículo 7.** ...La distribución de atribuciones entre los Poderes Federales y los órganos de Gobierno del Distrito Federal está determinada, además de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dispone este Estatuto.”

¹⁰¹ ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 16 ed., Edit., Porrúa. México, 2002, p. 673.

¹⁰² *ibídem*, p. 687.

No puede pararse por alto que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 122, apartado A, fracción II, refiere que es al Congreso de la Unión a quien le compete expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por tal motivo es el 26 de julio de 1994, cuando se publica en el Diario Oficial de la Federación, el referido Estatuto, en el que se tomaron como medidas inmediatas que el Presidente de la República dispondría de los mecanismos necesarios para que los bienes y recursos de la Administración Pública Federal a cargo del Departamento del Distrito Federal y los propio de éste, fueran incorporados al patrimonio del Distrito Federal, una vez que fuese sido nombrado el Jefe del Distrito Federal para el período que iniciaría el 2 de diciembre de 1997, lo anterior tal y como se advierte del Transitorio Primero del Estatuto en cita.

Ahora bien, el contenido del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se advierte en su capitulado de forma general que regula sobre los derechos y obligaciones de carácter Público y de sus habitantes, de las atribuciones de los Poderes de la Unión para el Gobierno del Distrito Federal, de la relación del Distrito Federal con el Congreso de la Unión, con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma regula las Bases de la Organización y Facultades de los órganos locales de Gobierno del Distrito Federal, como lo es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y sus facultades de la Iniciativa y formación de las Leyes, de la Comisión de Gobierno, del Jefe de Gobierno de su Elección y Remoción, de sus Facultades y Obligaciones, de la Coordinación Metropolitana, de los Órganos Encargados de la Función Judicial, de las Bases para la Organización de la Administración Pública del Distrito Federal y la Distribución de Atribuciones entre sus Órganos, de las Demarcaciones Territoriales y de los Órganos Político-Administrativos conocidos como Delegaciones, de las Bases para la Distribución entre órganos centrales y Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal de igual manera regula a las Autoridades Electorales Locales y los Partidos Políticos y todo lo relativo a dicho tema incluyendo al Instituto Electoral del Distrito Federal, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, los Medios de Impugnación en Materia Electoral Local y de los Delitos Electorales, asimismo regula el Régimen Patrimonial del Distrito Federal.

De lo anterior, se puede advertir que el Gobierno del Distrito Federal, estaría dirigido por decirlo de alguna manera por seis poderes, lo anterior se afirma por que los poderes federales tienen injerencia en determinados asuntos sobre el Distrito Federal, situación

que no pasa en el resto de las Entidades Federativas, aunado a las facultades que tiene conferidas los Órganos de Gobierno del propio Distrito Federal; pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno, los Poderes Federales tienen reservada determinada competencia sobre la entidad que nos ocupa, situación que se encuentra contemplada en lo establecido en el artículo 7 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que refiere, lo siguiente: “**Artículo 7.** El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales, y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables.”

Ahora bien, a criterio personal después de haber analizado el Estatuto de Gobierno se puede inferir que dicha norma jurídica de algún modo, se asemeja a una Constitución Local, pues pese a las limitaciones de facultades, el mismo regula la estructura y funcionamiento de los Órganos Gobierno, aunado al hecho de que tiene cierta supremacía a nivel local como un acto supremo para la actuación y funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal.

Órganos de Gobierno en el Distrito Federal.

3.2.1. El Jefe de Gobierno.

El nombre y/o denominación de Jefe de Gobierno, se da a partir de la reforma de 1996 y que es dado por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 122, lo anterior tal y como lo afirma Miguel Acosta Romero, de la siguiente forma: “A partir de la Reforma de 1996 al artículo 122 y las diversas reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el nombre que la constitución da al titular del Poder Ejecutivo de esa entidad es Jefe de Gobierno del Distrito Federal.”¹⁰³

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal es el funcionario público quien de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es considerado como una autoridad quien tendrá a su cargo el Poder Ejecutivo y la administración pública en la entidad, quien que será elegido por votación universal, libre, directa y secreta, mismo que ejercerá su encargo durante seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, fecha en que rinda protesta ante la Asamblea Legislativa.

Sin embargo, en las reformas de 1993, se señalaba que no era posible la elección democrática del Jefe de Gobierno, pues este era nombrado por el Presidente de la República, el cual debería recaer en un representante, diputado o senador del Distrito Federal, limitando la elección a que el elegido debería pertenecer al partido político que obtuviera la mayoría en la Asamblea de Representantes, en tal sentido se debe decir que la única persona que tomó el cargo como titular del ejecutivo del Distrito Federal de la forma antes descrita fue Oscar Espinoza Villarreal, quien militaba en el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, es referido por Miguel Acosta Romero, de la siguiente forma: “Es un funcionario político-administrativo nombrado y removido por el Presidente de la República hasta noviembre de 1997, acuerda con este último, tiene a su cargo y encabeza la administración Pública de la entidad federativa Distrito Federal, en todos los ramos de la actividad administrativa, informa anualmente al Congreso de la Unión, refrenda los actos del Presidente de la República relativos la Distrito Federal; puede ser llamado a informar

¹⁰³ ibídem, p. 700.

por cualquiera de las Cámaras del Congreso cuando se trate de algún asunto de su administración o sea relativo a la misma y comparece ante la ALDF.”¹⁰⁴

Por su parte el Estatuto de Gobierno, en el capítulo II, que contiene el artículo 52, refiere respecto al Jefe de Gobierno, lo siguiente: “**Artículo 52.** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la Administración Pública en la entidad recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta, en los términos de este Estatuto y la ley electoral que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal se realizará cada seis años, en la misma fecha en que se realice la elección del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.”

Es importante destacar que en la creación de la figura de Jefe de Gobierno es donde se encuentra uno de los principales avances para la vida jurídico-política del Distrito Federal, en ese sentido el DR. Manuel González Oropeza, refiere, lo siguiente: “la reforma Constitucional de 1996 representó un punto de transición en la transformación jurídico-política del distrito Federal. SE avanzó en el reconocimiento de que tanto el Jefe de Gobierno en 1997, como los Órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales en el año 2000, fuesen electos sus titulares , pero nos e avanzó en cuanto a sus facultades y ámbitos de competencia, que quedaron anclados en las tradicionales atribuciones delegadas de organismos meramente administrativos y no autónomos si no desconcentrados.”¹⁰⁵

De manera particular los artículos 52 a 66 del Estatuto de Gobierno refieren la forma de elección y de remoción del Jefe de Gobierno que medularmente refieren que la Asamblea Legislativa expedirá el Bando en el que se dará a conocer la declaración de Jefe de Gobierno del Distrito Federal electo que hubiere realizado el Tribunal Electoral del Distrito Federal; al comenzar un período y de no se presentase el Jefe de Gobierno del Distrito Federal electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 5 de diciembre, cesará, sin embargo, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal cuyo período haya

¹⁰⁴ ibídem,p. 698.

¹⁰⁵ GONZALEZ OROPEZA, Manuel. Op. Cit. p.79

concluido, se reputará como falta absoluta y se encargará desde luego de la Jefatura de Gobierno, el Secretario de Gobierno en funciones, hasta en tanto la Asamblea Legislativa nombre al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sustituto que terminará el encargo; asimismo la sustitución que se realice para concluir el período, que haga el Senado de la República, será comunicado a los Poderes de la Unión y a los Órganos Legislativo y Judicial del Distrito Federal, sin embargo en caso de sustitución por falta absoluta o remoción, el Jefe de Gobierno sustituto rendirá su protesta ante la Asamblea Legislativa o ante el senado, según sea el caso.

Asimismo, el Estatuto de Gobierno prevé las faltas temporales que de ser superiores de 30 días naturales se convertirá en absoluta, y la Asamblea Legislativa designará a un sustituto.

Por lo que hace a la remoción del cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el senado hará el nombramiento en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a sus normas internas. Para el nombramiento deberán cumplirse los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y X del artículo 53 del Estatuto.

Sin embargo existe otro motivo para la remoción del Jefe de Gobierno que no se encuentra contemplada en el capítulo II, misma que es referida por el artículo 28, que refiere a las causas graves en las relaciones entre el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los Poderes Federales, precepto legal que establece, lo siguiente: “**Artículo 28.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, harán del conocimiento de la Cámara de Senadores o, en su caso, de la Comisión permanente del Congreso de la Unión, la presunta existencia de causas graves que afecten sus relaciones con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o el orden público en el mismo, para efectos de la remoción a que se refiere el artículo anterior.”

Lo anterior se hace mención, pues los artículos 64 y 65 del ordenamiento legal en cita, refiere que para aplicar el artículo antes transcrito será necesario que las comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la Cámara de Diputados sean presentadas por la mayoría de sus miembros, a fin de que sean tomadas en cuenta por el Senado de la República, o en su caso, por la comisión permanente del

Congreso de la Unión; comunicaciones que deberán expresar los hechos que se estime afecten o hayan afectado las relaciones con los Poderes de la Unión o del orden público en el Distrito Federal, así como las disposiciones jurídicas que se considere fueron contravenidas o incumplidas, y solo si las comunicaciones a que se refiere el referido artículo 28 son hechas suyas por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en su caso, dará inicio el procedimiento respectivo en el órgano que corresponda, en es sentido la remoción será acordada por la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Por su parte el artículo 66 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, refiere cuales son las causas graves para la remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mismo que es del tenor siguiente: “**Artículo 66.** Son causas graves para la remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal las siguientes: I. Invadir de manera reiterada y sistemática la esfera de competencia de los Poderes de la Unión; II. Abstenerse de ejecutar en forma reiterada y sistemática, o incurrir en contravención de actos legislativos, jurisdiccionales y administrativos que dicten los Poderes de la Unión; III. No brindar la debida protección a las instalaciones y depositarios de los Poderes Federales, cuando haya sido requerido para ello; IV. Utilizar la fuerza pública fuera de las facultades de dirección que en materia de seguridad pública le corresponden, afectando el orden público; y V. Las demás que determinen otras disposiciones legales y que afecten gravemente las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público.”

Lo anterior en acatamiento a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122, Base Quinta, apartado F, en el que establece que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal, la solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

Respecto a las facultades del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, estas se encuentra, contempladas de forma amplia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la Base Segunda fracción II, mismo que refiere, lo siguiente:

“**Artículo 122.** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo...**BASE SEGUNDA.-** Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal: **II.** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes: **a)** Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias; **b)** Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; **c)** Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa; **d)** Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes; **e)** Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y **f)** Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.”

Facultades que de forma más amplia son establecidas por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en el artículo 67, que establece, lo siguiente: “**Artículo 67.** Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes: I. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa; II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos; III. Cumplir y ejecutar las leyes relativas que expida el Congreso de la Unión en la esfera y competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias; IV. Formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal y vinculadas con las materias de su competencia, y someterlos a la consideración del Presidente de la República; V. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito federal, cuyo nombramiento o remoción no estén determinadas de otro modo en este Estatuto; VI. Nombrar y remover al Presidente de la Junta de Asistencia Privada del

Distrito Federal, de acuerdo con lo que disponga la Ley; VII. Nombrar y remover al Procurador General de Justicia del Distrito Federal en los términos de este Estatuto; VIII. Proponer Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y designar los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y someter dichas propuestas y designaciones, según sea el caso, para su ratificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; IX. Proponer al Presidente de la República el nombramiento y en su caso la remoción del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; X. Otorgar patentes de notario conforme a las disposiciones aplicables; XI. Solicitar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa convoque a sesiones extraordinarias; XII. Presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a más tardar el día 30 de noviembre, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto del Presupuesto de Egresos para el año inmediato siguiente, o hasta el día 20 de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes. El Secretario encargado de las Finanzas del Distrito Federal comparecerá ante la Asamblea Legislativa para explicar la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el año siguiente; XIII. Enviar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa la Cuenta Pública del año anterior; XIV. Someter a la consideración del Presidente de la República la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal en los términos que disponga la Ley General de Deuda Pública; XV. Informar al Presidente de la República sobre el ejercicio de los recursos correspondientes a los montos de endeudamiento del Gobierno del Distrito Federal y de las entidades de su sector público e igualmente a la Asamblea Legislativa al rendir la cuenta pública; XVI. Formular el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal; XVII. Presentar por escrito a la Asamblea Legislativa a la apertura de su primer periodo ordinario de sesiones, el informe anual sobre el estado que guarde la Administración Pública del Distrito Federal; XVIII. Remitir a la Asamblea Legislativa dentro de los 45 días posteriores a la fecha del corte del periodo respectivo, los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados para la revisión de la cuenta pública del Distrito Federal; XIX. Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto y las leyes correspondientes; XX. Ejercer las funciones de dirección en los servicios de seguridad pública, entre las que se encuentran las siguientes: a) Establecimiento de las políticas generales de seguridad pública para el Distrito Federal; b) El nombramiento y remoción libre de los servidores públicos de jerarquía inferior a las del servidor público que tenga a

su cargo el mando directo de la fuerza pública del Distrito Federal; c) La determinación de la división del Distrito Federal en áreas geográficas de atención y el nombramiento y remoción libre de los servidores públicos responsables de las mismas; d) La creación de establecimientos de formación policial; y, e) Las demás que determinen las leyes. Las bases de integración de los servicios de seguridad pública en la organización de la Administración Pública, se establecerán de acuerdo con las leyes que en la materia expidan el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa, en el ámbito de sus respectivas competencias. Se normará el desempeño de los servicios de seguridad pública tomando en cuenta sus caracteres específicos en tanto cuerpos armados de naturaleza civil, garantes de los derechos, de la integridad física y patrimonial de la población. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes que prevengan responsabilidades de los servidores públicos, las leyes respectivas contendrán un código que establezca los derechos y obligaciones específicos del servicio y los procedimientos para aplicar las medidas disciplinarias necesarias a efecto de mantener el orden y la integridad del mismo, conforme a los principios de honestidad, eficacia y legalidad en su prestación. Los servicios privados de seguridad son auxiliares de la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva; XXI. Administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común; XXII. Facilitar al Tribunal Superior de Justicia y a la Asamblea Legislativa los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones; XXIII. Informar a la Asamblea Legislativa por escrito, por conducto del secretario del ramo, sobre los asuntos de la administración, cuando la misma Asamblea lo solicite; XXIV. Administrar la Hacienda Pública del Distrito Federal con apego a las disposiciones de este Estatuto, leyes y reglamentos de la materia; XXV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, y de concertación con los sectores social y privado; XXVI. Dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal, en los términos de las leyes; XXVII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, con el objeto de que asuma las siguientes funciones: a) El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal; b) El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones de la ley

general de la materia; c) La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal; y d) Las demás previstas en el artículo 11 de la ley general de la materia; XXVIII. Declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, conforme a las leyes del Congreso de la Unión; XXIX. Proporcionar a los Poderes Federales los apoyos que se le requieran para el ejercicio expedito de sus funciones. asimismo, prestar los apoyos y servicios para la realización de festividades cívicas, conmemoración de fechas, actos oficiales, ceremonias especiales, desfiles, en general de aquellos que se realicen con motivo de acontecimientos relevantes; XXX. Convocar a plebiscito en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables; y XXXI. Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y otros ordenamientos.”

Es importante destacar que también algunas facultades del Jefe de Gobierno se encuentran contempladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

De todo lo antes expuesto, se puede advertir que el Jefe de Gobierno realiza las funciones de un Gobernador de una entidad Federativa, con sus respectivas restricciones que le es impuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el propio Estatuto de Gobierno, apreciación que es robustecida de acuerdo a lo expuesto por Miguel Acosta Romero, en el tenor siguiente: “...El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tiene el carácter de un gobernador de la entidad, fundo esta afirmación en el capítulo referente a los Estados de la Federación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se habla de un gobernador de dichas entidades federativas, en los artículos 116, fracción I y 120...”¹⁰⁶

Sin embargo existen diferencias considerables entre las funciones de un Gobernador y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de entre las cuales destacan, las siguientes:

El gobernador tiene el mando de la fuerza pública y en su caso la tendrá el Ejecutivo Federal, de conformidad a lo establecido por el artículo 115 inciso g), apartado V, que refiere lo siguiente: “**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen

¹⁰⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel. p. 700 y 701.

interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: **VII.** La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;”

En tal sentido, al ser el Distrito Federal el asiento de los Poderes Federales, la fuerza pública, esta al mando del Presidente de la República, tal y como ha quedado precisado en el artículo antes citado, sin embargo el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal, será designado por el Presidente a propuesta del Jefe de Gobierno, quien podrá ser removido libremente por el titular del Ejecutivo Federal o a petición del Jefe de Gobierno, lo anterior en términos del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34 del Estatuto de Gobierno, que a continuación se transcriben: “**Artículo 122.** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo. **E.** En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.” “**Artículo 34.** Corresponde al Presidente de la República el mando de la Fuerza Pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo, a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El servidor público que tenga al mando directo de la Fuerza Pública en el Distrito Federal podrá ser removido libremente por el Presidente de la República o a solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.”

De lo anterior, como antecedente político e histórico, se debe traer a cuenta la destitución de Marcelo Ebrad Casaubon, a petición del Presidente de la República Vicente Fox Quesada, por los acontecimientos ocurridos en la Delegación Tlahuac.

3.2.2. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La creación de la Asamblea Legislativa que en un inicio era denominada de Representantes, fue establecida a través de la reforma de la fracción VI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año de 1987, estando como Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado; es pertinente destacar que el nombre dado a la Asamblea era de Representantes, sin embargo el Congreso de la Unión seguía siendo el Órgano competente para legislar sobre el Distrito Federal, teniendo entonces la Asamblea de Representantes, la facultad exclusiva de emitir Bandos, Ordenanzas, Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, sobre las materias de Salud, Educación, Abasto, Mercados, Espectáculos Públicos, Ecología, Agua, Drenaje, entre otros.

La Asamblea de Representantes, estaba constituida como un Órgano de Representación Ciudadana, integrado por 40 representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y por 26 Representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinomial, lo anterior con el fin de cumplir con la demanda ciudadana de tener representación, no obstante de que dicha Asamblea tenía facultades legislativas limitadas, pues sólo podía dictar Bandos, Ordenanzas y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, aprobar nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, e iniciar ante el Congreso de la Unión Leyes o Decretos en materia relativa al Distrito Federal, sin embargo ésta fue la primera vez, desde 1928, en que los habitantes del Distrito Federal pudieron elegir a sus representantes.

No puede pasarse por alto que antes de 1987, el Poder Legislativo Federal, estaba compuesto por representantes de todos los Estados de la República y el Distrito Federal únicamente aportaba un número mínimo de Diputados y Senadores, y que dicho poder se encargaba en su totalidad de la legislación referente al Distrito Federal, de lo que se puede concluir que los ciudadanos que habitaban dicha entidad fueran gobernados y regulados por Diputados y Senadores, de otras entidades de la República y por ende que no conocían la problemática real del Distrito Federal.

El 21 de octubre de 1993, mediante otra modificación constitucional, que fue publicada en Diario Oficial de la Federación el 25 del mismo mes y que entró en vigor el 25 de noviembre de ese año, se dio un paso importante para la autonomía al Gobierno del Distrito Federal, lo anterior tal y como lo refiere Miguel Acosta Romero, de la siguiente forma: “La lucha política de opinión pública y aun académica por avanzar en la democratización de esa entidad federativa ha sido larga, y a partir del 10 de agosto de 1987 que se reformó la fracción IV del artículo 73 para establecer por primera vez un órgano de representación ciudadana de elección popular directa, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se ha dado un movimiento que si bien es gradualista, creo que es irreversible a favor de reconocer los derechos políticos de los ciudadanos del Distrito Federal. La Asamblea que nació como un órgano proteico, pues sus facultades eran fundamentalmente reglamentarias y de gestión ciudadana, se ha transformado a partir de 1993 en un verdadero cuerpo legislativo. Aunque la Constitución y las leyes y quienes detentan el poder no permitan que se le llame congreso local, pero creo que la tendencia futura es que se convierta en el Congreso Local del D.F.”¹⁰⁷

El decreto anteriormente referido comprendió reformas a los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107 y 122, así como la denominación del título V, adición de una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 199, además se derogó la fracción XVII del artículo 89 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, que estaba en ejercicio, siguió teniendo las facultades contenidas en las disposiciones que la crearon, y la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal, con base en las reformas y en el texto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, asumió sus nuevas facultades, sobre todo en materia legislativa, situación que puede advertirse de los artículos transitorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere, lo siguiente: “DECRETO por el que se reforman los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122, así como la denominación del título quinto, adición de una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 119 y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993. TRANSITORIOS. **Artículo Primero.**- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo

¹⁰⁷ *Ibidem* p. 674.

dispuesto en los siguientes transitorios. **Artículo Segundo.-** La Asamblea de Representantes del Distrito Federal electa para el período noviembre de 1991 a noviembre de 1994, continuará teniendo las facultades establecidas en la fracción VI del artículo 73 de esta Constitución vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto. **Artículo Tercero.-** La III Asamblea de Representantes del Distrito Federal, tendrá las facultades que le otorga el presente Decreto, y será la que se integre para el período que comenzará el 15 de noviembre de 1994 y concluirá el 16 de septiembre de 1997. **Artículo Cuarto.-** A partir del 15 de marzo de 1995, los períodos de sesiones ordinarias de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se celebrarán de acuerdo con las fechas establecidas por el presente decreto. **Artículo Quinto.-** El primer nombramiento para el cargo de Jefe del Distrito Federal, en los términos de este Decreto se verificará en el mes de diciembre de 1997 y el período constitucional respectivo concluirá el 2 de diciembre del año 2000. En tanto dicho Jefe asume su encargo, el gobierno del Distrito Federal seguirá a cargo del Presidente de la República de acuerdo con la base 1a de la fracción VI del artículo 73 de esta Constitución vigente al momento de entrar en vigor el presente Decreto. El Ejecutivo Federal mantendrá la facultad de nombrar y remover libremente al titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal y continuará ejerciendo para el Distrito Federal, en lo conducente, las facultades establecidas en la fracción I del artículo 89 de esta Constitución. **Artículo Sexto.-** Los consejos de ciudadanos por demarcación territorial se elegirán e instalarán en 1995, conforme a las disposiciones del Estatuto de Gobierno y las leyes respectivas. **Artículo Séptimo.-** Los servidores públicos que se readscriban a la administración pública del Distrito Federal y sus dependencias conservarán todos sus derechos laborales. **Artículo Octavo.-** Las iniciativas de leyes de ingresos y de decretos de presupuesto de egresos del Distrito Federal para los ejercicios 1995, 1996 y 1997, así como las cuentas públicas de 1995 y 1996 serán enviados a la Asamblea de Representantes por el Presidente de la República. La cuenta pública correspondiente a 1994 será revisada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. **Artículo Noveno.-** En tanto se reforman y expidan las disposiciones que coordinen el sistema fiscal entre la Federación y el Distrito Federal, continuarán aplicándose las normas que sobre la materia rijan al entrar en vigor el presente Decreto. **Artículo Décimo.-** En tanto se expidan las nuevas normas aplicables al Distrito Federal continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **Artículo Décimo Primero.-** El Congreso de la Unión conservará la facultad de legislar, en el ámbito local, en las materias de orden común, civil y penal para el Distrito Federal, en

tanto se expidan los ordenamientos de carácter federal correspondientes, a cuya entrada en vigor, corresponderá a la Asamblea de Representantes legislar sobre el particular, en los términos del presente Decreto.”

Esta reforma constitucional dio lugar a las elecciones para puestos de elección popular en el Distrito Federal en 1997; La primera Legislatura de la Asamblea Legislativa tuvo lugar entre 1997 al 2000.

Actualmente la Asamblea Legislativa está integrada por 66 diputados de los cuales sólo 40 son elegidos mediante el voto directo de los ciudadanos en representación de cada uno de los 40 distritos electorales uninominales del Distrito Federal; los 26 diputados restantes llegan a la Asamblea mediante el principio de representación proporcional (Diputados plurinominales).

A mayor abundamiento, se debe decir que en el año de 1993, se reformó el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que trasformó al órgano que nos ocupa de una facultad reglamentaria a uno con capacidad de legislar en Leyes y Decretos relativos al Distrito Federal, por lo que existen actualmente órganos con capacidad para legislar sobre el Distrito Federal, siendo estos: Los Senadores, los Diputados y los que integraban la Asamblea de Representantes.

Actualmente, la Asamblea legislativa de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuenta con las siguientes facultades: “**BASE PRIMERA.-** Respecto a la Asamblea Legislativa: ... **V.** La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades: **a)** Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación; **b)** Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los

años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre. La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa. Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución; **c)** Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74, en lo que sean aplicables. La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea; **d)** Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; **e)** Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal; **f)** Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional; **g)** Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos; **h)** Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio; **i)** Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social; **j)** Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal; **k)** Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento,

mercados, rastros y abasto, y cementerios; **l)** Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución; **m)** Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos; **n)** Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal; **ñ)** Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y **o)** Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.”

Por su parte en el Estatuto de Gobierno en sus artículos del 42 al 45 refiere que las facultades de la Asamblea Legislativa, son las siguientes: “**Artículo 42.** La Asamblea Legislativa tiene facultades para: I. Expedir su Ley Orgánica que regulara su estructura y funcionamiento internos, que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el sólo efecto de que ordene su publicación; II. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo. Dentro de la Ley de Ingresos no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal. Las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo. Tampoco considerarán a personas como no sujetos de contribuciones ni establecerán exenciones, subsidios, o regímenes fiscales especiales en favor de personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones o subsidios respecto a las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito

Federal estarán exentos de las contribuciones señaladas; III. Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; IV. Determinar la ampliación del plazo de presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y del proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la cuenta pública cuando medie solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la propia Asamblea; V. Formular observaciones al Programa General de Desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión; VI. Expedir la Ley Orgánica de los Tribunales encargados de la Función Judicial del Fuero Común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos; VII. Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual regulará su organización y funcionamiento, su competencia, el procedimiento, los recursos contra sus resoluciones y la forma de integrar su jurisprudencia; VIII. Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; IX. Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal; X. Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales; XI. Legislar en materia de Administración Pública Local, su régimen interno y de procedimientos administrativos; XII. Legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio; XIII. Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud; la asistencia social; y la previsión social; XIV. Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en el uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamiento; adquisiciones y obras públicas; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal; XV. Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios; XVI. Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles;

protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural, cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XVII. Recibir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias y con presencia ante su pleno, los informes por escrito de resultados anuales de las acciones de: a. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal; b. El Servidor Público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal; c. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y d. El Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal; XVIII. Citar a servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal para que informen al pleno o a las comisiones cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos y actividades; XIX. Revisar la cuenta pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables. XX. Analizar los informes trimestrales que le envíe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados. Los resultados de dichos análisis se considerarán para la revisión de la cuenta pública que realice la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Asamblea; XXI. Aprobar las solicitudes de licencia de sus miembros para separarse de su encargo; XXII. Conocer de la renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la que sólo podrá aceptarse por causas graves, y aprobar sus licencias; XXIII. Designar en caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por renuncia o cualquier otra causa, un sustituto que termine el encargo; XXIV. Decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; XXV. Comunicarse con los otros órganos Locales de Gobierno, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como con cualquiera otra dependencia o entidad por conducto de su mesa directiva, la Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes; XXVI. Otorgar reconocimientos a quienes hayan prestado servicios eminentes a la ciudad, a la nación o a la humanidad; XXVII. Remover a los Jefes Delegacionales, por las causas graves que establece el presente Estatuto, con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integren la Legislatura. La solicitud de remoción podrá ser presentada por el Jefe de Gobierno o por los diputados de la Asamblea Legislativa, en este caso se requerirá que la solicitud sea presentada, al

menos, por un tercio de los integrantes de la legislatura. La solicitud de remoción deberá presentarse ante la Asamblea debidamente motivada y acompañarse de los elementos probatorios que permitan establecer la probable responsabilidad. XXVIII. Designar, a propuesta del Jefe de Gobierno, por el voto de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura, a los sustitutos que concluyan el periodo del encargo en caso de ausencia definitiva de los Jefes Delegacionales; XXIX. Recibir y analizar el informe anual de gestión que le presenten, por conducto del Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales, los cuales podrán ser citados a comparecer ante comisiones, yXXX. Las demás que le otorgan la Constitución y este Estatuto. **Artículo 43.** Para la revisión de la cuenta pública, la Asamblea Legislativa dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda, que se regirá por su propia Ley Orgánica. La vigilancia del cumplimiento de sus funciones estará a cargo de la comisión respectiva que señale la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa. La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la Ley. La cuenta pública del año anterior deberá ser presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. **Artículo 44.** Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se sujetarán a lo dispuesto en las leyes generales que dicte el Congreso de la Unión en las materias de función social educativa, salud, asentamientos humanos, protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico y las demás en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determine materias concurrentes. **Artículo 45.** Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal otorgarán atribuciones y funciones sólo a los órganos locales del Gobierno del Distrito Federal.”

De lo anterior, se puede concluir que partir de la reforma del año de 1993, la Asamblea Legislativa se convirtió en verdadero órgano legislativo, que desde el particular punto de vista, asumió la naturaleza jurídica de un Congreso Local, sin embargo es de destacarse aun existen facultades de los Congresos Locales, que no son atribuciones del Órgano Legislativo del Distrito Federal, que dejan en una injusta inequidad a los

habitantes de dicha entidad, como lo es que la Asamblea legislativa no participa en los procedimientos de reformas constitucionales ni tampoco en la formación de nuevos Estados, como lo hacen los Congresos Locales.

3.2.3. Los Órganos Encargados de la Función Judicial.

El artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere lo siguiente: “**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo... III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.”

De lo anterior, se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere respecto de los órganos encargados de la función judicial en las entidades federativas, que tendrán la facultad de establecer sus propios tribunales, por lo que se debe colegir que se deja a los gobiernos locales en libertad de integrar su propio Poder Judicial del Estado, sin embargo no se debe de perder de vista que el Distrito Federal por su naturaleza jurídica se encuentra Constitucionalmente regulado en el artículo 122 y es ahí en donde se encuentra el sustento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Históricamente se puede referir que en el año de 1928, se estableció como un Órgano de Gobierno al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el año de 1941, se expidió la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, la cual estableció Como auxiliar en la Administración de Justicia y para el correcto ejercicio de la acción penal, se dispuso que la Procuraduría General de Justicia y Territorios Federales colaborara con el Gobierno del Distrito Federal; igualmente se estableció que la Administración de Justicia quedara a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

Por decreto del 17 de marzo de 1971, se creó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con base en lo dispuesto por el artículo 104 fracción I, párrafo II de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, dotado de plena autonomía para dictar fallos en las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades del Departamento del Distrito Federal y los particulares, con excepción de los asuntos de la competencia del Tribunal de la Federación.

En diciembre de 1994, se realizaron los siguientes cambios a los Órganos de la Función Judicial:

- 1.- Se estableció como impedimento para ser Magistrado el haber ocupado el cargo de Jefe de Gobierno, Secretario General, Procurador General de Justicia o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la elección.
- 2.- Se creó el Consejo de la Judicatura, y se le otorga la facultad de designar a los Magistrados, Jueces de primera instancia, así como elaborar el presupuesto del Tribunal.
- 3.- Se establecieron las bases de la actualización para el servicio profesional de carrera.
- 4.- Se establecieron como impedimentos para los Jueces, Magistrados y Consejeros de la Judicatura, los establecidos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la actualidad la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, se ejerce

por el Tribunal Superior de Justicia el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Jueces y demás órganos que su Ley Orgánica de dicha entidad señale, lo anterior tal y como lo prevé el artículo 76 del Estatuto de Gobierno de la entidad antes referida.

Por su parte el artículo 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, refiere que la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos de las bases que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el propio Estatuto, la Ley Orgánica respectiva; dicho Consejo estará integrado por siete miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del consejo; un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, electos mediante insaculación; dos Consejeros designados por la Asamblea Legislativa y uno por el Jefe de Gobierno, los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. los consejeros deberán reunir los requisitos que para ser magistrado establece la ley, y durarán cinco años en su encargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Asimismo, es importante traer a cuenta el contenido del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues refiere en la Base Cuarta y Quinta sobre los Órganos encargados de la Función Judicial en el Distrito Federal y del Tribunal Contencioso Administrativo, que manifiestan, lo siguiente: **“BASE CUARTA.-** Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común: **I.** Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva. Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. **II.** La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete

miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período. El Consejo designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial; **III.** Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución; **IV.** Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial; **V.** Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución; **VI.** El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa. **BASE QUINTA.-** Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal. Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica. **D.** El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento. **E.** En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno. **F.** La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

G. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes. Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones. A través de las comisiones se establecerán: **a)** Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado; **b)** Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y **c)** Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones. **H.** Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.”

3.2.4. Las Delegaciones Políticas en el Distrito Federal.

Como antecedente a lo que hoy se conoce como Delegaciones, estas en un principio eran consideradas como municipios, lo anterior tal y como lo refiere Miguel Acosta Romero, de la siguiente forma: “El 6 de mayo de 1861, el Distrito Federal se dividió en la municipalidad de México y los Partidos de Guadalupe Hidalgo, Xochimilco, Tlalpan y Tacubaya...el 26 de marzo de 1903, se expidió la Ley Orgánica Política y Municipal del Distrito Federal, en la cual en su propio Distrito fue dividido en 13 municipalidades que fueron: México, Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Mixcoac, Cuajimalpa, San Angel, Coyoacán, Tlalpan, Xochimilco, Milpa alta e Iztapalapa.”¹⁰⁸

En el año de 1928, en el período de Álvaro Obregón, se reformó el artículo 73 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de convertir a los Municipios en Delegaciones, situación que es referida por el DR. Manuel González Oropeza, de la siguiente forma: “Propuestas para el cambio de este tipo de gobierno provisional e incongruente se ha dado desde la fecha del 18 de mayo de 1928, cuando se votó en el Senado la propuesta de concluir con la anarquía del Ayuntamiento del Distrito Federal, aprobándose el cambio, por 39 votos favorables contra uno negativo. Esta Propuesta consistió en la supresión del Ayuntamiento...”¹⁰⁹

Y más adelante refiere el mismo autor, lo siguiente: “Para obregón, la existencia de los municipios en el Distrito Federal no era compatible...”¹¹⁰

Por lo que con la supresión de los ayuntamientos en el Distrito Federal se crearon las Delegaciones, para tal efecto Miguel Acosta Romero refiere, lo siguiente: “En la Ley Orgánica del Gobierno del Distrito Federal del 31 de diciembre de 1941, ya sólo aparecen como parte de la entidad, ciudad de México y once delegaciones Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Iztacalco, Coyoacán, Villa Álvaro Obregón, La Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Iztapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac. La Ley

¹⁰⁸ Ibidem, p. 670.

¹⁰⁹ González Oropeza, Manuel. La Constitución del Distrito Federal. 1ed., Edit., Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2000, p.37.

¹¹⁰ Ibidem., p.54.

Orgánica de 29 de diciembre de 1978 desapareció la ciudad de México como concepto y estableció 16 delegaciones.”¹¹¹

Ahora bien, la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1996, marcó un importante paso para los Órganos Político-Administrativos, denominados Delegaciones, pues con ella se estableció la elección de sus titulares, lo anterior tal y como lo refiere el DR. Manuel González Oropeza, de la siguiente forma: “La reforma Constitucional de 1996 representó un punto de transición en la transformación jurídico-política del Distrito Federal. Se avanzó en el reconocimiento de que tanto el Jefe de Gobierno en 1997, como los órganos político, administrativos de las demarcaciones territoriales en el año 2000, fuesen electos sus titulares, pero no se avanzó en cuanto a sus facultades y competencias, que quedaron anclados en las tradicionales atribuciones delegadas de organismos meramente administrativos y no autónomos sino desconcentrados.”¹¹²

Hasta el año 2000, los Jefes Delegaciones fueron nombrados por el Jefe de Gobierno y/o por el Regente Capitalino en funciones, por ejemplo cuando Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, fungió como primer Jefe de Gobierno electo por sufragio, se encargó de nombrar a los Jefes Delegaciones, eligiendo a miembros de su partido.

Para mayor claridad de la reforma del año de 1996, resulta pertinente traer a cuenta el contenido de la misma, realizada al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente: “**Artículo 122.** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo. **BASE TERCERA.-** Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal: **I.** Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados; **II.** Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal. Asimismo fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de

¹¹¹ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit., p. 671 y 672.

¹¹² GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. Op. Cit., p.79.

integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.”

Por su parte el artículo Décimo del apartado de transitorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere lo siguiente: “**DECRETO mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996. **TRANSITORIOS. Artículo Décimo.-** Lo dispuesto en la fracción II de la BASE TERCERA, del apartado C del artículo 122, que se refiere a la elección de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entrará en vigor el 1o. de enero del año 2000; en 1997, se elegirán en forma indirecta, en los términos que señale la ley.”

Actualmente el Distrito Federal se divide en 16 Órganos políticos-administrativos o Delegaciones, con atribuciones toda vía muy restringidas a comparación de los municipios en los Estados, que son las siguientes:

- Alvaro Obregón
- Azcapotzalco
- Benito Juárez
- Coyoacán
- Cuajimalpa
- Cuautémoc
- Gustavo A. Madero
- Iztacalco
- Iztapalapa
- Magdalena Contreras
- Miguel Hidalgo
- Milpa Alta

- Tláhuac
- Tlalpan
- Venustiano Carranza
- Xochimilco

Es por lo que el 2 de julio del año 2000, por primera vez los habitantes del Distrito Federal, eligieron a sus Jefes Delegacionales, es dichas elecciones el Partido de la Revolución Democrática ganó 11 Delegaciones, mientras que el Partido de Acción Nacional logro la victoria en 5, El Partido Revolucionario Institucional, no ganó una sola Delegación.

Es pertinente destacar que los Jefes Delegaciones, son elegidos por 3 años, por lo que los votados el 2 de julio de 2000, estuvieron en funciones del 1 de octubre de 2000 al 30 de septiembre de 2003.

De todo lo anterior, se debe precisar que de manera concreta que las Delegaciones al ser entidades autónomas su fin es hacer más rápida y eficiente la atención a las necesidades y demandas de la población en cada una de las demarcaciones territoriales, hacer que los servicios públicos sea más eficaces y sean mejor aprovechados los recursos económicos.

3.3. Órganos de Gobierno Federal dentro del Distrito Federal.

3.3.1. El Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo a lo largo de la transformación del Distrito Federal, a partir del período de Carlos Salinas de Gortari, fue perdiendo de manera paulatina las atribuciones y facultades que durante décadas había tendido sobre dicho territorio, lo anterior al ir perdiendo poco a poco el dominio absoluto en el Congreso de la Unión el partido de estado el Revolucionario Institucional denominado "PRI" y al tener la oposición mayor en el número de curules, significó un contrapeso contra las determinaciones y/o imposiciones que tomaba el Presidente de la República, al no tener una mayoría absoluta, situación que fue significativamente benéfica para la transformación del Distrito Federal.

Lo anterior se ve claramente reflejado en las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues antes de ser reformado el artículo, disponía lo siguiente: "**ARTICULO 122.-** ... Fracción II Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: a) Nombrar al Jefe del Distrito Federal en los términos que dispone esta Constitución. b) Aprobar el nombramiento o rechazarlo en su caso, que haga el jefe del Distrito Federal de procurador general de justicia. c) El mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo el Ejecutivo Federal podrá delegar en el jefe del Distrito Federal las funciones de dirección en materia de seguridad pública. d) Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal para tal efecto, el jefe del Distrito Federal someterá a la consideración del Ejecutivo Federal, la propuesta correspondiente en los términos que disponga la ley. e) Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. f) Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución, el estatuto y las leyes."

En ese tenor Javier Aguirre Vizzuett, refería en su libro Distrito Federal Organización Jurídico y Política, lo siguiente: "En términos del precepto constitucional ya señalado es, pues, el Presidente de la República quien tiene a su cargo el Gobierno del Distrito Federal."¹¹³

¹¹³ AGUIRRE VIZZUETT, Javier. Distrito Federal Organización Jurídica y Política. 1 ed., edit Porrúa. Mexico.1989. p. 159.

Después de las reformas por demás significativas para el Distrito Federal, es decir con el cambio del Jefe del Departamento, quien era designado por el Presidente de la República a Jefe de Gobierno electo, las facultades del Presidente quedaron de la siguiente forma: “**ARTICULO 122.-** ...B.- Corresponde al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos: **I.-** Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal. **II.-** Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe del Gobierno del Distrito Federal. **III.** Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley, **IV.-** Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión, respecto del Distrito Federal y, **V.-** Las demás atribuciones que le señala esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.”

En tal sentido el Estatuto de Gobierno refiere como facultades del Presidente de la República sobre el Distrito Federal, las siguientes: “**Artículo 32.** Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: **I.** Proponer al senado, en caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, un sustituto que concluya el mandato, en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Estatuto; **II.** Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión en las materias competencia de éste relativas al Gobierno del Distrito Federal; **III.** Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; **IV.** Informar anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de los recursos a que se refiere la fracción anterior, al rendir la cuenta pública; **V.** Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes y decretos relativos al Gobierno del Distrito Federal que sean expedidos por el Congreso de la Unión; y **VI.** Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y las leyes. **Artículo 33.** El Presidente de la República podrá determinar medidas de apoyo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a solicitud de éste, para hacer frente a situaciones de emergencia derivadas de siniestros y desastres de grave impacto en la Ciudad, sin perjuicio de dictar las que le correspondan para mantener el orden público y garantizar la seguridad de las

personas y sus bienes. **Artículo 34.** Corresponde al Presidente de la República el mando de la Fuerza Pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo, a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El servidor público que tenga al mando directo de la Fuerza Pública en el Distrito Federal podrá ser removido libremente por el Presidente de la República o a solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal, deberá cumplir los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; II. Tener cuando menos treinta y cinco años al día del nombramiento; III. Tener residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día del nombramiento, si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; y IV. No haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena corporal. **Artículo 35.** El Presidente de la República será informado permanentemente por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal respecto de la situación que guarda la fuerza pública en la Ciudad sin perjuicio de: I. Para mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, podrá instruir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sobre: a) La disposición de la fuerza pública; y b) El ejercicio de funciones de seguridad pública. En el caso de que el Jefe de Gobierno se abstenga, incumpla, contravenga o no acate las instrucciones del Presidente de la República, éste podrá instruir directamente a los cuerpos de seguridad pública; II. Solicitar al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, información sobre la situación que guarde la fuerza pública a su cargo; y III. Ejercer las demás facultades que le corresponden como titular del mando de la fuerza pública que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

3.3.2. El Poder Legislativo.

Actualmente en el artículo 122, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran contempladas las facultades del Congreso de la Unión sobre el Distrito Federal, de la siguiente forma: “**A.** Corresponde al Congreso de la Unión: **I.** Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa; **II.** Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; **III.** Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal; **IV.** Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y **V.** Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.”

Uno de los puntos más debatidos en la reforma de 1996 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era la facultad de expedición del Estatuto de Gobierno, pues se quería que fuera la propia Asamblea de Representantes quien tuviera dicha facultad, sin embargo tal potestad quedó establecida en el Congreso de la Unión.

Es pertinente destacar que el Congreso de la Unión, ejerce una doble función que es la de legislar en materia Federal y legislar en el ámbito de competencia del Distrito Federal, en ese sentido Javier Aguirre Vizzuett, refiere en su libro titulado Distrito Federal Organización Jurídico y Política, lo siguiente: “En un principio es importante recordar que la función legislativa que para el Distrito Federal ejerce el Congreso de la Unión, debe revestir en términos amplios y generales un carácter legislativo local aun y cuando existe el señalamiento constitucional de que el Congreso de la Unión se comporta, respecto del Distrito Federal, como lo haría el Poder legislativo de una entidad Federativa...”¹¹⁴

Asimismo, se advierte del texto constitucional antes citado que aun con la reforma Constitucional del año de 1996, el Distrito Federal sigue dependiendo de los Poderes Federales, para la mayoría de sus facultades, tal y como lo refiere el apartado A, fracción I, del artículo 122, al dejar de forma clara establecido que el Congreso legislará en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferida a la Asamblea Legislativa; sin embargo se puede decir que desde dicha reforma hasta la fecha de forma progresiva se han cedido facultades de legislación hacia la Asamblea de Representantes.

¹¹⁴ AGUIRRE VIZZUETT, Javier Op. Cit., p. 162.

Por su parte en el Estatuto de Gobierno, en sus artículos 24 a 28 se encuentran otras facultades del Congreso de la Unión sobre el Distrito Federal, que para mejor referencia se transcriben a continuación: “**Artículo 24.** Corresponde al Congreso de la Unión: I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; II. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de Ingresos del Distrito Federal, que en su caso requieran el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Deuda Pública; y III. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los poderes de la unión en el ámbito del Distrito Federal; y IV. Las demás atribuciones que en lo relativo al Distrito Federal le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las Leyes que expida el propio Congreso de la Unión.”

“**Artículo 25.** La Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados vigilará la correcta aplicación de los recursos provenientes del endeudamiento del Distrito Federal que realice el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.”

Artículo 26. En caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, corresponde a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, nombrar a propuesta del Presidente de la República, al sustituto que concluya el mandato, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del presente Estatuto.

“**Artículo 27.** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá ser removido de su cargo por la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la comisión permanente, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la comisión permanente, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Estatuto.”

Artículo 28. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, harán del conocimiento de la Cámara de Senadores o, en su caso, de la Comisión permanente del Congreso de la Unión, la presunta existencia de causas graves que afecten sus relaciones con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o el orden público en el mismo, para efectos de la remoción a que se refiere el artículo anterior.”

3.3.3. El Poder Judicial.

Las facultades del Poder Judicial de la Federación, sobre el Distrito Federal se encuentran contempladas en los artículos 103 a 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las cuales no existe diferencias entre las facultades que tiene dicho Poder con las entidades Federativas y el Distrito Federal, sin embargo en el Estatuto de gobierno se encuentran los artículos 29, 30 (que en la actualidad están derogados) y 31 que hacen referencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir a las controversias que se susciten entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal; El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como Órganos Federales o del Distrito Federal; Un Estado y el Distrito Federal; El Distrito Federal y un municipio; Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y que para mejor referencia se traen a cuenta: **“Artículo 29.** Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que sea parte el Distrito Federal o uno de sus órganos, en los términos de la Ley respectiva.” **“Artículo 30. Derogado.”** **“Artículo 31.** Para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el procedimiento a que se refiere el artículo 29, será necesario que: I. La Asamblea Legislativa así lo acuerde en la sesión respectiva; II. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal lo acuerde por las dos terceras partes de los magistrados que conforman el pleno; o III. El Jefe del Gobierno del Distrito Federal, así lo determine por declaratoria fundada y motivada.”

En tal sentido Javier Aguirre Vizzuett, refiere, lo siguiente: “Como anteriormente lo habíamos expresado, El Poder Judicial del Distrito Federal, a diferencia de los otros poderes, no se identifica con su correspondiente federal y, en consecuencia, La Constitución de la República crea a este Poder en términos estrictos al hablar del Poder Judicial del Distrito Federal, deberíamos referirnos únicamente al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y a su organización. Sin embargo, existen otros órganos encargados de la administración de justicia.”¹¹⁵

¹¹⁵ Ibidem., pp. 164 y 165.

CAPÍTULO 4. DIFERENCIAS ENTRE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

4.1. El artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como fundamento del ejercicio del poder público en el Distrito Federal.

En el libro titulado Memorias del Foro Sobre la Reforma Política del Distrito Federal, se cita la exposición del entonces Diputado Raúl Armando Quintero Martínez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quien refirió, lo siguiente: “El artículo 122 establece la forma de gobierno que debe tener el asiento de los poderes federales, al que se denomina Distrito Federal.”

116

Si bien es cierto en la actualidad el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra los principios de lo que es hoy el Distrito Federal, también lo es que dicho precepto ha sido modificado desde 1917, en el que originalmente refería, lo siguiente: “Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado, o por su ejecutivo, sin aquella no estuviera reunida.”¹¹⁷

Actualmente el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene la naturaleza jurídica del Distrito Federal, en cuyo primer párrafo que se transcribe para mejor referencia, pues en el capítulo anterior, se realizaron citas textuales de dicho precepto legal: “**Artículo 122.** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.”

¹¹⁶ Memorias del Foro Sobre la Reforma Política del Distrito Federal. 1ª Ed., Edit., Instituto Electoral del Distrito Federal. México, 2001, p. 44.

¹¹⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LIX Legislatura. La Constitución del Pueblo Mexicano. 3 ed., Edit. Porrúa, México, 2006, p. 309.

Sin embargo para llegar a lo que es hoy el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deben de tomar en cuenta los antecedentes de reformas constitucionales que lograron la transformación del Distrito Federal.

El precepto constitucional que ha ido evolucionando para llegar a lo que es hoy el artículo 122 Constitucional, es el artículo 73 fracción VI, pues para el año 1917, facultaba al Congreso de la Unión para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y territorios, dentro del cual se reconocía el régimen municipal; que el Gobierno estaría a cargo de un Gobernador que dependería del Presidente de la República; los Magistrados y Jueces de primera instancia eran designados por el Congreso de la Unión; el Ministerio Público estaría a cargo del Procurador General que residiría en la Ciudad de México, mismo que sería designado y removido libremente por el titular del Ejecutivo Federal.

En el año de 1928, fue reformado el artículo 73 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que refería que para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, se seguirían 5 bases, que medularmente, establecían que el Gobierno del Distrito Federal estaría a cargo del Presidente de la República por conducto de los órganos competentes; el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal lo haría el titular del Poder ejecutivo Federal, previa aprobación de la Cámara de Diputados; el Ministerio Público estaría a cargo de Procurador General, que tendría su residencia en la Ciudad de México, además que se suprimieron los Ayuntamientos, además que en dicho año se expidió la primera Ley Orgánica del Distrito Federal y Territorios Federales, estableciéndose que el gobierno de la entidad antes referida sería por medio del Departamentos del Distrito Federal.

El mismo precepto constitucional, es nuevamente modificado el 21 de septiembre de 1944, el 9 de febrero de 1951, modificándose la base cuarta respecto del Tribunal Superior de Justicia; el 6 de diciembre de 1977, se reformó la base segunda del mismo artículo y la fracción en alusión para referir que los ordenamientos legales serán sometidos a referéndum y podrían ser objeto de de iniciativa popular; el 10 de agosto de 1987, se reforma las bases primera, segunda y tercera, siendo lo más destacado la aparición de una Asamblea de Representantes para el Distrito Federal, en tal sentido el 3 de febrero de 1988, la Ley Orgánica del Distrito Federal, organizaba las facultades de la

Asamblea de Representantes, el 6 de abril de 1990, se modifica el multireferido artículo en su base tercera, respecto de la elección de los integrantes de la Asamblea.

Hacia el año de 1992, el Presidente de la República, abrió el dialogo para empezar una reforma importante para el Distrito Federal que se dio en el año siguiente, con el fin de establecer un nuevo marco jurídico para regular la relación de las autoridades y los habitantes del Distrito Federal, toda vez que históricamente dichos habitantes no eran participes en la vida política de dicha entidad, por lo que se buscaba que participaran en las decisiones que a ellos afectarían, lo anterior tuvo como consecuencia reformar el artículo 122 Constitucional, para ser como actualmente lo conocemos, sin embargo se modificaron también los artículos 31 fracción IV; 44; 73fracciones VI, VIII y XXIX-H; 74 fracción IV, párrafos primero, segundo y séptimo, 79 fracción II; 89 fracción II; 104 fracción I-B; 105 y 107 fracción VIII inciso A.

Los aspectos más importantes de las reformas antes aludidas, es que se le otorgó a la Asamblea de representantes facultades legislativas que antes no tenía, pero sobre todo la facultad de autorizar los presupuestos e imponer las atribuciones que requería el gasto del Distrito Federal; la facultad de designar al Jefe del Distrito Federal, le seguía correspondiendo al Presidente de la República, pero la Asamblea de Representantes debía de ratificarlo y de no ser así la facultad de nombramiento pasaría a la Cámara de Senadores, es pertinente destacar que conforme al artículo 5 transitorio el primer nombramiento para el cargo de Jefe del Distrito Federal se realizaría en el mes de diciembre de 1997 y su período concluiría el 2 de diciembre del año 2000; por lo que hace a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, estos dejaron de ser realizados por el Presidente de la República y tal facultad quedó en manos del Jefe del Distrito Federal; asimismo en dicha reforma se estableció que la Ciudad de México es el Distrito Federal y cede de los Poderes Federales.

En virtud de lo anterior, se puede decir que la reforma del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue trascendental en la vida jurídico-política del Distrito Federal, pues dicha entidad con la reforma de 1993, empezó un proceso de transformación y autonomía que no ha concluido para el Distrito Federal, sin embargo resulta innegable el avance político-jurídico al elegir por primera vez por elección

popular al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y posteriormente que eligieran a su Delegado.

Sin embargo, la autonomía del Distrito Federal, que se logró con la reforma de 1993, por ningún motivo puede equiparse a la de una entidad federativa, pues lo que da la referida autonomía es una Constitución Local, aunado al hecho que el Distrito Federal, sigue supeditado para que el Congreso de la Unión, siga regulando a dicha entidad en algunas materias.

A mayor abundamiento, es pertinente decir que en el artículo 122 Constitucional se describen atribuciones del Presidente de la República y del Congreso de la Unión, inherentes a la administración del Distrito Federal, situación que no sucede en los 31 Estados de la República Mexicana, lo anterior en virtud de tener su Constitución local.

4.2. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como fundamento del poder público de las Entidades Federativas.

En el libro titulado Memorias del Foro Sobre la Reforma Política del Distrito Federal, se cita la exposición del entonces Diputado Raúl Armando Quintero Martínez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quien refirió, lo siguiente: “Los artículos 116 y 117 establecen las restricciones a la autonomía de los gobiernos de las entidades federativas al indicar expresamente como debe organizarse el gobierno interno de las entidades federativas.”¹¹⁸

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente), refiere en su primer párrafo, lo siguiente: “**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un sólo individuo.”

En el citado precepto constitucional, alude a las características estructurales de los Estados que componen la Federación, es decir las entidades federativas cuentan con un titular del Poder Ejecutivo llamado Gobernador, un Poder Legislativo, es decir una cámara de Diputados Local, con la facultad de dictar leyes con la única restricción de no contravenir con la Constitución Federal, un Poder Judicial, es decir cuenta con organismos que pueden tener la capacidad de tomar decisiones propias.

Aunado a lo anterior, el segundo párrafo del precepto constitucional en cita refiere que los poderes de los Estados se organizarán conforme a su propia Constitución local, con sujeción a las limitaciones, prohibiciones y obligaciones que impone la Constitución Federal, en sus artículos 117, 118 y 124.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere de manera general respecto al titular del Poder Ejecutivo Local, lo siguiente:

¹¹⁸ Memorias del Foro Sobre la Reforma Política del Distrito Federal. Op. Cit., p. 44.

- 1.- Es unipersonal, es decir lo detenta sólo una persona denominada Gobernador.
- 2.- Durara en su encargo 6 años.
- 3.- Es elegido por votación directa.
- 4.- No puede ser reelecto.
- 5.- El Gobernador deberá ser mexicano de nacimiento y nativo de la entidad federativa, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Por lo que hace al Poder Legislativo Local, de manera amplia refiere, lo siguiente:

- 1.- Existirá una Cámara de Diputados, que se integrara de forma proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra, se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- 2.- No podrán ser reelectos para el período inmediato.
- 3.- La elección de los diputados es directa.

Y por el Poder Judicial el multireferido artículo 116 Constitucional alude:

- 1.- La Constitución local de cada entidad federativa determinará cuales son los Tribunales del Poder Judicial del Estado.
- 2.- Existirá independencia de los Magistrados y Jueces para el ejercicio de sus funciones (Materia, Grado, Cuantía y Territorio)
- 3.- Los Magistrados deberán de reunir los requisitos establecidos del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4.- La duración de los Magistrados se establecerá de manera particular en cada una de las Constituciones Locales.

5.- Da la facultad de establecer en los Estados Tribunales Contenciosos Administrativos dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

4.3. Comparación entre los Órganos de Gobierno del Distrito Federal y las Entidades Federativas.

De todo lo que se ha aludido con anterioridad, se puede advertir que existen enormes diferencias entre los Órganos de Gobierno del Distrito Federal de las Entidades Federativas, pues los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo de forma respectiva enmarcan la diferencia mayor, pues el Gobierno del Distrito Federal, se encuentra a cargo de los Poderes Federales y de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, y por su parte las Entidades Federativas son autónomas (es decir no dependen de los Poderes Federales) y su gobierno depende de sus Órganos Locales.

En efecto al Congreso de la Unión, le corresponde legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo las excepciones que la propia Constitución General confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Al respecto Javier Aguirre Vizzuett, en su libro titulado Distrito Federal Organización Jurídica y Política, refiere, lo siguiente: “En un principio es importante recordar que la función legislativa que para el Distrito Federal ejerce el Congreso de la Unión, debe revestir en términos amplios y generales en un carácter legislativo local, aun y cuando ya no existe el señalamiento constitucional de que el Congreso de la Unión se comporta, respecto del Distrito Federal, como lo haría el Poder Legislativo de una entidad Federativa,...”¹¹⁹

Sin embargo es pertinente destacar que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 inciso a) fracción I, refiere de forma clara que el Congreso de la Unión legislará sobre el Distrito Federal en las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa.

En virtud de lo anterior, se puede afirmar que a diferencia del resto de las Entidades Federativas el Distrito Federal, cuenta con un Estatuto de Gobierno que determina la integración y atribuciones de sus órganos de gobierno, y en cambio las

¹¹⁹ AGUIRRE VIZZUETT, Javier. Distrito Federal Organización Jurídica y Política.1 ed., Edit., Miguel Ángel Porrúa, México, 1989, p. 162.

entidades federativas a través de sus Poderes Legislativos de los Estados expiden su propia Constitución Política Local.

Al respecto Miguel Acosta Romero, en su libro titulado Teoría General del Derecho Administrativo, refiere lo siguiente: “Al no tener constitución era aplicable la fracción VI del artículo 73 en su texto vigente hasta octubre de 1993 que en su redacción tenía muchas fallas de técnica legislativa y que fue reformada con mucha frecuencia en ese lapso, que daba las bases para que el Congreso General legislará sobre el Gobierno del Distrito Federal (de 28 de agosto a 1993 octubre).”¹²⁰

En ese mismo tenor el libro titulado Memorias del Foro Sobre la Reforma Política del Distrito Federal, se cita la exposición del entonces Diputado Raúl Armando Quintero Martínez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quien refirió, lo siguiente: “Las facultades del Congreso de la Unión en el Distrito Federal se reducen a la expedición del Estatuto de Gobierno, legislar en las materias no conferidas expresamente a la Asamblea Legislativa, así como la expedición de las normas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de las facultades conferidas a los poderes federales respecto del Distrito Federal.”¹²¹

En efecto, la Asamblea Legislativa no cuenta con las mismas facultades que los Poderes Legislativos Locales, pues estos últimos pueden establecer los montos de su endeudamiento, el Distrito Federal está supeditado en dicha situación a lo establecido por el Congreso de la Unión.

A mayor abundamiento, es pertinente referir que en tanto no exista un Congreso Local en el Distrito Federal, con autonomía y no estar restringido por el Congreso de la Unión, en las cuestiones económicas el Distrito Federal siempre tendrá un tratamiento especial, lo anterior como lo refiere José R. Castelazo, en su libro titulado Ciudad de México Reforma Posible, quien alude lo siguiente: “En lo económico administrativo, la Ciudad de México cuenta también con una organización que difiere del de los estados y el presupuesto que se le asigna recibe un tratamiento especial, ya que es aprobado por la Cámara de Diputados separadamente del presupuesto federal. Esto sucede, no sólo por

¹²⁰ ACOSTA ROMERO Miguel, Op. Cit., p. 674.

¹²¹ Memorias del Foro Sobre la Reforma Política del Distrito Federal Op. Cit., p. 42.

el peso político y económico que tiene el Distrito Federal... sino por que al no existir Congreso Local, la Cámara de Diputados funciona como tal, a imagen y semejanza de lo que el Congreso Local hace en cada Estado.”¹²²

Por lo que hace a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta conoce de las controversias que refiere al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que sea parte del Distrito Federal o uno de sus órganos, en los términos de la ley respectiva.

Este punto nos lleva a reflexionar más profundamente en la dependencia del Distrito Federal frente al poder central ya que el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conozca del las controversias que se susciten entre la Federación y el Distrito Federal, un Estado y el Distrito Federal o el Distrito Federal y un Municipio o incluso dos Órganos del Distrito Federal, muestra claramente la “relativa autonomía” que posee la Ciudad de México, que pareciera que entre las controversias que se suscitaban entre todos los niveles de Gobierno y el Distrito Federal no existe distinción alguna.

En este apartado desde mi punto de vista resulta conveniente citar a Miguel Acosta Romero en su libro titulado Teoría General del Derecho Administrativo, pues cita una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, en al que se alude que el Distrito Federal es una entidad distinta a la de la Federación por asimilarse en su régimen interior a las entidades federativas, cita que es del tenor siguiente: “En ese sentido se orienta una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada el 2 de enero de 1965, en el Amparo número 3675, legible en el tomo 1001, p. 9, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: ---El Distrito Federal queda asimilado en cuanto a su régimen interior a la de las entidades que integran la Federación, constituyendo una entidad distinta a la propia federación.”¹²³

Por lo que hace a las facultades del Jefe de Gobierno y los Gobernadores de las entidades federativas, entre de ellas se destaca que el Jefe Gobierno no tiene a su mando la fuerza pública, pues por mandato Constitucional el Ejecutivo Federal tendrá dicha

¹²² R. CASTELAZO, Jose. Ciudad de México Reforma Posible. 1ª ed., Edit., Instituto Nacional de Administración Pública. México, 1992, p. 20.

¹²³ ACOSTA ROMERO, Miguel, Op Cit., p. 697.

facultad por residir en esta entidad, aunado al hecho que es quien designa al servidor publico que lo tenga a su cargo a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, situación que no sucede con las entidades Federativas, pues es el Gobernador quien tiene el mando de la fuerza publica.

Ahora bien, es pertinente destacar que el Distrito Federal se ha trasformado teniendo avances por demás significativos, similares a las Entidades federativas, pues sus autoridades como los son el Jefe de Gobierno, los Delegados, los Diputados de la Asamblea Legislativa, son elegidos por elección democrática, existe una equiparación a los poderes de los estados, es decir existe un Jefe de Gobierno que hace las veces de un Gobernador, una Asamblea legislativa que se asimila a un Congreso Local.

Sin embargo hay algunos aspectos que marcan la diferencia entre las amplias facultades de las Entidades Federativas y los Órganos de Gobierno del Distrito Federal y las que se pueden precisar de la siguiente forma:

- La Asamblea legislativa del Distrito Federal carece de una facultad amplia para legislar, toda vez que el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la limita en sus facultades, y por ende no puede equipararse a los Congresos Locales del resto de los Estados.

- Los Poderes Federales tiene injerencia directa sobre el Distrito Federal y de acuerdo al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos son los únicos considerados como Poderes y los que gobiernan el Distrito Federal son Órganos de Gobierno, lo que trae consigo una duplicidad de autoridades.

4.3.1. Diferencia entre el Estatuto de Gobierno y las Constituciones Políticas de algunos Estados de la Federación.

Para poder dejar de forma más clara la diferencia que existe en los Órganos de Gobierno de las Entidades Federativas y el Distrito Federal, resulta pertinente realizar un cuadro comparativo entre las diferencias más representativas de las Constituciones de los Estados de México y Jalisco y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Constitución Política del Estado de México	Constitución Política del Estado de Jalisco	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal
Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.	Artículo 1º.- El Estado de Jalisco es libre y soberano en su régimen interior, pero unido a las demás partes integrantes de los Estados Unidos Mexicanos, en la Federación establecida por la Ley Fundamental.	Artículo 2.- La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.

De lo anterior se puede advertir una de las fundamentales diferencias entre las Entidades Federativas y el Distrito Federal y esta es la soberanía, en efecto los Estados que integran la Republica Mexicana son soberanos, ya que pueden darse asimismo su Constitución propia, en cambio el Distrito Federal al ser sede de los Poderes Federales, depende de estos, tal y como se ha referido en el presente capítulo, es decir no tiene la capacidad para emitir su propia constitución ni muchas de sus leyes internas.

Constitución Política del Estado de México	Constitución Política del Estado de Jalisco	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal
Artículo 34.- El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.	Artículo 14.- El poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los poderes del Estado deben residir en la capital del mismo.	Artículo 8. Las autoridades locales de Gobierno del Distrito Federal son: I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y III. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

De lo antes transcrito, se observa en primer término que las entidades federativas cuentan con poderes propios como lo son el Legislativo Ejecutivo y Judicial, en cambio el Distrito Federal esta a cargo de las autoridades locales como lo son la Asamblea Legislativa, un Jefe de Gobierno y del Tribunal Superior de Justicia, a aunado al hecho de que los Poderes Federales tiene atribuciones de forma concurrente sobre del Distrito Federal, los cuales se encuentran establecidos de forma clara en el Estatuto de Gobierno en su Título Tercero.

En el Estatuto de Gobierno a diferencia de las Constituciones en cita, no refiere el término de Poder Público si no de autoridades locales, aunado al hecho de que el Poder Ejecutivo en los Estados es ejercido por un Gobernador y en el Distrito Federal por un Jefe de Gobierno.

Constitución Política del Estado de México	Constitución Política del Estado de Jalisco	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal
--	---	---

Artículo 38.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea denominada Legislatura del Estado,	Artículo 16.- El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado.	Artículo 36. La función legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa en las materias que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
--	--	--

De lo anterior se advierte que de igual forma en las entidades federativas tiene un Poder Legislativo denominado Legislatura o Congreso del Estado, en cambio el Distrito Federal, la legislatura es sólo una función restringida que lleva a cabo una Asamblea que se encuentra supeditada a las materias que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de México	Constitución Política del Estado de Jalisco	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal
Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:	Artículo 35.- Son Facultades del Congreso:	Artículo 42. La Asamblea Legislativa tiene facultades para:

Por cuanto hace a las facultades de las Legislaturas o Congresos Locales y la Asamblea Legislativa, existen diferencias, sin embargo en virtud de lo extenso de las facultades sólo se transcribió el primer párrafo, no obstante ello a continuación se resaltan las diferencias a que se hace mención:

Por lo que hace a los montos de endeudamiento la fracción II del artículo en cita del Estatuto de Gobierno, refiere que dentro de la Ley de Ingresos no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, en ese mismo tenor la Constitución Política del Estado de México en la fracción XXXVII, refiere la facultad del Congreso Local para probar los montos y conceptos de endeudamiento anual del Estado y de los municipios, de conformidad con las bases establecidas en las leyes de la materia y dentro de las limitaciones previstas en la Constitución Federal; en ese sentido se puede advertir que el Distrito Federal no cuenta con autonomía financiera.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que es en el artículo 122 apartado A fracción III de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, el legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal, en cambio las Entidades Federativas si pueden establecer aprobar los montos y conceptos de endeudamiento del Estado y por ende de los Municipios, lo anterior como lo alude la fracción XXXVII del artículo 61 del la Constitución Política del Estado de México.

Asimismo, como es sabido que cuando el Gobierno del Distrito Federal realiza su solicitud de deuda, para el ejercicio fiscal, debe de llevar a cabo el siguiente procedimiento: primero se lo tiene que solicitar al Presidente de la República y este a su vez lo deberá de integrar a la Ley de Ingresos como un apartado definido como deuda pública del Distrito Federal; y esa ley es presentada al Congreso de la Unión para su aprobación.

Asimismo, el Estatuto de Gobierno en el artículo en cita, refiere en la fracción VIII que como facultad de la Asamblea es la de iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; por su parte la Constitución del Estado de México, en su artículo 61 fracción IV, refiere que es la facultad del Congreso Local la de expedir las leyes locales necesarias; por lo que resulta por demás evidente que la Asamblea legislativa se encuentra supeditada al Congreso de la Unión para iniciar las leyes para el Distrito Federal, uno de los casos más palpables es la falta de facultad para poder expedir una Ley local de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues hoy en día la Ley vigente y aplicable sobre dicho tema es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No obstante lo anterior, la diferencia mayor entre las facultades de las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual devine de forma directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la falta de autonomía del Distrito Federal, no obstante que se reconoce al Distrito Federal como una entidad federativa, también lo es que en la practica no es autónoma como los demás Estados, pues la Asamblea Legislativa no cuenta con un la facultad de autodeterminarse asimismo, es decir, de expedir su Constitución Local, como la tienen el resto de las

entidades Federativas a través de sus Congresos Locales, pues estos si pueden autodeterminarse, es decir no dependen como el Distrito Federal de los Poderes Federales; situación que es ampliamente referida por Jacinto Faya Viezca, en su libro titulado La Administración Pública Federal, cuyo tenor es el siguiente: “Si bien por mandato constitucional el Distrito Federal es una entidad federativa, éste carece de autonomía y no posee las facultades necesarias para elaborar su propia Constitución. Esta carencia imposibilita la existencia de un órgano legislativo propio que elabore un ordenamiento constitucional como lo hacen los Estados.”¹²⁴

Por su parte la fracción X del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala la obligación de la Legislatura de conocer y resolver sobre las modificaciones a la Constitución General de la República que el Congreso de la Unión le remita, en cambio la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no participa en el proceso de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de una interpretación de lo establecido en los artículos en cita y de lo establecido en los artículos 116 y 122 Constitucionales, se puede afirmar que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene las facultades que expresamente le confiere el referido artículo 122 y por su parte los Congresos Locales cuentan con las facultades reservadas, esto es las facultades no asignadas a la Federación.

Constitución Política del Estado de México	Constitución Política del Estado de Jalisco	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal
Artículo 65.- El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un sólo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.	Artículo 36.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado.	Artículo 52.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta, en los términos de este Estatuto y la ley electoral que expida la Asamblea Legislativa del

¹²⁴ FAYA VIEZCA, Jacinto. La Administración Pública Federal. 2 ed., Edit., Porrúa., México., 1983. p. 547.

		Distrito Federal. La elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal se realizará cada seis años, en la misma fecha en que se realice la elección del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
--	--	--

Aun y cuando pareciera que es lo mismo el Jefe de Gobierno que un Gobernador, sin embargo no es así, en ese sentido conviene abundar un poco más de lo referido en el presente capítulo, en virtud de que el Poder Ejecutivo del Distrito Federal, lo ejercen dos personas, lo anterior es así, pues si bien es cierto el artículo 52 del Estatuto de Gobierno refiere de manera clara que el Jefe de Gobierno tendrá a su cargo el Poder Ejecutivo de carácter local, en ese sentido no pude pasarse por alto que también dicho ordenamiento legal establece en su artículo 7 que el Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales, es decir que tiene intervención el Ejecutivo Federal, situación que no es contemplada en ninguna de las Constituciones Locales de las Entidades Federativas.

Asimismo, no puede dejarse de mencionar el hecho que el procedimiento de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal a que alude el Estatuto de Gobierno es distinto al juicio político, y es más manipulable (tal y como quedo ejemplificado con el Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador), pues en el caso de los juicios políticos en contra de los Gobernadores de las Entidades Federativas aquí participan tanto el Congreso de la Unión como la Legislatura del Estado y no sólo el Senado de la República.

Constitución Política del Estado de México	Constitución Política del Estado de Jalisco	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal
Artículo 84.- Para ser Procurador General de Justicia se requiere: El Gobernador del Estado designará al Procurador General de Justicia, pero el nombramiento deberá ser ratificado por la	Artículo 53.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución ante los tribunales, de los delitos del fuero común, incumbe al Ministerio Público estatal, el cual se auxiliará con una corporación policial que	Artículo 10.- El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República.

<p>Legislatura, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. En el caso de que el nombramiento sea rechazado, el Ejecutivo hará un segundo que podrá ser aprobado con el voto de la mayoría simple.</p>	<p>estará bajo su autoridad y mando inmediato.</p> <p>La ley organizará al Ministerio Público, el cual estará presidido por un Procurador General de Justicia, designado por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso con el voto de cuando menos el sesenta y uno por ciento de los diputados presentes. El ciudadano que, habiendo sido designado por el Gobernador, no hubiere sido ratificado, no podrá volver a ser propuesto dentro del término de un año.</p> <p>Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Para ser Procurador se requiere cumplir con los mismos requisitos que esta Constitución exige para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. El Procurador podrá ser removido libremente por el Gobernador del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Corresponde al Presidente de la República el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo, a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El servidor público que tenga el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal podrá ser removido libremente por el Presidente de la República o a solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.</p>
---	---	--

De lo anterior se puede advertir que en los casos de procuración de justicia y seguridad pública en el Distrito Federal, las personas a ocupar dichos puestos tienen que ser aprobados por el Presidente de la República, en tanto que en la Constitución del Estado de Libre y Soberano de México, tal designación tiene que ser aprobada por el Congreso de Estado.

Constitución Política del Estado de México	Constitución Política del Estado de Jalisco	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal
<p>Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p>	<p>Artículo 73.-El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:</p>	<p>Artículo 104.- La Administración Pública del Distrito Federal contará con un órgano político-administrativo en cada demarcación territorial.</p> <p>Para los efectos de este Estatuto y las leyes, las demarcaciones territoriales y los órganos político-administrativos en cada una de ellas se denominarán genéricamente Delegaciones.</p> <p>La Asamblea Legislativa establecerá en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el número de Delegaciones, su ámbito territorial y su identificación nominativa.</p>

De lo anterior se advierte la distinta forma de la división territorial, pues mientras que en el Distrito Federal se divide en Órganos Político-Administrativos denominados Delegaciones, mientras que en las entidades Federativas la división es por Municipios.

Es importante destacar que tanto en las Constituciones Políticas de los Estados Libres y Soberanos de México y de Jalisco, se habla de Poderes Públicos en tanto que en el Estatuto de Gobierno de habla de autoridades locales u órganos de gobierno, tal y como se precisa a continuación

Constitución Política del Estado de México	Constitución Política del Estado de Jalisco	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

<p>Artículo 34.- El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.</p>	<p>Artículo 14.- El poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.</p>	<p>Artículo 7o.- El gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales, y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 8o.- Las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal son:...</p>
---	--	--

CAPÍTULO 5. DE LA CREACIÓN DEL ESTADO DEL VALLE DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA SUSTITUCIÓN DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, POR UNA CONSTITUCIÓN LOCAL.

5.1. De las ventajas de la creación de la Constitución del Estado del Valle de México.

Como se ha referido el Distrito Federal, es regido por un Estatuto de Gobierno, que intenta ser las veces de un documento en el que se establecen las reglas fundamentales que rigen la organización y las relaciones entre los Órganos de Gobierno de la referida entidad, con sus habitantes y con los Poderes Federales, es decir una Constitución, con las limitantes que se han referido a lo largo de los capítulos anteriores.

Miguel Acosta Romero, refiere sobre la necesidad de que exista una Constitución para el Distrito Federal, de la siguiente forma: “Al margen de que se transforme o no en estado de la Federación, continúe como Distrito Federal o cambien su estructura, creo que es imperativo que el Distrito Federal tenga una constitución local propia aprobada por su ciudadanía y no impuesta por los órganos del poder.

125

Sin embargo de crearse una Constitución para el Distrito Federal, las ventajas más destacables serían las siguientes:

- Estaría al mismo nivel que el resto de las entidades federativas, es decir tendría la misma autonomía y soberanía, con sus derechos y obligaciones hacia la Federación.

En efecto, al emitirse una Constitución para el Distrito Federal o del Valle de México, estaría al mismo nivel de las demás Entidades Federativas, pues se convertiría realmente en un Estado autónomo y soberano, pues podría regularse asimismo sin la intervención directa de los Poderes Federales.

A mayor abundamiento se puede decir, que con Una Constitución de carácter local se eliminaría la mayor de las diferencias existentes con las Legislaturas de los Estados

¹²⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel . Op. Cit., pp. 675 y 676.

que es la falta de autonomía, pues tendría la facultad de autodeterminarse asimismo, es decir, de expedir su Constitución Local, como la tienen el resto de las entidades Federativas a través de sus Congresos Locales, pues estos si pueden autodeterminarse, es decir no dependen como hasta en la actualidad el Distrito Federal de los Poderes Federales y con tal situación existiría una paridad entre todas las entidades Federativas del país.

- Tendría Independencia de los Poderes de la Unión, con las mismas restricciones que el resto de las entidades federativas.

La independencia de los Poderes Federales es una cuestión urgente, pues en el caso de las facultades que tiene el Congreso de la Unión de legislar y conocer de forma directa de los problemas del Distrito Federal y legislar sobre de él, por diputados de otras entidades federativas que desconocen la problemática de la entidad, ahora bien sería una cuestión de prioridad por parte de los diputados federales el legislar para todo el país o para sólo una entidad federativa, es de considerarse del porque el Congreso de la Unión tendría que legislar en materia local, cuando existe la dependencia para hacerlo y que a lo largo de su existencia ha demostrado la capacidad para emitir sus propias leyes que incluso en algunos casos ha servido de ejemplo para las entidades federativas e incluso para la federación.

De igual forma al tener independencia de los Poderes Federales, estos únicamente intervendrían en el Distrito Federal, en cuestiones extraordinarias, como la desaparición de poderes al igual que en el resto de las Entidades Federativas.

En virtud de lo anterior se debe decir que al Distrito Federal o el Valle de México, le corresponden todas y cada una de las facultades que no le hayan sido conferidas por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Federación, con el fin de que este al mismo nivel que el resto de las entidades federativas.

- Tendría capacidad de aprobar su endeudamiento en los mismos términos que el resto de las entidades federativas; es decir autonomía financiera.

Con lo anterior se eliminaría otras de las enormes diferencias que se tiene con el resto de las Entidades Federativas, es decir que al tener la facultad de autodeterminarse, podría aprobar por si sola su endeudamiento al igual que como se encuentra regulado para el resto de las entidades federativas y no estar sometido a los criterios parciales y politizados de los Diputados Federales, pues quien mejor que los propios habitantes del Distrito Federal o del Valle de México a través de sus representantes, conocen las carencias de la entidad.

- Establecería las formas de remoción del cargo del Jefe de Gobierno (o en su caso de quien detente el poder ejecutivo del Distrito Federal).

En este apartado habrá que recordar el conflicto de intereses políticos que tuvieron en su momento el Presidente de la República Vicente Fox Quesada y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, por el asunto conocido como “El Encino”.

En efecto el Presidente de la República a través del Procurador General de la República, solicitó dar inicio al proceso conocido como desafuero en contra del Jefe de Gobierno, sin embargo hay que resaltar que la Constitución General de la Nación, asigna que por mandato los Gobernadores de los Estados están sujetos en sus respectivas legislaturas a dicho procedimiento, pero para el caso del Distrito Federal el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que para el caso del Jefe de Gobierno, es el Congreso de la Unión la autoridad competente para dicho procedimiento, lo anterior es así dada la carencia de facultades con que cuenta la Asamblea Legislativa, y con lo que se advierte que esta no está al mismo nivel que una Cámara de Diputados Local.

Asimismo se debe destacar que después de los votos de los Diputados Federales, la Asamblea Legislativa presentó una controversia constitucional, pues aludían que a dicha Asamblea le competía llevar el procedimiento de desafuero, sin que se tuvieran resultados positivos de la misma para la Asamblea.

De todo lo anterior se puede advertir que una de las ventajas que se tendría al establecer la forma de la remoción del Jefe de Gobierno es el evitar un conflicto de

carácter político como el sucedido en los años 2004 y 2005, dándole a la Asamblea Legislativa los mismos poderes que a un Poder legislativo local.

- La Asamblea Legislativa (o el órgano legislativo que se llegase a crear) participaría en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta incuestionable el atropello a los derechos de los ciudadanos el hecho de que la Asamblea Legislativa, no participe por medio de su voto a las reformas Constitucionales, acaso los habitantes del Distrito Federal, no se encuentran sujetos a los derechos y obligaciones que contempla la Constitución; en tal sentido se puede decir que al elevar la categoría de Asamblea Legislativa a Congreso Local, este podría participar al igual que cualquier otro Estado en las reformas constitucionales.

- Estaría integrado por un Poder Legislativo de carácter local, ya que en la actualidad el Congreso de la Unión ejerce facultades sobre el Distrito Federal.

En efecto, el Congreso de la Unión no debería de tener injerencia directa sobre la entidad multireferida, pues de acuerdo con el artículo 122 apartado A fracción II, el propio Congreso tiene la facultad de emitir el Estatuto de Gobierno, situación que debería cambiar y ser el propio Distrito Federal o Valle de México, quien atreves de las instancias correspondientes el que debe de darse su propia Constitución, motivo por el cual resulta incuestionable que el Congreso de la Unión, sólo debe tener injerencia en los casos excepcionales que se establecen para el resto de las entidades federativas.

Otras de las ventajas sería el que se le reconozca participación activa en el Congreso Federal, lo anterior lo refiere el Dr. Manuel González Oropeza, de la siguiente forma: “El Distrito Federal ha sido relegado tradicionalmente en la definición de su naturaleza jurídica. Surgió como un territorio federal y ha subsistido con una categoría asimilada a esas entidades, a pesar que desde 1974 se suprimieron los territorios federales existentes y se les transformó en estados libres y soberanos. A pesar de que desde 1826 y 1847 se reconoció la capacidad política del Distrito Federal para contar con diputados y senadores ante el Congreso de la Unión, y que desde entonces participa en la formación de la voluntad federal, actualmente, a pesar de contar desde 1996 con una asamblea de Representantes o legislativa, ésta se encuentra impedida para presentar iniciativas de ley

federal; es decir no se le reconoce voz en el Congreso de la Unión, lo cual es contradictorio a los principios del sistema federal que debe preservar con preeminencia, la concurrencia de voluntades en las entidades federativas en los órganos federales.”¹²⁶

En tal sentido se puede advertir que otras de las ventajas de la creación de una Constitución del Distrito Federal, es el de legislar en todas las materias de carácter local que no estuvieran reservadas al Congreso de la Unión y se determinaría de forma clara la aplicación de las leyes locales del Distrito Federal y las leyes Federales es ese espacio territorial.

- Tendría la facultad de que el Jefe de Gobierno (o en su caso de quien detente el poder ejecutivo del Distrito Federal), nombrar y remover al Secretario de Seguridad Pública.

En efecto dentro de las ventajas de la instauración de la Constitución del Distrito Federal, es que el titular del Ejecutivo de dicha entidad, tenga la libertad de escoger de forma directa a su equipo de trabajo, sin intervención de los Poderes Federales, asimismo cabe recordar la destitución que sufrió Marcelo Ebrad Casaubon, como Secretario de Seguridad Pública, ante los acontecimientos de Tlahuac, que si bien es un asunto que tiene muchas aristas, también lo es que en dicho momento las relaciones políticas entre el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Presidente de República no se encontraban en sus mejores momentos, pues es de considerarse mucho tuvo que ver en la destitución la situación política hacia las elecciones presidenciales, en tal sentido con dicha modificación ya no se tendría una injerencia directa de los Poderes Federales sobre el Distrito Federal por cuestiones eminentemente políticas.

Es de considerarse que el hecho de que el titular del ejecutivo del Distrito Federal, sufre un menoscabo al estar condicionado a las buenas o malas relaciones políticas entre él con el Presidente de la República, para nombrar y/o remover a su equipo de trabajo y más aun tratándose del titular de la Seguridad Pública; en virtud de lo anterior resulta conveniente citar a Edgar Ulises Portillo Figueroa, en el libro titulado Constitución del Distrito Federal, de la siguiente forma: “Por otra parte no menos importante es el hecho

¹²⁶ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel . OP. Cit., p. 80

de que el servidor público que tenga el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal podrá ser removido libremente por el Presidente de la República o a solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ya que en definitiva observamos merma en el derecho y la libertad de la ciudadanía de escoger a su Jefe de Gobierno y por ende a su equipo de trabajo como puede ser el Jefe de Seguridad Pública de la Ciudad...”¹²⁷

- Existiría un sólo Poder Ejecutivo de carácter local, y no como en la actualidad, ya que dicha función la ejerce tanto el Presidente de la República como el Jefe de Gobierno.

De lo anterior se advierte que se tendría un Poder Ejecutivo unitario, es decir que recaería en una sola persona, pues no existe razón alguna para que el Presidente de la República tenga injerencia directa sobre el Distrito Federal, lo que traería consigo mayor estabilidad jurídica y política para los habitantes de dicha entidad.

- La transformación de los Órganos de Gobierno en Poderes Locales

En efecto de crearse una Constitución para el Distrito Federal o del Valle de México, los órganos de gobierno del Distrito Federal se convertirían en poderes locales, lo que traería como consecuencia que al Distrito Federal o del Valle de México, sea considerado como una entidad Federativa más, con los mismos derechos y obligaciones que las del resto del país, es decir que evitaría la duplicidad de facultades que en la actualidad existe con los poderes Federales y los órganos de gobierno.

En otro orden de ideas, es importante hacer mención de lo citado por el Dr. Manuel González Oropeza, en su libro titulado la Constitución del Distrito Federal, pues hace alusión a un seminario realizado en el año de 1998, en donde acudieron diversos especialistas en la materia, y llegaron a las siguientes conclusiones: “1. Que el Distrito Federal cuente con su propia Constitución local. 2. Que se incorporen a dicha Constitución los derechos de participación ciudadana. 3. Que el territorio del Distrito Federal esté dividido en demarcaciones municipales. 4. Que la Asamblea Legislativa cuente con las atribuciones para aprobar los montos de endeudamiento de la entidad, y para fincar responsabilidad al Jefe de Gobierno. 5. Que el Jefe de Gobierno tenga la

¹²⁷ Constitución del Distrito Federal. OP. Cit., p. 27

facultad de nombramiento respecto del Jefe de Policía. 6. Que se establezca una Contraloría Independiente, y de servicios periciales autónomos. 7. Que se establezca un Tribunal Constitucional para la entidad. 8. Que se integren en un solo Tribunal los actuales Superior de Justicia, Contencioso Administrativo y de Conciliación y Arbitraje. 9. Que se elimine la cláusula de gobernabilidad en la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 10. Que los ciudadanos del Distrito Federal puedan ser postulados en forma independiente a los partidos. 11. Que las campañas electorales duren 60 días y la de Jefe de Gobierno, 75 días.”¹²⁸

Sin embargo dadas las ventajas de la creación de una Constitución de carácter local para el Distrito Federal, no se debe pasar por alto, que seguiría siendo el asiento de los Poderes de la Unión.

En ese sentido es dable decir que históricamente se ha sostenido que no pueden residir en un mismo territorio los Poderes de la Unión y los Poderes de una Entidad Federativa, sin embargo no se puede pasar por alto que independientemente de donde residan los Poderes Federales, no pueden coartarse los derechos de una entidad, por una cuestión de territorio.

En efecto, del análisis histórico que ha tenido el Distrito Federal a lo largo de las múltiples reformas es evidente que aun y cuando hasta la fecha los Poderes Federales, tiene menos injerencia en la entidad federativa que nos ocupa, el proceso de creación y modificación de los Órganos de Gobierno del Distrito Federal, se encuentran ya plenamente identificados como propios del Distrito Federal adquiriendo mayor madurez para el ejercicio del poder público

¹²⁸ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel . OP. Cit., pp. 84 y 85.

5.2. De la transformación de los Órganos de Gobierno.

Indiscutiblemente la existencia de una Constitución para el Distrito Federal, traerá consigo que los Órganos de Gobierno se trasformen y se conviertan en Poderes locales, pues con ello se descentralizaran las funciones que tienen concentradas los Poderes de la Unión, otorgándoseles mayores facultades al Distrito Federal.

El Poder Ejecutivo deberá de ser ejercido por una sola persona denominada Gobernador, con los mismos derechos y obligaciones que sus homólogos de las demás Entidades Federativas, y no como en la actualidad que dichas facultades son ejercidas por un Jefe de Gobierno y por Presidente de la República, en ese sentido Oziel Serrano Salazar, en el libro titulado La Reforma Política del Distrito Federal, refiere lo siguiente: “Asimismo, al instituirse el nuevo Estado, el Jefe de Gobierno dejara de ser tal para convertirse en un gobernador dotado de las atribuciones con que cuentan los ejecutivos de las demás entidades federativas.”¹²⁹

En ese sentido Miguel Acosta Romero refiere, lo siguiente: “Estimo que por analogía y mayoría de razón el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tiene el carácter de un gobernador de la entidad.”¹³⁰

En efecto, a lo largo del tiempo, a quien ejerce las funciones Ejecutivas de las entidades Federativas, se le ha denominado Gobernador en tal sentido de trasformase este órgano de gobierno deberá de tener las mismas facultades que su homólogos contempladas en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Poder Legislativo deberá de estar integrado por un Congreso Local, con las mismas facultades que el resto de las Entidades Federativas, sin intervención del Congreso de la Unión, Oziel Serrano Salazar, en el libro titulado La Reforma Política del Distrito Federal, refiere lo siguiente: “El congreso que sustituya a la Asamblea Legislativa deberá estar integrado de diputados elegibles por sus ciudadanos en forma directa bajo

¹²⁹ SERRANO SALAZAR, Oziel. La Reforma Política del Distrito Federal. 1ª ed. Edit., Plaza y Valdés, México. ,2001., p. 293.

¹³⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel . Op. Cit., p.700.

sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional, con el objeto de que funcione como asamblea pluripartidista y pluriideológica y contar con las mismas facultades que otorga nuestra carta magna a los congresos locales de los demás Estados de la Federación.”¹³¹

Por lo que hace al Poder Judicial del Distrito Federal o del Valle de México, hay que recordar que de acuerdo a lo establecido por el Estatuto de Gobierno en su artículo 8 fracción III refiere que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es una de las autoridades locales del Distrito Federal y contempla y en su artículo 9, refiere la existencia de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y por su parte en el capítulo III del referido estatuto hace referencia a los Órganos encargados de la función Judicial, por lo que en la Constitución se tendría que establecer como un Poder Judicial y no como un órgano.

Por lo que hace a las Delegaciones Políticas que sean transformadas a municipios, dicha situación requerirá de un estudio y un debate muy amplio, pues históricamente en el Distrito Federal han existido ayuntamientos los cuales por diversas circunstancias ha sido suprimidos, sin embargo no debe pasar por alto que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla de forma amplia las facultades de los ayuntamientos, y que hasta la fecha no a existido un conflicto grave entre los municipios que ocupan el mismo espacio físico que las capitales de los Estados, es por ello que dicha situación deberá de ser estudiada cuidadosamente; no obstante lo anterior Pascual Alberto Orozco Garibay, refiere, lo siguiente: “Es necesario reconocer el pluralismo político que existe en la Ciudad de México, por ello es indispensable que las demarcaciones territoriales denominadas Delegaciones queden a cargo no de un Jefe Delegacional, sino de un Consejo Delegacional plural y electo proporcionalmente, que refleje los intereses y puntos de vista de los distintos actores políticos, que eviten que la Delegación sea un pequeño feudo,. Este debe ser un paso previo para volver a establecer los municipios en el Distrito Federal.”¹³²

Por su parte el Dr. Manel Gonzalez Oropeza, refiere de las delegaciones y de los Municipios en el Distrito Federal, lo siguiente: “...la elección del 2 de julio de 2000 de los

¹³¹ SERRANO SALAZAR, Oziel. Op. Cit., p. 293.

¹³² OROZCO GARIBAY, Op. Cit., p. 501.

jefes delegacionales en el Distrito Federal, es un simulacro de querer elegir funcionarios municipales en una entidad federativa donde no hay municipios. La reforma constitucional de 1996 previó esta ilusión y, aunque electos, los jefes delegacionales no pueden equipararse a los ediles de un ayuntamiento, pues legalmente no dejan de ser delegados de la Administración Pública del Distrito Federal, con funciones muy acotadas y sujetas a un sin número de controles por ello el gobierno local en el Distrito Federal es una entidad territorial de excepción.”¹³³

¹³³ OROZCO GARIBAY, Op. Cit., p. 31.

5.3. De los Poderes de la Unión.

En principio de cuentas se debe decir que el Distrito Federal (o el Estado que se cree), seguiría siendo el asiento de los Poderes de la Unión, sin que ello implique un conflicto entre los diversos niveles de gobierno, al respecto el DR. Manuel González Oropeza, refiere lo siguiente "...El federalismo es precisamente la coexistencia de distintos niveles de gobierno sobre un mismo territorio."¹³⁴

En efecto, a lo largo de la historia de la Ciudad de México se ha discutido la problemática y la incompatibilidad de la existencia de dos poderes distintos coexistiendo en un sólo territorio, sin embargo se ha pasado por alto para muchos que en todas las capitales de las Entidades Federativas diariamente cohabitan los Gobiernos Estatales y Municipales sin que existan conflictos que pongan en peligro la estabilidad de los mismos, en ese mismo sentido el DR. Manuel Gonzalez Oropeza, refiere lo siguiente: "Resumiendo la situación original de la Ciudad de México, podríamos concluir que el mito de incompatibilidad de dos autoridades sobre el mismo territorio fue un argumento político para lograr la salida de los poderes del Estado de México. Liberales como Mier y Mora explicaron los extremos de ese mito y lo desmintieron, logrando una visión clara de la naturaleza del federalismo."¹³⁵

Lo que debe de quedar plenamente claro es el ámbito de competencia entre la Federación y los Poderes Locales del Distrito Federal, como sede de los Poderes de la Unión.

¹³⁴ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel . OP. Cit., p. 24.

¹³⁵ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel . OP. Cit., p. 42.

5.3.1 De la sede de los Poderes de la Unión.

Como ya se refirió en párrafo que anteceden el Distrito Federal, puede ser la sede de los Poderes de la Unión, sin que exista conflicto de competencias, pues estas deberán de quedar plenamente establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución del Distrito Federal.

En efecto, los edificios que albergan dependencias Federales, y lo que suceda dentro de ellas serán competencia de la Federación, tal y como sucede en el interior de la República, pues no puede existir conflicto de competencia, pues en un mismo territorio pueden coexistir los tres ámbitos de gobierno es decir el Federal, Estatal y el Municipal, lo anterior tal y como lo refiere sentido el DR. Manuel Gonzalez Oropeza, refiere lo siguiente: “Zarco y otros liberales puros comprendieron perfectamente que en un sistema federal es la coexistencia de distintos niveles de gobierno sobre el mismo territorio nacional; pues el gobierno federal no solo tenía jurisdicción sobre el Distrito Federal, sino sobre todo el país dentro del ámbito de su competencia, ya que éste es el significado del actual artículo 133 del texto fundamental que incluirían. Es sabido que el concepto de ley suprema de la nación, implica que las leyes federales se aplican en todo el territorio nacional y no sólo en la sede de los poderes federales y que las autoridades de los Estados tienen la obligación constitucional de colaborar en aplicar y hacer cumplir dichas leyes federales. Teóricamente, esta coexistencia de autoridades y soberanías había sido explicada por Alexis de Tocqueville en su obra la Democracia en América”¹³⁶

A mayor abundamiento se decir que no existe necesidad alguna de trasladar los Poderes de la Unión a alguna otra entidad federativa, como lo alude el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la propia Constitución en su artículo 132, empieza a dar solución a la supuesta problemática, pues el mismo refiere que los inmuebles destinados al servicio público estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales, luego entonces los inmuebles destinados a un servicio público federal, que se encuentran sujetos al Gobierno Federal, independientemente del lugar en que se encuentren, están bajo su jurisdicción sin importar la entidad federativa en que se encuentren.

¹³⁶ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel . OP. Cit., p. 46.

A mayor abundamiento de lo anterior, resulta pertinente citar a Pascual Alberto Orozco Garibay, quien refiere en el Libro titulado Constitución del Distrito Federal, lo siguiente: “El concepto de territorio como ámbito espacial de validez se tiene que hacer extensivo a las normas aplicables en un determinado territorio espacio geográfico y a la autoridad competente para crear o aplicar una ley en ese territorio; lo que nos facilita resolver la infinidad de problemas que se presentan en un estado federal como el nuestro, ya que nos permite distinguir dentro de la pluralidad de ordenamientos y autoridades, cual es la ley aplicable y cuál es la autoridad competente para elaborarla y ejecutarla. Si bien es cierto existe un principio constitucional que prescribe que los bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley de lugar de su ubicación (artículo 121-III), esta regla esta condicionada a que no existía una disposición que la contradiga, entre las que se encuentra los artículos 27 párrafo cuarto, quinto, octavo, 42 fracción IV, 132 constitucionales al igual que los artículos 6 y 7 de la Ley General de Bienes Nacionales.”¹³⁷

¹³⁷ OROZCO GARIBAY, Pascual Alberto. Constitución del Distrito Federal. 1 ed., Porrúa edit., México. ,2007., p. 498.

5.4. De la Competencia Federal, Local y Municipal.

Hay que recordar que si bien es cierto, el Distrito Federal es un territorio que se encuentra bajo la soberanía del Estado Federal, el cual no es parte de ninguna entidad federativa y que en sus diversos momentos históricos se utilizó como argumento que no podían coexistir en un mismo espacio territorial dos ámbitos de gobierno distintos, también es cierto que a lo largo de los años así como el derecho es cambiante y se va adecuando a las necesidades de la población, también la naturaleza del Distrito Federal ha cambiando, lo anterior tal y como se ha referido a lo largo de la presente tesis.

En ese sentido, consideró que el Distrito Federal debe de tener las mismas facultades que el resto de las entidades federativas, y el hecho de que sea la sede de los Poderes Federales y capital del país, no tiene ningún impedimento para el avance jurídico-político-administrativo de contar con una Constitución propia, pues como se refirió en supralíneas en el federalismo coexisten diversos niveles de gobierno sobre un mismo territorio

En efecto, al crearse una Constitución para el Distrito Federal o el Estado del Valle de México, a la par se debe legislar al igual que cualquier otra entidad federativa sobre las competencias que les correspondan con los diversos ámbitos de gobierno ya sea federal, local y municipal, y estas deben de quedar claramente establecidas, atreves de la modificación propia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución local de reciente creación y las leyes que de ellas emanen.

Es decir, en la Constitución del Distrito Federal o del Valle de México, se tendría que legislar sobre la organización de sus Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial locales, como lo prevé el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos; y en su caso establecer como base al igual que en el resto del País su división territorial y de su organización política y administrativa en el Municipio Libre tal y como lo prevé el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos o en su caso en dicho artículo establecería como base del Distrito Federal o del Valle de México las Delegaciones; por ende la Constitución General deberá de regular a los Poderes Federales cuya sede sería el Distrito Federal o del Valle de México, tomando como base lo estipulado en el artículo 132 Constitucional.

No puede pasarse por alto, que al realizar dichos cambios Constitucionales pueden quedar muchas lagunas legales entre los ámbitos de competencias, sin embargo, estas pueden irse modificando a través de las controversias constitucionales que se inicien que prevé la Propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo el trabajo de los Legisladores va a ser muy intenso, pues de ellos dependerá el establecer la distribución correcta de competencias en los tres ámbitos de gobierno tomando como base fundamental lo que establece el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que las facultades que no están expresamente concedidas en la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

PROPUESTA

En virtud de todo lo referido a lo largo de la presente tesis, se propone lo siguiente:

1. Que se modifique el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que actualmente refiere lo siguiente:

“Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.”

Para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, **Valle de México**, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.”

Con esta modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estaría reconociendo al Estado del Valle de México, como la entidad federativa de la Federación número 32.

2. Que se modifique el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que actualmente refiere lo siguiente:

“Artículo 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a

otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.”

Para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 44. El Estado del Valle de México, es la sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene.”

Con esta reforma a la Constitución, se estaría reconociendo que el Estado del Valle de México, sería la sede de los Poderes de la Unión.

3. Reformar el artículo 73 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que actualmente refiere, lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:...

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;”

Para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:...

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requieran las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda”

Con esta reforma al suprimirse la facultad de que el Congreso de la Unión apruebe el endeudamiento del Distrito Federal, se le estaría dando al Estado del Valle de México, la misma autonomía financiera que al resto de las entidades federativas.

4. Reformar el artículo 76 fracción IX de la Constitución General, que actualmente refiere, lo siguiente:

“Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:...

IX. Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución;”

Para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:...

IX. Solicitar a la Cámara de Diputados del Estado del Valle de México, la remoción del Gobernador de dicha entidad, en los supuestos previstos en esta Constitución o por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión.”

Esta modificación a la Constitución, tendría como fin establecer el mecanismo para que los Poderes Federales, quienes tendrían su asiento en el Estado del Valle de México. de ser afectados por cuestiones de carácter grave, puedan solicitar la remoción del Gobernador de dicha entidad, pues uno de los fines primordiales que tendría que buscar el Gobernador es que las relaciones de los Poderes Federales y Estatales sean lo más armonioso y que no exista invasión en las competencias que les correspondan mutuamente y en su caso que se expida la reglamentación necesaria para establecer los mecanismos y los procedimientos para la remoción del Gobernador.

Reformar el artículo 89 fracción XIV de la Constitución que actualmente refiere, lo siguiente:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:...

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;”

Quedando de la siguiente forma:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:...

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales.”

Con esta reforma se suprimiría la facultad del Presidente de la República de tener injerencia, en indultos sobre delitos cometidos del orden común realizados en una entidad federativa, facultad que en su caso tendría el Gobernador del Estado del Valle de México.

5. Reformar el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que actualmente dispone, lo siguiente:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones....”

Para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones....”

Con esta modificación de suprimir lo referente a los servidores públicos del Distrito Federal, es dar cabal cumplimiento a lo establecido por el diverso artículo 109 Constitucional, que refiere que las legislaturas de los Estados expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, en tal sentido sería a la Cámara de Diputados del Estado del Valle de México, a quien le correspondería legislar sobre de esta materia.

6. Reformar el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que actualmente dispone, lo siguiente:

“Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.”

Para quedar de la siguiente forma:

“**Artículo 110.** Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Procurador General de la República, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.”

Con esta modificación de suprimir lo referente a los servidores públicos del Distrito Federal, es enfocar la que la Constitución Federal refiera quienes pueden ser sujetos a un juicio político, los servidores públicos federales y no mezclarlos con los de una entidad federativa, pues para ello estaría la Constitución Política del Estado del Valle de México y en esos mismos términos tendría que ser modificado el artículo 111 de la Constitución General.

Tendría que ser modificado el título quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la actualidad lleva por nombre “**De los Estados de la Federación y del Distrito Federal**”, para ser modificado de la siguiente

forma “**De los Estados de la Federación**”, lo anterior en virtud de que no existiría ya un Distrito Federal, pues el mismo sería transformado en una entidad Federativa más es decir en el Estado 32, cuya regulación constitucional estaría contemplada en el artículo 116 Constitucional.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que el régimen interior de los Estados como base territorial es el de los Municipios libres, y para el caso particular que actualmente el Distrito Federal se encuentra dividido por los Órganos Político-Administrativos conocidos como Delegaciones con el fin de dar cumplimiento al precepto constitucional en referencia, dichas demarcaciones políticas, tendrían que convertirse en municipios, y su transformación no debería de ser de forma inmediata, por lo que en un artículo transitorio se establecería las formas y los términos para su transformación.

7. Reformar de forma integral el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en su primer párrafo refiere, lo siguiente:

“**Artículo 122.** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo....”

Para que dar de la siguiente forma:

“**Artículo 122. El Estado del Valle de México es la sede de los Poderes de la Unión. En tal sentido la regulación de los bienes inmuebles sujetos a la jurisdicción de los Poderes de la Unión, se regirán por lo establecido en el artículo 132 de la presente Constitución, de las Leyes y Códigos Federales y de la Constitución Política del Estado del Valle de México.**”

Con esta reforma, se estaría empezando a legislar sobre las competencias que les corresponderían en sus diversos ámbitos de gobierno federal y local, y de ahí se tendrían que hacer modificaciones a las diversas Leyes y Códigos Federales, en la que se

establecería, el marco de competencia de los inmuebles que ocupa la Federación y lo que suceda dentro de los mismos.

En tal sentido el Estado del Valle de México, ya estaría sujeto a lo que establece el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula a todos los Estados miembros de la Federación y por ende participaría en las reformas a la Constitución en los términos establecidos por su artículo 135.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Estado, es la organización política de una sociedad establecida en un territorio en su completa unidad formada por los diversos elementos que la constituyen; el Estado Federal es un organismo compuesto por Estados dotados de autonomía, constitucional, legislativa, administrativa y jurisdiccional, pero en función del Pacto Federal sujetos a una Constitución Superior o General, la cual además de organizar a los Estados miembros, establece un sistema de distribución de competencias, en tal sentido el Estado Federal, está integrado con un territorio propio, constituido por las Entidades Federativas, una población, la cuál es tomada de sus Estados miembros, con derechos y obligaciones para con el Estado local y Federal; una sola soberanía ya que el Poder Supremo lo es, el Estado Federal; los Estados miembros de la Federación participan dentro de la Soberanía pero dentro de su ámbito espacial y con la competencia que la Constitución Federal les otorgue.

SEGUNDA.-El primer Distrito Federal como asiento de los Poderes Federales, se instauró en los Estados Unidos de Norte América, con el fin de que las sesiones del Congreso no fueran interrumpidas y existiera un lugar de resguardo de la documentación, creándose el Distrito Federal de Columbia.

TERCERA.- En México la naturaleza jurídica del Distrito Federal, es distinta a la de las demás Entidades Federativas del país, por ser la sede de los Poderes de la Unión, y por lo tanto carece de una Constitución Política propia, y a la fecha no ha tenido un gobierno absolutamente local, al estar sometido política y administrativamente a los Poderes Federales.

CUARTA.- El Distrito Federal se encuentra regulado por una norma denominada Estatuto de Gobierno, que es un documento inédito, novedoso y complejo, tanto en su naturaleza jurídica como en su contenido, pues en él se regulan las complejas relaciones entre los Poderes de la Unión y los Órganos Locales de Gobierno del Distrito Federal.

QUINTA.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede afirmar que actualmente el Gobierno del Distrito Federal, está dirigido por decirlo de alguna manera por cinco poderes, lo anterior se

afirma, por que los Poderes Federales tienen injerencia en determinados asuntos sobre el Distrito Federal, situación que no pasa en el resto de las Entidades Federativas, aunado a las facultades que tiene restringidas y conferidas los Órganos de Gobierno del propio Distrito Federal.

SEXTA.- El Estatuto de Gobierno se asemeja a una Constitución Local, pues pese a las limitaciones de facultades, regula la estructura y funcionamiento de los Órganos Gobierno del Distrito Federal, aunado al hecho de que tiene cierta supremacía a nivel local.

SEPTIMA.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, realiza la funciones de un Gobernador de una entidad Federativa, con sus respectivas restricciones que le es impuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el propio Estatuto de Gobierno, sin embargo existen diferencias considerables entre las funciones de un Gobernador y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

OCTAVA.- La Asamblea Legislativa que en un inicio era denominada de Representantes, con las modificaciones de sus facultades a la que ha sido sujeta, de tener las atribuciones únicamente de emitir Bandos, Ordenanzas, Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, sobre las materias de Salud, Educación, Abasto, Mercados, Espectáculos Públicos, Ecología, Agua, Drenaje, a la de tener la facultad de legislar en Leyes y Decretos relativos al Distrito Federal, convirtiéndose así en un Órgano Legislativo, asumiendo de cierta forma la naturaleza jurídica de un Congreso Local, con las limitaciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que aún existen facultades con las que cuentan los Congresos Locales, que no son atribuciones de la Asamblea Legislativas del Distrito Federal, que dejan en una injusta inequidad a los habitantes de dicha entidad, pues no se participa en los procedimientos de reformas constitucionales, ni tampoco en la formación y admisión de nuevos Estados, como lo hacen los Congresos Locales de las demás entidades federativas.

NOVENA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116 inciso b) fracción III, establece la existencia de un Poder Judicial en los Estados, el cual será ejercido por los tribunales que establezcan las Constituciones locales; en cambio el artículo 122 Constitucional, en relación al Distrito Federal refiere la existencia de una autoridad de carácter local que es el Tribunal Superior de Justicia, al

Consejo de la Judicatura y a los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, que ejerzan la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, no dándole la categoría de Poder Judicial sino simplemente de una autoridad local.

DECIMA.- Lo que son hoy las denominadas Delegaciones (Órganos Político-Administrativos), a lo largo de la historia del Distrito Federal, han tenido diversas modificaciones, por lo que de transformarse el Distrito Federal en el Estado de Valle de México, necesariamente las delegaciones deberían de transformarse en municipios, con el fin de otorgarles mayores facultades y fomentar la participación ciudadana.

DECIMA PRIMERA.- En el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se otorgan al Presidente de la República y del Congreso de la Unión, facultades y obligaciones constitucionales adicionales a las previstas en los artículos 73 y 89, que son inherentes a la administración del Distrito Federal, circunstancia que no sucede con los 31 Estados de la República Mexicana, lo anterior en virtud de tener su Constitución local.

DECIMA SEGUNDA.- El artículo 122 inciso A) fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la facultad de legislar en materia de deuda pública en el Distrito Federal al Congreso de la Unión, lo anterior es así, en tanto no exista un Congreso Local en el Distrito Federal, con autonomía y no estar restringido por el Congreso de la Unión.

DECIMA TERCERA.- El Distrito Federal, es regido por un Estatuto de Gobierno, que intenta ser las veces de un documento en el que se establecen las reglas fundamentales que rigen la organización y las relaciones entre los Órganos de Gobierno de la referida entidad, con sus habitantes y con los Poderes Federales, es decir una Constitución, con las limitantes que se han referido a lo largo de los capítulos anteriores.

DECIMA CUARTA.- De crearse una Constitución para el Distrito Federal, las ventajas más destacables serían las siguientes:

- Se homologaría al resto de las entidades federativas, en cuanto a su autonomía y en sus derechos y obligaciones hacia la Federación.

- es decir tendría la misma autonomía con sus derechos y obligaciones hacia la Federación.
- Tendría Independencia de los Poderes de la Unión, con las mismas restricciones que el resto de las entidades federativas.
- Se colocarían sus Órganos de Gobierno en el mismo plano que el de las Entidades Federativas, respecto de los Poderes de la Unión.
- Establecería las formas de remoción del cargo del Jefe de Gobierno (o en su caso de quien detente el poder ejecutivo del Distrito Federal).
- La Asamblea Legislativa (o el órgano legislativo que se llegase a crear) participaría en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Estaría integrado por un Poder Legislativo de carácter local, ya que en la actualidad el Congreso de la Unión ejerce facultades sobre el Distrito Federal.
- Tendría la facultad de que el Jefe de Gobierno (o en su caso de quien detente el poder ejecutivo del Distrito Federal), nombrar y remover al Secretario de Seguridad Pública.
- Existiría un sólo Poder Ejecutivo de carácter local, y no como en la actualidad, ya que dicha función la ejerce tanto el Presidente de la República como el Jefe de Gobierno.
- La transformación de los Órganos de Gobierno en Poderes Locales

DECIMA QUINTA.- En efecto, a lo largo de la historia de la Ciudad de México se ha discutido la problemática y la incompatibilidad de la existencia de dos poderes distintos coexistiendo en un sólo territorio, sin embargo se ha pasado por alto que en todas las capitales de las Entidades Federativas diariamente cohabitan los Gobiernos Estatales y Municipales, sin que existan conflictos que pongan en peligro la estabilidad de los mismos,

DECIMA SEXTA.- El Distrito Federal, puede ser la sede de los Poderes de la Unión, sin que exista conflicto de competencias, pues estas deberán de quedar plenamente establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución del Distrito Federal.

En efecto, no puede existir conflicto de competencia, pues en un mismo territorio pueden coexistir los tres ámbitos de gobierno es decir el Federal, Estatal y el Municipal,

con su debido establecimiento de marcos normativos, pues los edificios que albergan dependencias Federales, y lo que suceda dentro de ellas serán competencia de la Federación, tal y como sucede en el interior de la República.

DECIMA SEPTIMA.- No existe necesidad de trasladar los Poderes de la Unión a alguna otra entidad federativa, como lo alude el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la propia Constitución en su artículo 132, empieza a dar solución a la supuesta problemática, pues refiere que los inmuebles destinados al servicio público estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales, luego entonces los inmuebles destinados a un servicio público federal, que se encuentran sujetos al Gobierno Federal, independientemente del lugar en que se encuentren, están bajo su jurisdicción sin importar la entidad federativa en que se encuentren.

DECIMA OCTAVA.- En tal sentido, para la transformación del Distrito Federal en el Estado del Valle de México, se deben de reformar algunos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente forma:

ACTUAL	REFORMA
<p>Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:</p> <p>IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, <u>como del Distrito Federal</u> o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.</p>	<p>Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:</p> <p>IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.</p>
<p>Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit,</p>	<p>Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit,</p>

<p>Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.</p>	<p>Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.”</p>
<p>Artículo 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.</p>	<p>“Artículo 44. El Estado del Valle de México, es la sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene.”</p>
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:...</p> <p>VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:...</p> <p>VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de</p>

endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y

XXIX-J. Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales

endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requieran las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda”

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y

XXIX-J. Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales

<p>de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los estados, <u>el Distrito Federal</u> y municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado, y</p> <p>XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y <u>el Distrito Federal</u>, así como la participación de los sectores social y privado.</p>	<p>de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los estados y municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado, y</p> <p>XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios, así como la participación de los sectores social y privado.</p>
<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:...</p> <p>IX. Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución;</p>	<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:...</p> <p>IX. Solicitar a la Cámara de Diputados del Estado del Valle de México, la remoción del Gobernador de dicha entidad, en los supuestos previstos en esta Constitución o por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión.”</p>
<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:...</p> <p>XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales <u>y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;</u></p>	<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:...</p> <p>XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales.”</p>

<p>Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:</p> <p>II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del <u>Distrito Federal</u>, y</p> <p>III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o <u>del Distrito Federal</u> que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.</p>	<p>Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:</p> <p>II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los, y</p> <p>III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.</p>
<p>Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:</p> <p>I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y <u>del Distrito Federal</u>. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.</p>	<p>Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:</p> <p>I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.</p>
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los</p>	<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los</p>

<p>términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:</p> <p>a) La Federación y un Estado <u>o el Distrito Federal</u>;</p> <p>c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales <u>o del Distrito Federal</u>;</p> <p>e) Un Estado y el Distrito Federal;</p> <p>f) El Distrito Federal y un municipio;</p> <p>k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.</p> <p>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta</p>	<p>términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:</p> <p>a) La Federación y un Estado;</p> <p>c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, como órganos federales;</p> <p>e) Se deroga</p> <p>f) Se deroga</p> <p>k) Se deroga</p> <p>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta</p>
--	---

<p>días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p>a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales <u>o del Distrito Federal</u> expedidas por el Congreso de la Unión;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales <u>o del Distrito Federal</u> expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal <u>y del Distrito Federal</u>, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.</p> <p>g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter</p>	<p>días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p>a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>e) Se deroga</p> <p>g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter</p>
---	--

<p>federal, estatal <u>y del Distrito Federal</u>, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales <u>y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal</u>, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del <u>Distrito Federal</u>.</p>	<p>federal, estatal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales.</p>
<p>Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados <u>o del Distrito Federal</u>, entre los de un Estado y los de otro, <u>o entre los de un Estado y los del Distrito Federal</u>.</p>	<p>Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, entre los de un Estado y los de otro.</p>
<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal <u>y del Poder Judicial del Distrito Federal</u>, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza</p>	<p>“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública</p>

<p>en la Administración Pública Federal <u>o en el Distrito Federal</u>, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p>	<p>Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones....”</p>
<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, <u>los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal,</u> los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, <u>los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal,</u> el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p>	<p>“Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Procurador General de la República, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.”</p>
<p>Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del</p>	<p>Artículo 122. El Estado del Valle de México es la sede de los Poderes de la</p>

<p>Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.</p> <p>...</p>	<p>Unión. En tal sentido la regulación de los bienes inmuebles sujetos a la jurisdicción de los Poderes de la Unión, se regirán por lo establecido en el artículo 132 de la presente Constitución, de las Leyes y Códigos Federales y de la Constitución Política del Estado del Valle de México.</p>
---	--

DECIMA NOVENA.- El título quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado “De los Estados de la Federación y del Distrito Federal”, tendría que ser modificado de la siguiente forma **“De los Estados de la Federación”**.

VIGESIMA.- Con el fin de dar cumplimiento al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Órganos Político-Administrativos conocidos como Delegaciones, tendrían que convertirse en Municipios.

VIGESIMA PRIMERA.- Con todas las modificaciones anteriormente referidas el Estado del Valle de México, ya estaría sujeto a lo que establece el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula a todos los Estados miembros de la Federación y por ende participaría en las reformas a la Constitución en los términos establecidos por su artículo 135.

Bibliografía

- 1.- ACOSTA ROMERO Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo Primer Curso, 16° Ed., Edit. Porrúa, México, 2002.
- 2.- AGUIRRE VIZZUETT, Javier. Distrito Federal Organización Jurídica y Política. 1 ed., Edit. Porrúa. Mexico.1989.
- 3.- ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Elementos de la Historia de México. Edit. Jus. México.1958.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 8ª ed., Edit. Porrúa México, 1989.
- 5.- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LIX Legislatura. La Constitución del Pueblo Mexicano. 3 ed., Edit. Porrúa, México, 2006.
- 6.- CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl. La Ciudad de México. Historia y Perspectivas, Edit Porrúa. México 2001.
- 7.- DE LA MADRID HURTADO, Miguel. El Distrito Federal. Edit Partido Revolucionario Institucional. México. 1986.
- 8.- Diario oficial de la Federación t. CDLXXXI, núm 18, 25 de octubre de 1993.pp 2-8.
- 9.- Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas. 1ª Ed., Edit. Senado de la República, México, 1965.
- 10.- FLORIS MARGADANT'S Guillermo; Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.15º Ed., Edit., Esfinge, México, 1998.
- 11.- GONZALEZ OROPEZA, Manuel. La Constitución del Distrito Federal, Edit. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2000.
- 12.- HIGAREDA LOYDEN, Yolanda. Dialéctica Histórica del Pueblo Mexicano. Ed.1ª. Edit., Porrúa. México. 2000.
- 13.- Instituto Electoral del Distrito Federal. Memoria del Foro Sobre la Reforma Política del Distrito Federal. México Distrito Federal.2001.
- 14.- MCGOWAN L., Gerald, El Distrito Federal de Dos Leguas. 1 Ed., Edit. El Colegio Mexiquense. México. 1991.
- 15.- Memorias del Foro Sobre la Reforma Política del Distrito Federal. 1ª Ed., Edit., Instituto Electoral del Distrito Federal. México, 2001.
- 16.- México a Través de los Siglos, Tomo II, 21 ed., Edit. Cumbre, México.
- 17.- OROZCO GARIBAY, Pascual Alberto. Constitución del Distrito Federal. 1 ed., Porrúa edit., México. ,2007.

- 18.- R. CASTELAZO, José. Ciudad de México Reforma Posible. 1ª ed., Edit., Instituto Nacional de Administración Pública. México, 1992.
- 19.- SAYEG HELU, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. 3ra., ed. Edit Fondo de Cultura Económica. México. 1996.
- 20.- SAYEG HELU, Jorge. La Creación del Distrito Federal, Edit. Departamento del Distrito Federal, México, 1975.
- 21.- SERRA ROJAS, Andrés. Teoría del Estado, 15º Ed., Edit. Porrúa, México, 2000.
- 22.- SERRA ROJAS, Andrés. Trayectoria del Estado Federal Mexicano. Ed.10ª., Edit., Porrúa. México, 1991.
- 23.- SERRANO SALAZAR, Oziel. La Reforma Política del Distrito Federal. 1ª ed. Edit., Plaza y Valdés, México. ,2001.
- 24.- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 37º ed., Edit. Porrúa, México, 2005.
- 25.- W. MACUNE, Charles Jr. El Estado de México y la Federación Mexicana 1823-1835. 1º Ed., Edit. Fondo de Cultura Económica. México. 1978.

PAGINAS WEB

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<http://www.camaradediputados.gob.mx>

Constitución Política del Estado libre y Soberano de México.
<http://www1.edomexico.gob.mx/LEGISTEL>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco.
<http://www.congresoajal.gob.mx>

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
<http://www.df.gob.mx>

<http://www.asambleadf.gob.mx/>

<http://info4.juridicas.unam.mx>